



Autor: Buenos Aires (provincia). Ministerio de Gobierno

## Título: Proyectos del Ministerio de Gobierno : Ley Orgánica de los Tribunales, Procedimiento para la Justicia de Paz Letrada, Unificación del Registro e Identificación Civil

Buenos Aires (provincia). Ministerio de Gobierno (1947). Proyectos del Ministerio de Gobierno : Ley Orgánica de los Tribunales, Procedimiento para la Justicia de Paz Letrada, Unificación del Registro e Identificación Civil. La Plata, Argentina : Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a [repositorio@scba.gov.ar](mailto:repositorio@scba.gov.ar)



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

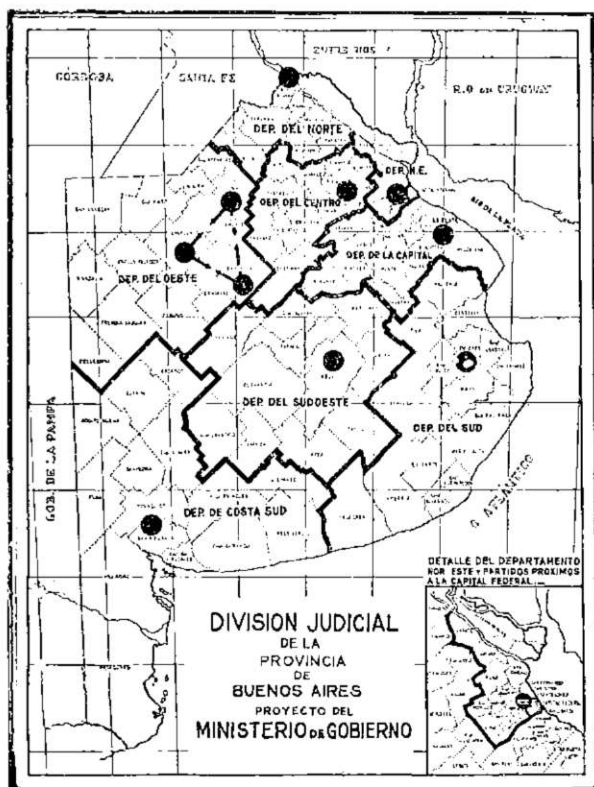
PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTRO: Dr. JUSTO L. ALVAREZ RODRIGUEZ

SUBSECRETARIO: Dr. JULIO C. LESCANO GORORDO

DIRECTOR GENERAL: Dr. EDUARDO B. STURLA

# PROYECTOS



## INDICE

1º) Ley Orgánica de los Tribunales.....	9
2º) Procedimiento para la Justicia de Paz Letrada	89
3º) Unificación del Registro e Identificación Civil	117



PROYECTOS  
DEL  
MINISTERIO DE GOBIERNO





## NOTA GENERAL

---

*Con los proyectos insertos en el presente volumen, sobre Organización de la Justicia, Procedimiento en la Justicia de Paz Letrada y unificación del Registro e Identificación Civil, respectivamente, se da cumplimiento, por el Ministerio de Gobierno, a la primera etapa constructiva y reorganizadora enunciada por el Excelentísimo señor Gobernador a las Cámaras Legislativas en oportunidad de su Mensaje. Decimos primera etapa, porque la labor de gabinete que comienza a cristalizar con los citados proyectos no se ha interrumpido ni ha de interrumpirse; primero, por estar la Revolución en marcha; segundo, por ser esta Secretaría quien deba en mayor manera justificar —fácil es colegir de su espíritu y por los hechos— aquello de: «gobernar para todos los habitantes de la Provincia». <sup>(1)</sup>*

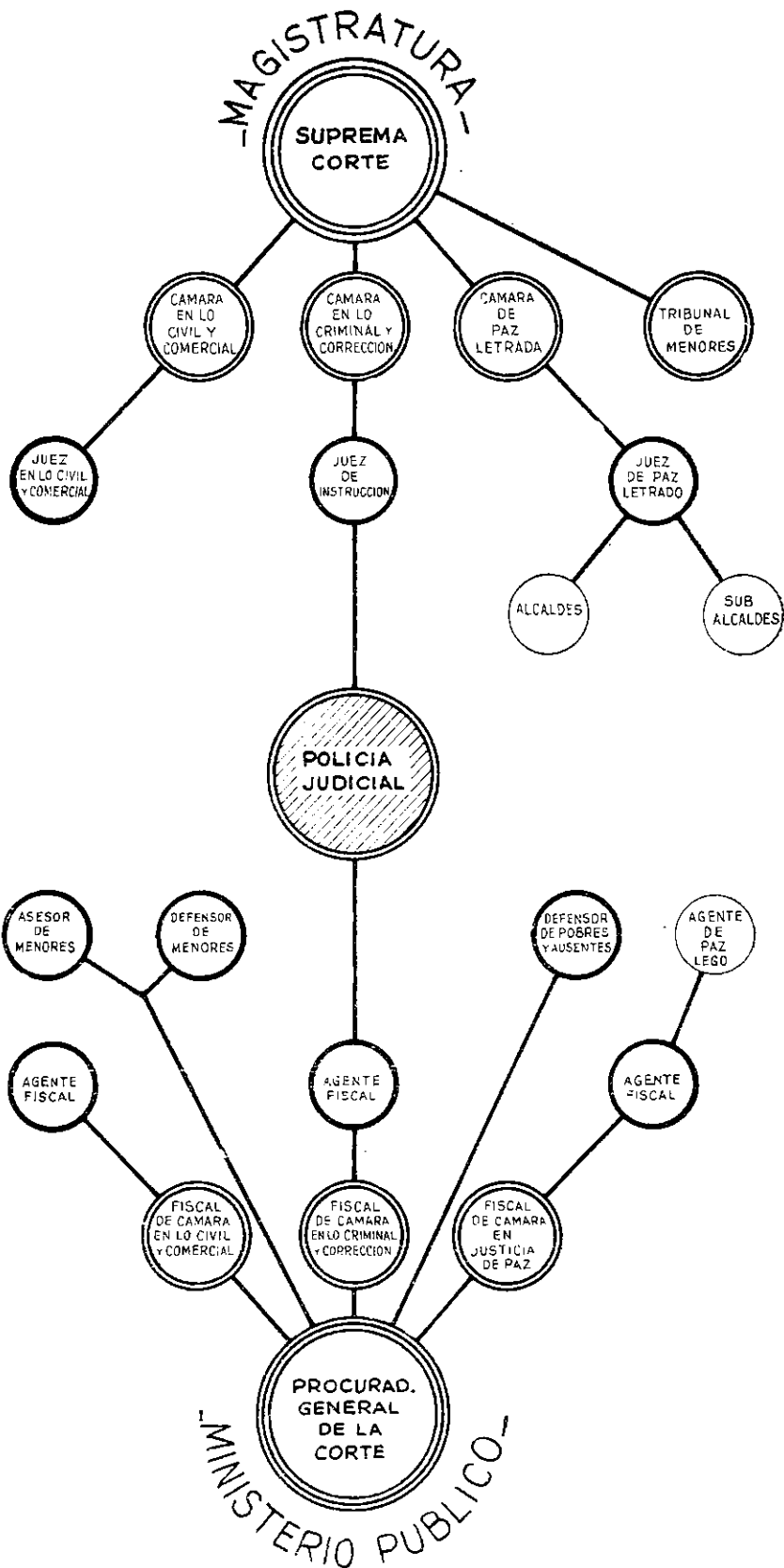
*Los fundamentos, notas y gráficos que acompañan a los textos jurídicos informarán ampliamente al legislador de nuestro propósito, que, en el caso de la Justicia, recién alcanzará un término satisfactorio con la reforma a los Códigos de Procedimiento en lo Criminal y Correccional, Civil y Comercial, y Rural, así como con la organización del Colegio de Abogados y Procuradores, tentativas que se encuentran actualmente a estudio.*

*Además de estas reformas, entre otras, nos encontramos abocados a la modificación del Procedimiento Administrativo en general y a la creación de Escuelas de Enseñanza Técnico Profesional y de Aprendizaje.*

*Asimismo queremos hacer notar la forma «abierta» en que se hicieron las impresiones, con el objeto de poder escuchar las opiniones autorizadas, ya que entendemos, es esta la forma más conveniente de captar los verdaderos intereses del pueblo, en todos sus sectores.*

---

<sup>(1)</sup> Palabras del Coronel Mercante al hacerse cargo del Gobierno de la Provincia.



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

LEY ORGANICA  
DE LOS  
TRIBUNALES



**PLAN GENERAL DEL PROYECTO**

—





# PLAN GENERAL DEL PROYECTO

## TITULO I

- I. Organos judiciales.
- II. Departamentos judiciales.
- III. Cámara en lo Civil y Comercial, Criminal y Correccional, de Paz y Tribunal de Menores; composición.
- IV. Juzgados en lo Civil y Comercial, de Instrucción, de Paz, Alcaldías y Subalcaldías.
- V. Ministerio Público.

## TITULO II

- I. Magistrados judiciales.
- II. Ministerio Público.
- III. Otros funcionarios.
- IV. Funcionarios y empleados auxiliares.
- V. Profesionales auxiliares.
- VI. Juramento.
- VII. Requisito para ser magistrado letrado o miembro del Ministerio Público.
- VIII. Requisitos para ser alcalde o subalcalde.
- IX. Requisito para ser funcionario o empleado auxiliar.

## TITULO III

### MAGISTRADOS SUPERIORES

- |                        |   |  |
|------------------------|---|--|
| I. Suprema Corte ..... | { | a) Composición y mandato<br>b) Atribuciones y deberes<br>c) Reemplazo de los vocales<br>d) Funciones del Presidente  |
| II. Cámaras .....      | { | a) Composición y mandato<br>b) Competencia<br>c) Atribuciones y deberes<br>d) Obligaciones del Presidente<br>e) Obligaciones específicas del Presidente de Cámara en lo Criminal y Correccional<br>f) Reemplazo de los vocales<br>g) Disposiciones generales |

## TITULO IV

### JUECES

- I. En lo civil y comercial .. { a) Competencia
- II. De instrucción ..... { a) Competencia
- III. De paz letrados ..... { a) Competencia  
b) Competencia especial
- IV. Alcaldes ..... { a) Competencia
- V. Subalcaldes ..... { a) Competencia
- VI. Disposiciones generales para los alcaldes y subalcaldes. { a) Testigos de actuación  
b) Duración del cargo
- VII. Tribunal de Menores ... { a) Composición y mandato  
b) Competencia  
c) Disposiciones generales  
d) Reemplazo de los miembros  
e) Obligaciones del Presidente
- VIII. Medidas disciplinarias.

## TITULO V

### MINISTERIO PUBLICO

- I. Procurador General de la Corte. { a) Funciones  
b) Reemplazo
- II. Fiscales de cámara ..... { a) Funciones  
b) Reemplazo
- III. Agentes fiscales ..... { a) Funciones

- IV. Defensores de menores e incapaces. { a) Atribuciones y deberes
- V. Asesores de menores e incapaces. { a) Atribuciones y deberes  
b) Competencia
- VI. Disposiciones comunes a los capítulos IV y V. { a) Reemplazo
- VII. Defensores de pobres y ausentes. { a) Atribuciones y deberes  
b) Nombramiento y reemplazo

#### TITULO VI

#### OTROS FUNCIONARIOS JUDICIALES

- I. Secretarios ..... { a) Actuación y reemplazo  
b) Atribuciones y deberes  
c) Prohibición de intervenir en asuntos de parientes  
d) Inhabilitaciones
- II. Policía judicial ..... { a) Función  
b) Atribuciones y deberes  
c) Fijación del lugar en que habrán de desempeñar sus funciones
- III. Oficiales de justicia y ujieres. { a) Funciones
- IV. Médicos legistas y psiquiatras. { a) Intervención  
b) Utilización de otros servicios médicos

#### TITULO VII

- I. FERIA DE LOS TRIBUNALES .. { a) Mes de feria  
b) Magistrados, funcionarios y empleados de feria  
c) Designaciones y feria de febrero  
d) Asuntos de feria  
e) Cumplimientos de medidas y recursos  
f) Abreviación de términos

TITULO VIII

- I. Disposiciones generales . {
  - a) Incompatibilidades
  - b) Turnos judiciales
  - c) Permanencia en el despacho
  - d) Sanciones y modo de aplicarlas
  - e) Acción popular y destino de las multas
  - f) Obligación de suministrar medios de movilidad
  - g) Emolumentos
  - h) Servicios gratuitos con relación al Estado y costas
  - i) Remoción
  - j) La mujer en la justicia
  - k) Costas en los juicios de destitución de los jueces de paz y subrogación
  - l) Ejecución de penas pecuniarias
  - m) Recusación
  - n) Reemplazos
  - o) Derogación de disposiciones en vigor

## LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, para remitirle el adjunto proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales.

La Constitución Nacional por sus artículos 59, 67 inciso 11 y 104, ha impuesto a las provincias la obligación de organizar la Justicia para la aplicación de las leyes comunes, principio cardinal de garantía en el libre «goce y ejercicio de sus instituciones», conjuntamente con el «Régimen Municipal» y la «Educación Primaria». Directiva expresa ésta, a que se ha sujeto la Constitución de la Provincia al establecerse en su sección V, normas generales sobre el Poder Judicial.

Dichas normas, por otra parte, a pesar de ser la actual organización de justicia eminentemente constitucional —sobre todo en lo que se refiere a atribuciones de la Suprema Corte, «probablemente las más amplias que se hayan conferido a tribunal alguno» (Alsina, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, página 414 b), no son suficientes en sí: 1º Porque como decía Yellineck— (Teoría General del Estado, Libro III, página 422), la Constitución no es sino el resultado de un contrato entre los ciudadanos; 2º Porque una Constitución sólo ha de servir de base a otras cartas particulares (en el orden federal) y a distintas leyes orgánicas (en el orden de las provincias).

Así es como, la organización de justicia de nuestra Provincia, que data de la Constitución de 1873, ha sido reglamentada por la Ley número 1431 y modificada con posterioridad por numerosas leyes, entre otras: la número 1853 sobre procedimiento en la justicia de Paz, modificada, a su vez, por la número 3858; la número 2958 sobre procedimiento en lo civil y comercial (artículo 13 a 34, inclusive); la número 3527 y la número 4018 sobre ejercicio de la Procuración; la número 3560 sobre funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones; la número 3629 sobre competencias; la número 3715 sobre reemplazo de magistrados; la número 4387 elevando a siete el número de miembros de la Corte; la número 4434 sobre juicio político; la número 4524 sobre designación de peritos, embargos de sueldos, jubilaciones, etc.; la número 4584 sobre enjuiciamiento de jueces de Paz legos; la 4650 reglamentando la facultad de investigación de ambas Cámaras Legislativas (artículos 77 y 87 de la Constitución); la número 4664 sobre Tribunal de Menores y la número 4687 Orgánica de las Municipalidades, reformada por las números 4787 y la 5108.

El presente proyecto, cuyo propósito central, conforme con las directivas trazadas por el Excmo. Señor Presidente de la Nación, es el de facilitar una justicia expeditiva y cercana al pueblo, ha sido el resultado de un minucioso estudio sobre la materia, lo que nos ha permitido, creemos, aproximar al máximo una técnica jurídico - racional con la realidad viviente.

Si bien al sistema vigente no podemos catalogarlo manifiestamente como malo, nadie puede dejar de reconocer en él una carencia absoluta de unidad y de método, de actualidad, en una palabra, en las distintas disposiciones que lo integran. Una maquinaria que ha prestado eficientemente sus servicios, pero que hoy no llega en manera alguna las múltiples necesidades de nuestra población, triplicada en su monto; de nuestra cultura popular elevada en su nivel medio, y que comienza ya a acostumbrarse —con gran satisfacción para los verdaderos argentinos— a exigir lo que legítimamente le corresponde.

Hemos querido, además, proponer una justicia que no alcance sólo a cubrir las apremiosas necesidades del momento; la hemos trazado para el porvenir; para el futuro de un Primer Estado argentino más populoso que el actual. Pero no podíamos, tampoco, trazar un proyecto racional y utópico innovando caprichosamente, y es así como, luego del cálculo sobre el papel y del plan jurídico, nos hemos abocado a la realidad de una población distribuída improporcionalmente, de una red caminera y ferroviaria irregular y, por último, de un conjunto de disposiciones en vigor, calco un poco antojadizo de la vieja legislación española que constituye el antecedente histórico y la costumbre y que es fundamento que no se puede suprimir, radicalmente, sin lesionar el progreso institucional de la Provincia.

Uno de los mayores inconvenientes con que tropezáramos en nuestra tarea, ha sido la ausencia de una estadística actualizada; nos hemos valido, por lo tanto de cifras aproximadas, y, en situaciones dubitativas, hemos preferido errar por más y no por menos.

El Plan General del proyecto responde principalmente a la ley de la provincia de Córdoba número 4051 del 31 de diciembre de 1942, aunque limitada en su extensión y adecuada a nuestro interés, teniendo presente, particularmente, en el análisis de los distintos capítulos, algunas de las actuales disposiciones, así como las modernas directivas del derecho.

De acuerdo con el plan enunciado, se incorporarían las siguientes novedades de importancia:

1. Dos nuevos Departamentos Judiciales (Noreste y Oeste);
2. Cámaras en lo Civil y Comercial y Criminal y Correccional propicias para el establecimiento del juicio oral (artículo 33, inciso 1º del proyecto: «Las Cámaras conocerán en única instancia en los juicios orales establecidos por la Ley»);
3. Justicia de Instrucción en lo Criminal y Correccional distribuída proporcionalmente al monto de población y a la distancia;
4. Policía Judicial, independiente de la Policía Administrativa o de Seguridad;
5. Justicia de Paz Letrada;

6. Tribunales de Menores, colegiados;
7. Ministerio Público, independiente de la magistratura (aplicación que surge del artículo 180 de la Constitución).

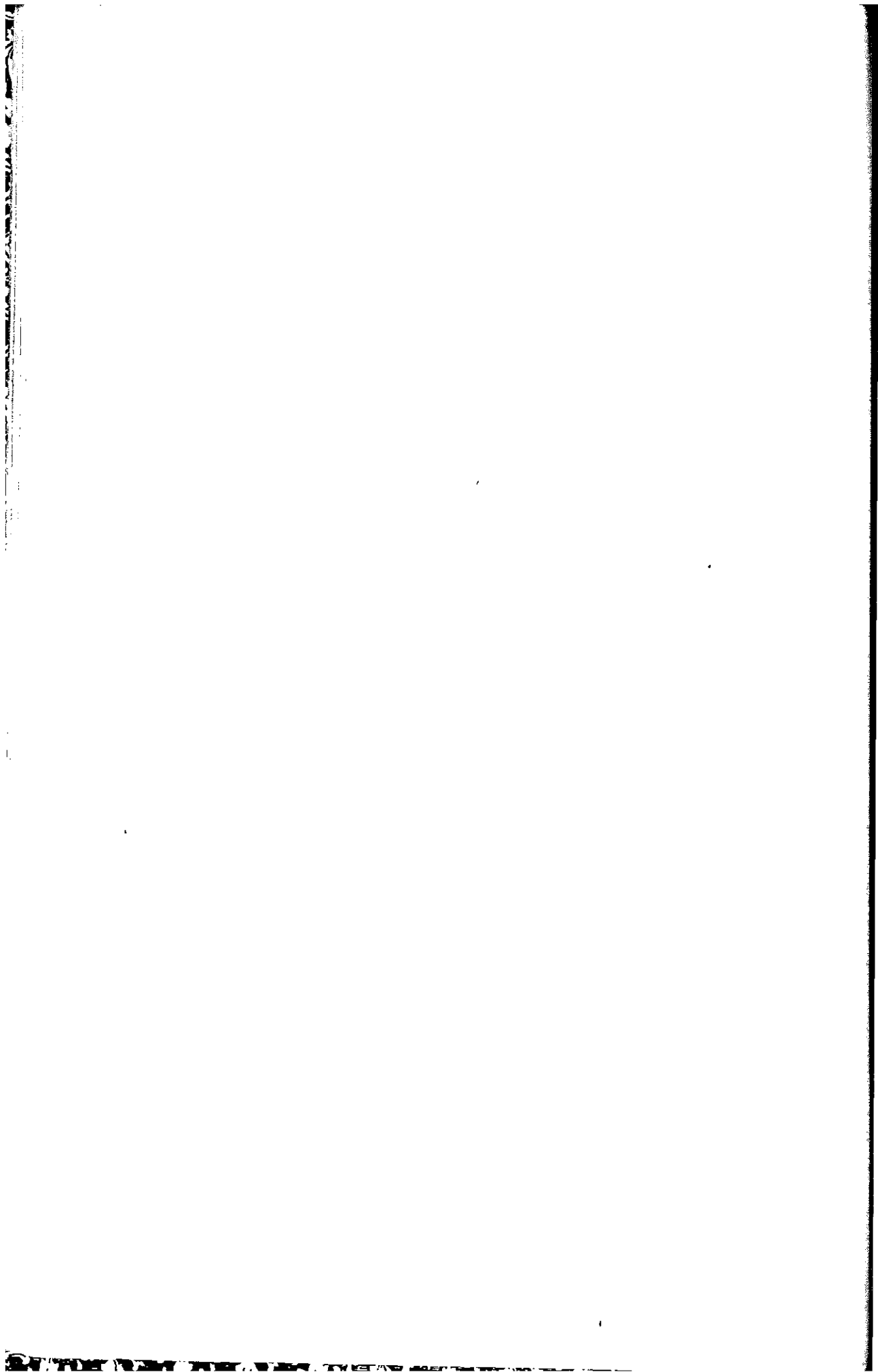
El esfuerzo de los estudiosos, es preciso hacer mención expresa, ha facilitado ampliamente nuestro propósito y por ello es que, a la inversa de otros proyectos que van acompañados de un extensa «Exposición de Motivos», el como informe y luego, como fuente subsidiaria de derecho.

nuestro se ha limitado a un conjunto de «notas» las que servirán, primeramente Creemos poder sintetizar nuestro esfuerzo en los siguientes principios:

1. Organización de la Justicia en un solo Cuerpo;
2. Que esa Justicia sea rápida, conforme con las necesidades del pueblo;
3. Que la organización responda, de ser posible, a la más alta expresión del derecho positivo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

---





## TEXTO DEL PROYECTO

---



# LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES

## MODIFICACIONES

### TITULO I

#### I. — ORGANOS JUDICIALES

Art. 1° La administración de justicia será ejercida, de acuerdo con el artículo 148 de la Constitución, por la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Criminal y Correccional y de Paz, por los jueces en lo Civil y Comercial, de Instrucción, Tribunales de Menores, jueces de Paz, alcaldes y subalcaldes.

#### II. — DEPARTAMENTOS JUDICIALES

Art. 2° A los efectos de la administración de justicia la Provincia se dividirá en ocho Departamentos Judiciales, los que comprenderán, a su vez, los siguientes distritos:

1. **Departamento de la Capital:** La Plata, Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Coronel Brandsen, Cuatro de Junio, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Belgrano, General Las Heras, General Paz, Lobos, Lomas de Zamora, Magdalena, Monte, Navarro, Quilmes, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente;

2. **Departamento del Norte:** San Nicolás, Baradero, Bartolomé Mitre, Colón, Pergamino, Ramallo, Rojas y San Pedro;

## MODIFICACIONES

**3. Departamento del Noreste:** General San Martín, Campana, General Rodríguez, General Sarmiento, Las Conchas, Marcos Paz, Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, San Fernando, San Isidro, Vicente López y Zárate;

**4. Departamento del Oeste:** Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia y Trenque Lauquen;

**5. Departamento del Centro:** Mercedes, Alberti, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, Exaltación de la Cruz, Luján, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha y Veinticinco de Mayo;

**6. Departamento del Sudoeste:** Azul, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil y Tapalqué;

**7. Departamento del Sud:** Dolores, Ayacucho, Balcarce, Castelli, Chascomús, General Alvarado, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Pila y Tordillo;

**8. Departamento de Costa Sud:** Bahía Blanca, Adolfo Alsina, Caseros, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina don Leonardo Rosales, Coronel Suárez, González Chaves, Guaminí, Patagones, Puan, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

Art. 3° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución, el Departamento de la Capital tendrá su asiento **pérmamente** en la ciudad de La Plata; el del Norte en la

## MODIFICACIONES

ciudad de San Nicolás; el del Nor-este en la ciudad de San Martín; el del Oeste, con calidad de viajero, en las ciudades de Junín, Lincoln y Nueve de Julio; el del Centro en la ciudad de Mercedes; el del Sudoeste en la ciudad de Azul; el del Sud en la ciudad de Dolores, y el de Costa Sud en la ciudad de Bahía Blanca.

**III. — CAMARAS EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CRIMINAL Y CORRECCIONAL, DE PAZ Y TRIBUNALES DE MENORES; COMPOSICION.**

Art. 4° En cada uno de los departamentos habrá una Cámara en lo Civil y Comercial, una en lo Criminal y Correccional, una de Paz y un Tribunal de Menores.

Las Cámaras y el Tribunal de Menores correspondientes al Departamento del Oeste actuarán por períodos consecutivos de un mes, en cada uno de los asientos designados en el artículo anterior.

Art. 5° Todas las cámaras estarán integradas por tres miembros con excepción de las correspondientes al Departamento de la Capital y la Cámara en lo Civil y Comercial del Noreste, que se integrarán con cinco miembros, divididas en dos salas cada una.

**IV. — JUZGADOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE INSTRUCCION, DE PAZ, ALCALDIAS Y SUBALCALDIAS.**

Art. 6° En La Plata habrá seis Jueces en lo Civil y Comercial; en San Nicolás, dos; en San Martín, cuatro; en Junín,

## MODIFICACIONES

uno; en Lincoln, uno; en Nueve de Julio, uno; en Mercedes, dos; en Azul, uno; en Dolores, dos y en Bahía Blanca, dos.

Art. 7° En el Departamento de la Capital habrá nueve jueces de Instrucción: con asiento en Avellaneda y competencia en el partido del mismo nombre; en Cuatro de Junio, con competencia en los partidos de Cuatro de Junio y Almirante Brown; en General Belgrano, con competencia en General Belgrano, Gral. Paz y Monte; en La Plata (dos), con competencia en La Plata, Brandsen y Magdalena; en Lobos, con competencia en Lobos, Cañuelas, General Las Heras y Nayarro; en Lomas de Zamora, con competencia en Lomas de Zamora, Esteban Echeverría y San Vicente; en Saladillo, con competencia en Saladillo y Roque Pérez y en Quilmes, con competencia en Quilmes y Florencio Varela. En el Departamento del Norte habrá tres: en Pergamino y con competencia en Pergamino, Bartolomé Mitre, Colón y Rojas; en San Nicolás, con competencia en San Nicolás y Ramallo; y en San Pedro, con competencia en San Pedro y Baradero. En el Noreste habrá cinco: en Campana, con competencia en Campana, Pilar y Zárate; en General San Martín, con competencia en General San Martín, General Sarmiento y Matanza; en Tigre, con competencia en Las Conchas y San Fernando; en Morón, con competencia en Morón, General Rodríguez, Marcos Paz, Merlo y Moreno; y en San Isidro, con competencia en San Isidro y Vicente López. En el Oeste habrá seis: en General Villegas, con competencia en General Villegas, Carlos Tejedor y Rivadavia; en Junín, con competencia en

## MODIFICACIONES

Junín, General Arenales y Leandro N. Alem; en Lincoln, con competencia en Lincoln, General Pinto y General Viamonte; en Nueve de Julio, con competencia en Nueve de Julio y Bragado; en Pehuajó, con competencia en Pehuajó y Carlos Casares; y en Trenque Lauquen, con competencia en Trenque Lauquen y Pellegrini. En el Centro habrá tres: en Carmen de Areco, con competencia en Carmen de Areco, Chacabuco, Salto y San Antonio de Areco; en Chivilvoy, con competencia en Chivilvoy, Alberti y Veinticinco de Mayo; y en Mercedes, con competencia en Mercedes, Exaltación de la Cruz, Luján, San Andrés de Giles y Suipacha. En el Sud habrá cinco: en Ayacucho, con competencia en Ayacucho, General Guido y Maipú; en Chascomús, con competencia en Chascomús, Castelli y Pila; en Dolores, con competencia en Dolores, Tordillo y General Lavalle; en Mar del Plata, con competencia en General Pueyrredón, General Alvarado, General Madariaga y Mar Chiquita; y en Necochea, con competencia en Necochea, Balcarce y Lobería. En Costa Sud habrá seis: con asiento en Bahía Blanca, y competencia en Bahía Blanca, Coronel de Marina don Leonardo Rosales, Puan, Tornquist y Villarino; en Coronel Pringles, con competencia en Coronel Pringles y Coronel Dorrego; en Coronel Suárez, con competencia en Coronel Suárez y Saavedra; en Guaminí, con competencia en Guaminí, Adolfo Alsina y Caseros; en Patagones con competencia en Patagones; y en Tres Arroyos, con competencia en Tres Arroyos y González Chaves. En el Sudoeste habrá cinco: en Azul, con competencia en Azul y Rauch; en Bolívar, con competencia en Bolívar y General Alvear; en Las Flo-

## MODIFICACIONES

res, con competencia en Las Flores y Tapalqué; en Olavarría, con competencia en Olavarría, General Lamadrid y Laprida; y en Tandil, con competencia en Tandil y Juárez.

Art. 8° Los Juzgados de Paz serán de primera, segunda y tercera categoría de acuerdo con la población de la ciudad cabeza de partido y demás poblaciones del mismo comprendidas en un radio de 15 kms. desde el asiento del Juzgado, según sumen más de ochenta mil habitantes, más de cuarenta mil y menos de ochenta mil, o menos de cuarenta mil, respectivamente.

En las ciudades cuya población duplique, triplique, etc., los ochenta mil habitantes establecidos para los Juzgados de primera categoría, se aumentará proporcionalmente el número de Jueces.

Art. 9° Habrá Jueces de Paz de primera categoría en las ciudades de: Avellaneda (tres jueces), Bahía Blanca (un Juez), General San Martín (dos jueces), Lanús (dos jueces), La Plata (tres jueces), Lomas de Zamora (dos jueces), Mar del Plata (un Juez), Olivos (un Juez) y Quilmes (un Juez). De segunda categoría en: Azul, Chacabuco, Chivilcoy, Dolores, Junín, Lincoln, Mercedes, Morón, Necochea, Nueve de Julio, Olavarría, Pergamino, San Fernando, San Isidro, San Nicolás, Tandil, Tres Arroyos y Veinticinco de Mayo. De tercera categoría en: Adrogué, Alberti, América, Arrecifes, Ayacucho, Balcarce, Baradero, Bolívar, Bragado, Brandsen, Campana, Cañuelas, Capilla del Señor, Carhué, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Castelli, Colón, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Coronel Vidal, Chascomús, Daireaux, Esteban Eche-



## MODIFICACIONES

verría, Florencio Varela, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Conesa, General Guido, General Lamadrid, General Las Heras, General Lavalle, General Madariaga, General Pinto, General Rodríguez, General Villegas, González Chaves, Guaminí, Juárez, Laprida, Las Flores, Lobería, Lobos, Los Toldos, Luján, Magdalena, Maipú, Marcos Paz, Médanos, Merlo, Miramar, Monte, Moreno, Navarro, Patagones, Pehuajó, Pellegrini, Pigüé, Pila, Pilar, Puan, Punta Alta, Ramallo, Ranchos, Rauch, Rojas, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Justo, San Miguel, San Pedro, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Tigre, Tornquist, Trenque Lauquen, Vedia y Zárate.

Anualmente la Suprema Corte de acuerdo con el monto de población que fije la Dirección de Estadística de la Provincia, ratificará o rectificará la categoría de los jueces de Paz, comunicando al Poder Ejecutivo, antes del mes de marzo de cada año, las modificaciones que efectuare a objeto de su incorporación a la Ley de Presupuesto.

Art. 10. Cada ciudad «cabeza de partido» tendrá, por lo menos, tres alcaldes en jurisdicción de los jueces de Primera Categoría, dos en jurisdicción de los jueces de Segunda, y uno en jurisdicción de los jueces de Tercera.

Habrá, además, un Alcalde, en aquellas localidades con más de tres mil habitantes y situadas a una distancia mayor de 15 kms. del asiento del Juzgado, como también en las localidades donde actualmente existen.

Art. 11. Se mantendrán asimismo los Subalcaldes de cuarteles establecidos por el artículo 16 de la Ley n° 3858.

## MODIFICACIONES

Art. 12. Las cuestiones de competencia territorial que pudieran surgir entre los jueces de Instrucción, jueces de Paz, alcaldes y subalcaldes, serán resueltas por las respectivas Cámaras Departamentales.

## V—MINISTERIO PUBLICO

Art. 13. Habrá, además del Procurador General de la Corte, un Fiscal por cada Cámara, dos agentes fiscales en lo Civil y Comercial y cinco en lo Criminal y Correccional en el Departamento de la Capital; dos en lo Civil y Comercial y dos en lo Criminal y Correccional en el Departamento del Norte; dos en lo Civil y Comercial y tres en lo Criminal y Correccional en el Departamento del Noreste; dos en lo Civil y Comercial y tres en lo Criminal y Correccional en el Departamento del Oeste; dos en lo Civil y Comercial y dos en lo Criminal y Correccional en el Departamento del Centro; dos en lo Civil y Comercial y tres en lo Criminal y Correccional en el Departamento del Sudoeste; dos en lo Civil y Comercial y tres en lo Criminal y Correccional en el Departamento del Sud; y, dos en lo Civil y Comercial y tres en lo Criminal y Correccional en el Departamento de Costa Sud.

Habrá siete fiscales de Justicia de Paz de Primera Categoría; seis de Segunda y dieciocho de tercera, a quienes compete, también, las alcaldías. Se designará un Agente Fiscal lego en cada una de las subalcaldías.

Art. 14. Los agentes fiscales en lo Criminal y Correccional tendrán la siguiente competencia territorial:

**En el Departamento de la Capital: 1.**  
La del Juez de Instrucción con asiento

## MODIFICACIONES

en Avellaneda; 2. La de los jueces con asiento en Cuatro de Junio y Quilmes; 3. La de los jueces con asiento en La Plata; 4. La de los jueces con asiento en Lomas de Zamora y General Belgrano; 5. La de los jueces con asiento en Lobos y Saladillo.

**En el Departamento del Norte:** 1. La del Juez con asiento en Pergamino; 2. La de los jueces con asiento en San Nicolás y San Pedro.

**En el Departamento del Noreste:** 1. La del Juez con asiento en General San Martín; 2. La de los jueces con asiento en Campana y Morón; 3. La de los jueces con asiento en San Isidro y Tigre.

**En el Departamento del Oeste:** 1. La de los jueces con asiento en Junín y Nueve de Julio; 2. La de los jueces con asiento en Lincoln y General Villegas; 3. La de los jueces con asiento en Pehuajó y Trenque Lauquen.

**En el Departamento del Centro:** 1. La del Juez con asiento en Chivilcoy; 2. La de los jueces con asiento en Carmen de Areco y Mercedes.

**En el Departamento del Sudoeste:** 1. La del Juez con asiento en Tandil; 2. La de los jueces con asiento en Bolívar y Olavarría; 3. La de los jueces con asiento en Las Flores y Azul.

**En el Departamento del Sud:** 1. La del Juez con asiento en Mar del Plata; 2. La de los jueces con asiento en Ayacucho y Necochea; 3. La de los jueces con asiento en Chascomús y Dolores.

**En el Departamento de Costa Sud:** 1. La de los jueces con asiento en Bahía Blanca y Patagones; 2. La de los jueces con asiento en Coronel Pringles y Tres Arroyos; 3. La de los jueces con asiento en Coronel Suárez y Guaminí.

## MODIFICACIONES

Art. 15. Los agentes fiscales en la Justicia de Paz se distribuirán de la siguiente manera:

**En el Departamento de la Capital:** Un Agente Fiscal de primera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Avellaneda; uno de primera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de La Plata; uno de primera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Lomas de Zamora; y uno de primera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Quilmes y Cuatro de Junio; un Agente Fiscal de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Cañuelas, Las Heras y San Vicente; uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Brandsen, General Belgrano, General Paz y Magdalena; y uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Lobos, Monte, Navarro, Roque Pérez y Saladillo.

**En el Departamento del Norte:** Un Agente Fiscal de segunda categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Pergamino y San Nicolás; uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Baradero, Bartolomé Mitre, Ramallo y San Pedro; y uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Colón y Rojas.

**En el Departamento del Noreste:** Un Agente Fiscal para los juzgados de Paz y alcaldías de General San Martín y Vicente López; uno de segunda categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Morón, San Fernando y San Isidro; uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de General Rodríguez, Marcos Paz, Matanza, Merlo y Moreno; y uno de tercera ca-

## MODIFICACIONES

tegoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Campana, General Sarmiento, Las Conchas, Pilar y Zárate.

**En el Departamento del Oeste:** Un Agente Fiscal de segunda categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de General Arenales, Junín, Lincoln y Nueve de Julio; uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Carlos Tejedor, General Pinto, General Villegas, Pellegrini, Rivadavia, Trenque Lauquen; y uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Bragado, Carlos Casares, General Viamonte, Leandro N. Alem y Pehuajó.

**En el Departamento del Centro:** Un Agente Fiscal de segunda categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Alberti, Chivilcoy y Veinticinco de Mayo; uno de segunda categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Chacabuco, Mercedes y Suipacha; y uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Carmen de Areco, Exaltación de la Cruz, Luján, Salto, San Andrés de Giles y San Antonio de Areco.

**En el Departamento del Sudoeste:** Un Agente Fiscal de segunda categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Azul, Olavarría y Tandil; uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de General Alvear, Las Flores, Rauch y Tapalqué; y uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Bolívar, General Lamadrid, Juárez y Laprida.

**En el Departamento del Sud:** Un Agente Fiscal de primera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Dolores, General Pueyrredón y Necochea; uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Castelli, Chas-

## MODIFICACIONES

comús, Tordillo, General Guido y Pila; uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Ayacucho, General Lavalle, General Madariaga y Maipú; y uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Balcarce, General Alvarado, Lobería y Mar Chiquita.

En el Departamento de Costa Sud: Un Agente Fiscal de primera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Bahía Blanca y Tres Arroyos; uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Coronel de Marina don Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Patagones y Villarino; uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Coronel Pringles, Coronel Suárez, González Chaves y Tornquist; y uno de tercera categoría para los juzgados de Paz y alcaldías de Adolfo Alsina, Caseros, Guamini, Puan y Saavedra.

## TITULO II

## I. — MAGISTRADOS JUDICIALES

Art. 16. Son magistrados judiciales: los miembros de la Suprema Corte, los vocales de las cámaras, los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, los de Instrucción, los de Paz, los miembros del Tribunal de Menores, los alcaldes y subalcaldes.

## II. — MINISTERIO PUBLICO

Art. 17. Integrarán el Ministerio Público de conformidad con el artículo 180, de la Constitución: el Procurador General de la Suprema Corte, los fiscales de Cámara, los agentes fiscales, los asesores o defensores de menores y los defensores de pobres y ausentes.

## MODIFICACIONES

**III. — OTROS FUNCIONARIOS**

Art. 18. Son funcionarios de la administración de Justicia: los secretarios, los comisarios de Instrucción, los secretarios de Instrucción, los oficiales de Justicia, los ujieres, los médicos legistas y los médicos psiquiatras.

**IV. — FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS AUXILIARES**

Art. 19. Son auxiliares de la Justicia: el Fiscal de Estado, el Jefe de Policía, el Director de Protección de Menores, el Director General de Registro e Identificación Civil, el Director General de Establecimientos Penales, el personal de la Policía de la Provincia, el de Establecimientos Penales, el de Protección de Menores y el Técnico del Ministerio de Salud Pública.

**V. — PROFESIONALES AUXILIARES**

Art. 20. Son profesionales auxiliares de la Justicia: los abogados, médicos, escribanos, procuradores, contadores, tasadores, rematadores, traductores, intérpretes y calígrafos.

**VI. — JURAMENTO**

Art. 21. Los miembros del Poder Judicial, comprendidos en el artículo 165 de la Constitución, prestarán juramento ante el Presidente de la Suprema Corte, con excepción de éste que lo hará con arreglo al artículo 169 de la Carta Fundamental. Los alcaldes y subalcaldes llenarán esa formalidad ante el Presidente de la Cámara de Paz

## MODIFICACIONES

del Departamento al que pertenezcan. Los demás funcionarios y empleados de la administración de Justicia prestarán juramento ante la autoridad que los hubiere nombrado.

**VII. — REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO LETRADO O MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Art. 22. Para ser Magistrado Letrado o miembro del Ministerio Público, se requiere haber reunido las condiciones establecidas en los artículos 167 y 168 de la Constitución, cultura profesional y dignidad de vida.

Para ser Asesor de Menores o miembro del Tribunal de Menores se requiere, además, el ser casado.

**VIII. — REQUISITOS PARA SER ALCALDE O SUBALCALDE**

Art. 23. Para ser Alcalde o Subalcalde se requiere ser argentino, tener 25 años de edad por lo menos, saber leer y escribir, ser persona de notoria moralidad y con dos años de residencia inmediata anterior en el lugar donde deba desempeñar sus funciones.

No podrán ser nombrados alcaldes o subalcaldes aunque reunieran las condiciones enumeradas, los funcionarios y empleados de la Administración nacional, provincial o municipal; los que estén procesados o hayan sido condenados criminalmente por delitos comunes, los que sean notoriamente insolventes o tengan cualquier otra incapacidad legal.



## MODIFICACIONES

**IX. — REQUISITOS PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS AUXILIARES**

Art. 24. Los funcionarios y empleados auxiliares de la Justicia deberán ser argentinos, tener una residencia inmediata anterior en la Provincia de dos años, en todos los casos; veinticinco años de edad y ejercicio efectivo de la profesión de Abogado durante cinco años para ser Secretario de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelaciones; veinticinco años de edad y ejercicio efectivo de las profesiones de Abogado o Escribano durante tres años para ser Secretario de los juzgados en lo Civil y Comercial y de Instrucción; veinticinco años de edad y el título de Abogado, Escribano o Procurador, para ser Secretario de la Justicia de Paz de Primera Instancia y comisarios de Instrucción. Los médicos legistas psiquiatras aparte del título universitario, deberán acreditar ante la Suprema Corte su capacidad por trabajos especializados sobre la materia.

**TITULO III****MAGISTRADOS SUPERIORES****I. — SUPREMA CORTE****a) Composición y mandato**

Art. 25. La Suprema Corte de Justicia se integrará con siete miembros: un Presidente y seis vocales. La Presidencia será ejercida anualmente, principiando por el miembro de mayor edad.

**b) Atribuciones y deberes**

Art. 26. La Suprema Corte de Justicia tiene las atribuciones y deberes

## MODIFICACIONES

establecidos en el artículo 149, incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º y artículos 152 y 153 de la Constitución, procediendo en las causas contencioso - administrativas de acuerdo con el artículo 151 de la misma.

Para la remoción de los alcaldes y subalcaldes, en su calidad de no letrados, actuará de conformidad con el artículo 177 de la Constitución.

Art. 27. La Suprema Corte actúa con la totalidad de sus miembros en los casos del artículo 149 incisos 1º, 2º y 3º de la Constitución, con «quorum» de cuatro en los casos del inciso 4º, apartados a) y b) del artículo 149, y en pleno o con «quorum» no menos de cinco si hubiera vacante, licencia recusación o excusación en los casos del artículo 149, incisos 5º, 151, 152, 153 y 177 de la misma.

Art. 28. La Suprema Corte resolverá por sorteo en el primer Acuerdo de cada mes cuales de sus miembros formarán el «quorum» de cuatro, para conocimiento y fallo de cada uno de los expedientes respectivos. El sorteo se hará de manera que el trabajo se distribuya equitativamente entre los jueces. El orden de votación de cada expediente se establecerá por un nuevo sorteo que practicará el Presidente del Tribunal.

**c) Reemplazo de los vocales**

Art. 29. En caso de vacante, licencia, excusación o recusación de alguno de los miembros del Tribunal, se integrará el mismo por sorteo entre los vocales de las Cámaras de Apelaciones del Departamento de la Capital.

## MODIFICACIONES

## d) Funciones del Presidente

Art. 30. Corresponde al Presidente de la Suprema Corte:

1. Presidir el Jurado de Enjuiciamiento como lo establece el artículo 172 de la Constitución;

2. Dictar en los términos legales, las providencias sin sustanciación en las causas pendientes ante el Tribunal, sin perjuicio del recurso de reposición que podrá entablarse ante aquél;

3. Proveer en los casos urgentes sobre asuntos de Administración o Superintendencia, con cargo de dar cuenta al Tribunal;

4. Distribuir el despacho del Tribunal y cuidar de la disciplina y economía interior;

5. Ejercer la autoridad y Policía del Palacio de Justicia;

6. Informar mensualmente al Tribunal sobre la actuación de los magistrados miembros del Ministerio Público, funcionarios y empleados;

7. Citar con dos días de anticipación a los magistrados llamados a integrar la Suprema Corte por vacante, licencia, excusación o recusación de sus miembros y tomar las medidas disciplinarias que considere convenientes en caso de ausencia injustificada, las que podrán alcanzar a multa de quinientos pesos moneda nacional;

8. Ejercer las demás funciones inherentes al cargo, que le confiera esta ley y el reglamento del Tribunal.

Art. 31. Por ausencia o impedimento del Presidente, ejercerán provisoriamente sus funciones, el Vocal más antiguo o el de más edad, en orden sucesivo. En caso de renuncia, destitución o fallecimiento del que desempeñe

## MODIFICACIONES

la Presidencia, se designará el reemplazante por sorteo hasta completar el período.

## II. — CAMARAS

## a) Composición y mandato

Art. 32. Las cámaras se integrarán con el número de jueces establecido en el artículo 5°. La Presidencia será ejercida anualmente comenzando por el miembro de mayor edad.

## b) Competencia

Art. 33. Las cámaras conocerán, de acuerdo con el artículo 156 de la Constitución y cada una dentro de su ramo:

1. En única instancia en los juicios orales establecidos por la ley;
2. De los recursos que procedieren contra las resoluciones dictadas en primera instancia;
3. De las recusaciones de sus miembros, con exclusión del recusado, y de los jueces respecto de los cuales sean Tribunal de Apelación;
4. De las quejas por retardo de justicia.

## c) Atribuciones y deberes.

Art. 34. Corresponde además a cada Cámara:

1. Asistir en pleno a los detalles del juicio oral, audiencias de pruebas e informe «in voce»;
2. El nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia (artículo 155 de la Constitución);
3. Suspender a los secretarios y demás empleados del Tribunal y conceder permisos y licencias con o sin goce de sueldo, de acuerdo con el reglamento que dicte al respecto la Suprema Corte;

## MODIFICACIONES

4. Fijar tres días de audiencia en cada semana por lo menos para la substanciación de las causas, de acuerdo con las reglas procesales.

**d) Obligaciones del Presidente de Cámara**

Art. 35. Las providencias de mero trámite corresponden al Presidente de Cámara o a quien lo reemplace, pudiendo pedirse reformas o revocatoria a la Cámara respectiva dentro del plazo que designe la ley, correspondiendo a la Cámara el resolver en definitiva.

Corresponde al Presidente, también, presidir y dirigir las audiencias, vigilar el trámite de los juicios dentro del término de ley e informar al Tribunal del comportamiento de los magistrados del ministerio público, y demás funcionarios y empleados.

**e) Obligaciones específicas del Presidente de Cámara en lo Criminal y Correccional**

Art. 36. Es obligación del Presidente de Cámara en lo Criminal y Correccional el realizar visitas periódicas a las Cárcenes del Distrito, a fin de constatar el normal funcionamiento de las mismas de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, elevando a continuación un informe a la Superioridad.

**f) Reemplazo de los vocales en las Cámaras**

Art. 37. En caso de recusación o de cualquier otro impedimento los vocales de las cámaras serán reemplazados: en la Cámara en lo Civil y Comercial, por el Vocal de la Cámara de Paz Letrada del Departamento; en la Cámara en lo Criminal y Correccional por un Vocal de la Cámara en lo Civil y Comercial, y

## MODIFICACIONES

en la Cámara de Paz Letrada por un Vocal de la Cámara en lo Civil y Comercial.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto se procederá, al comienzo de cada año, al sorteo correspondiente.

**g) Disposiciones generales**

Art. 38. Cada Cámara deberá juzgar y pronunciar veredicto con la concurrencia de los tres jueces que la forman o sus reemplazantes legales. Para pronunciarse en los recursos de apelación bastará la presencia de dos miembros, siempre que no hubiera discrepancia.

Las resoluciones interlocutorias o definitivas deberán fundarse al menos, en el voto conforme de la mayoría de la Cámara, aunque los motivos sean diversos.

**TITULO IV**

**JUECES**

**I.— EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

**a) Competencia**

Art. 39. Los jueces en lo Civil y Comercial conocerán por orden de turno que estableciere el Tribunal Superior:

1. De todos los asuntos regidos por las leyes civiles y de comercio cuyo valor excediere de tres mil pesos.

2. De los juicios sucesorios cuando excediere de cinco mil pesos.

3. De los juicios de quiebra y concursos civiles cuando excedieren de la competencia fijada para la Justicia de Paz.

## MODIFICACIONES

4. De todo asunto de minería si hubiere contención, en cuyo caso el Poder Ejecutivo enviará el expediente administrativo que se hubiese formado.

5. Del procedimiento preliminar de los juicios orales.

**II—JUECES DE INSTRUCCION****a) Competencia**

Art. 40. Los jueces de Instrucción deberán instruir los sumarios en la forma fijada por el Código de Procedimientos en materia penal y tendrá las demás atribuciones y deberes que aquél prescribe.

La instrucción podrá ser hecha directa y personalmente por el Juez, o por medio del comisario de instrucción.

**III.— JUECES DE PAZ LETRADOS****a) Competencia**

Art. 41. Los jueces de Paz Letrados conocerán en los siguientes asuntos:

1. Asuntos civiles y comerciales desde trescientos hasta tres mil pesos.

2. Juicios sucesorios hasta cinco mil pesos.

3. Demandas por desalojo, medie o no contrato escrito, cuando el monto del alquiler mayor de seiscientos no excediere de tres mil al año.

4. Demandas de alquileres cualquiera sea el número de mensualidades adeudadas, cuando el monto del alquiler mayor de seiscientos pesos no excediere de tres mil pesos al año.

5. Demandas por rescisión de contratos de locación, cuando el monto del alquiler no excediere de tres mil pesos

## MODIFICACIONES

al año y la rescisión se fundare en el artículo 1.579 del Código Civil.

6. Demandas reconventionales aunque excedieren de las sumas establecidas para los asuntos civiles y comerciales fijados por la ley.

7. De las pequeñas quiebras (artículo 201 a 206 de la ley nacional número 11.719) y concursos civiles hasta cinco mil pesos.

8. Juicios por alimento siempre que la renta probada no excediese de cinco mil pesos anuales.

**b) Competencia especial de los jueces de Paz**

Art. 42. Los jueces de Paz Letrados entenderán, también, en única instancia, de las faltas determinadas en las leyes de la Provincia y en las ordenanzas municipales, sobre estas últimas, hasta tanto se establezcan tribunales de faltas en las distintas municipalidades.

Art. 43. Los jueces de Paz, asimismo, entenderán en grado de apelación de las sentencias de los alcaldes y subalcaldes.

**IV. — ALCALDES**

**a) Competencia**

Art. 44. Los alcaldes conocerán en los siguientes asuntos:

1. Civiles y comerciales menores de trescientos pesos.

2. De las demandas por desalojo, cuando el alquiler no excediere de seiscientos pesos al año y no hubiere contrato escrito.



## MODIFICACIONES

3. De las demandas de alquileres cuando el monto no excediere de seiscientos pesos al año.

4. De las demandas reconventionales que no excedieren de trescientos pesos al año.

**V. — SUBALCALDES****a) Competencia**

Art. 45. Los subalcaldes entenderán en los mismos asuntos que los alcaldes pero hasta una tercera parte del monto establecido para aquéllos.

**VI. — DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS ALCALDES Y SUBALCALDES****a) Testigos de actuación**

Art. 46. Los alcaldes y subalcaldes actuarán con dos testigos hábiles y vecinos del lugar o con un secretario, según lo determine la Ley de Presupuesto.

**b) Duración del cargo**

Art. 47. Los alcaldes y subalcaldes durarán dos años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser reelegidos.

**VII. — TRIBUNAL DE MENORES****a) Composición y mandato**

Art. 48. El Tribunal de Menores se integrará con un presidente (abogado) y dos vocales (médico psiquiatra y pedagogo), los que deberán acreditar además del título, su capacidad por trabajos especializados.

## MODIFICACIONES

**b) Competencia**

Art. 49. Los Tribunales de Menores conocerán en única instancia:

1. Cuando aparecieren menores de 18 años como autores o partícipes de un delito, a los efectos de la sanción y para procurar la corrección del menor.

2. Cuando la salud, seguridad, educación y moralidad de un menor de 18 años se hallare comprometida por actos de inconducta de los padres, tutores, guardadores o terceros, por contravenciones o delitos de los mismos, o por infracciones a las disposiciones legales referentes a la instrucción o al trabajo; o cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuviesen expuestos a ello; para deparar protección o amparo y procurar educación moral e intelectual al menor, y para sancionar en su caso la inconducta de los padres, tutores o guardadores conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad.

3. Cuando actos reiterados de inconducta de menores de 18 años, obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad, para corregir y educar al menor.

**c) Disposiciones generales**

Art. 50. El Tribunal tratará por separado las cuestiones de hecho y de derecho. En las cuestiones de hecho tanto el Presidente como los vocales deberán fundar el voto de acuerdo con la ciencia de que tuvieran título habilitante. En las cuestiones de derecho lo hará el Presidente por el Tribunal, de conformidad con lo resuelto por el cuerpo.

## MODIFICACIONES

Las sentencias del Tribunal de Menores deberán basarse en el voto de la mayoría.

**d) Reemplazo de los miembros**

Art. 51. En caso de recusación o cualquier otro impedimento los vocales del Tribunal de Menores serán reemplazados por el Juez en lo Civil y Comercial de turno en el Departamento.

**e) Obligaciones del presidente y de los vocales**

Art. 52. Es obligación del Presidente del Tribunal de Menores como de los vocales, el realizar visitas periódicas a los establecimientos que posee la Provincia en el distrito, a fin de constatar el normal funcionamiento de los mismos.

## TITULO V

## VIII. — MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 53. Los Tribunales y los jueces podrán imponer, además, medidas disciplinarias a todas las personas que intervengan en los juicios en cualquier carácter ya sean funcionarios, partes, letrados, apoderados, testigos, peritos u otros, correcciones disciplinarias que consistirán en:

1. Apercibimiento;
2. Multa hasta doscientos pesos;
3. Detención hasta tres días.

Art. 54. Cuando la multa no fuera abonada dentro del término perentorio que se fije, se aplicará detención, a razón de un día por cada veinte pesos de aquella. Cuando la corrección consistiera en detención, ésta no podrá ser compensada por dinero.

## MODIFICACIONES

La corrección disciplinaria, aun la consistente en detención, no es ostáculo para el procesamiento cuando, además, se hubiera incurrido en delito.

Art. 55. El Tribunal y los jueces podrán imponer correcciones disciplinarias por los motivos siguientes:

1. Falta de respeto a los magistrados.
2. Desobediencia de las personas que intervinieran en los juicios en cualquier carácter, a las observaciones del Tribunal o del Juez.
3. Obstrucción del procedimiento y de la regularidad de los juicios por cualquier interviniente;
4. Quebrantamiento de las reglas de decoro que corresponde se guarde a la justicia.
5. Injurias entre partes intervinientes en cualquier carácter o concurrentes, que ajuicio del Tribunal o del Juez respectivo, implicarán falta de respeto al mismo.

Art. 56. Las correcciones disciplinarias no serán objeto de recurso alguno y podrán ser impuestas también a los asistentes a las audiencias orales que, en cualquier forma y a juicio del Tribunal faltaran al respeto.

## TITULO V

## MINISTERIO PUBLICO

## I. — Procurador General de la Corte

## a) Funciones

Art. 57. Corresponde al Procurador General:

1. Velar por la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia y propen-

## MODIFICACIONES

der a que se observen en ellos las reglas y sus respectivas competencias;

2. Dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria del Tribunal Superior;

3. Continuar ante el Tribunal Superior la intervención de los fiscales de Cámara y agentes Fiscales, en su caso;

4. Cuidar que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en las distintas cámaras y juzgados promuevan las cuestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los deberes de su cargo (artículo 180 de la Constitución);

5. Atender las quejas que ante él se promuevan por inacción o retardo en el despacho de los demás funcionarios del Ministerio Público, y comprobadas, en su caso, ponerlas en conocimiento del Tribunal Superior a los fines consiguientes;

6. Inspeccionar las secretarías de la Suprema Corte dos veces al año, como así las de las Cámaras Civiles y Comerciales, Criminales y Correccionales, de Paz y Tribunal de Menores, a fin de establecer si los miembros del Ministerio Público han cumplido con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, sobre la sustanciación, dictamen y resolución de las causas, como asimismo, sobre el cumplimiento de la ley de sellos. Del resultado de su inspección remitirá informe a la Suprema Corte dentro de los treinta días de realizada;

7. Asistir, sin voto, a los acuerdos de la Suprema Corte y proponer las medidas que crea convenientes.

## MODIFICACIONES

## b) Reemplazo

Art. 58. El Procurador General de la Corte será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por los fiscales de Cámara y los agentes fiscales, en orden de turno, del Departamento de la Capital, siempre que dichos funcionarios reúnan las condiciones establecidas para el cargo.

## II. — FISCALES DE CAMARA

## a) Funciones

Art. 59. Corresponde a los fiscales de Cámara:

1. Intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinan las leyes de procedimiento;

2. Continuar ante las respectivas cámaras la intervención de los agentes fiscales en primera instancia;

3. Asistir a las visitas carcelarias;

4. Inspeccionar dentro de la competencia que fija esta ley, dos veces al año, por lo menos, las secretarías de los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial, de Instrucción y de Paz, respectivamente, con el fin de establecer si los agentes fiscales han cumplido dentro de los plazos establecidos, con las obligaciones que les impongan las respectivas leyes de procedimiento sobre la sustanciación, dictamen y resolución de las causas y sobre el cumplimiento de la ley de sellos. Del resultado de su inspección elevará informe al Procurador General de la Corte, dentro de los treinta días de realizada.

## MODIFICACIONES

b) **Reemplazo**

Art. 60. Los fiscales de Cámara serán reemplazados, en caso de ausencia o impedimento, por los funcionarios de la misma categoría en orden de turno y por los agentes fiscales que reúnan los requisitos fijados para el nombramiento de aquéllos.

III. — **AGENTES FISCALES**a) **Funciones**

Art. 61. Corresponde a los agentes fiscales:

1. Intervenir en los procesos civiles y comerciales, criminales y correccionales y de Paz, respectivamente, en los casos y modo determinados por esta ley y las leyes de procedimiento;

2. Intervenir en todo asunto donde se discuta la competencia de los Tribunales de la Provincia o fuere necesarios resolver sobre ella.

Art. 62. Los agentes fiscales legos, de la Justicia de Paz, que actúan ante las Subalcaldías, intervendrán solamente en el apartado 1 del artículo anterior.

IV. — **DEFENSORES DE MENORES  
E INCAPACES**a) **Atribuciones y deberes**

Art. 63. Los Defensores de Menores e Incapaces tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cuidar de los menores huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados; tratar de colocarlos con-

## MODIFICACIONES

venientemente, de modo que cumplan con la obligación escolar y se les dé algún oficio o profesión, capaz de proporcionarles medios de vida;

2. Solicitar medidas de seguridad para los bienes de los menores y el nombramiento de tutores a los mismos;

3. Atender las quejas que se les lleve por los malos tratos dados a menores; y ponerlas en conocimiento del Tribunal, si el caso lo requiere, a los fines pertinentes;

4. Hacer recluir, con intervención del Asesor, en lugares adecuados, a los menores de manifiesta mala conducta o abandonados o cuando sus padres, tutores o encargados lo solicitaren;

5. Hacer arreglos extrajudiciales con las personas obligadas a prestar alimentos a incapaces, dando la correspondiente intervención al Juez de turno;

6. Ejercer todos los demás actos convenientes para la protección de los menores incapaces, como lo haría un buen padre de familia;

7. Llamar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona cuando ello fuere necesario para el desempeño de su ministerio y requerir los datos que crea conveniente, ya sea de reparticiones oficiales o de terceros;

8. Requerir de cualquier autoridad o funcionario público medidas convenientes para la protección de menores e incapaces;

9. Proceder de propia autoridad y, aun extrajudicialmente, para la defensa de los menores e incapaces puestos bajo su guarda;

10. Pedir dictamen, verbal o escrito, al Asesor sobre las dudas o dificultades



## MODIFICACIONES

des que surgieren con el desempeño de su función;

11. Inspeccionar los establecimientos de beneficencia y caridad e imponerse del trato y educación que se dé a los menores, dando cuenta, a quien corresponda, de los abusos o defectos que notare.

## V. — ASESORES DE MENORES E INCAPACES

### a) Atribuciones y deberes

Art. 64. Los asesores de menores e incapaces, a quienes corresponde la defensa en juicio de la persona e intereses de éstos, ejercerán las siguientes funciones:

1. Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa o conjuntamente con los representantes de los incapaces.

2. Dar dictámenes escritos o verbales, según el caso en aquellos asuntos en que fuesen consultados por los defensores de menores.

3. Defensa de las personas por nacer, menores impúberes o adultos, dementes, sordomudos que no saben darse a entender por escrito, y ausentes declarados tales en juicio (Código Civil artículos 54, 55, 66 inc. 3º).

4. Asistir a los menores cuando éstos demanden alimentación o educación (Código Civil artículo 272).

5. Pedir el nombramiento de tutores o curadores de menores o incapaces que no los tengan, y, aun antes de ser éstos nombrados, pedir también, si fue-

## MODIFICACIONES

se necesario, que se aseguren los bienes y se pongan los menores o incapaces en una casa decente (Código Civil, artículo 491).

6. Intervenir en el nombramiento de tutores y curadores, como en el discernimiento de la tutela y la curatela pudiendo deducir la oposición que encuentre justa, por no convenir los tutores o curadores al gobierno de la persona o bienes de los incapaces (Código Civil, artículo 492).

7. Intervenir en todo acto o pleito sobre tutela o curatela, o sobre el cumplimiento de las obligaciones de los tutores o curadores.

Intervenir, además, en los inventarios de los bienes de los menores e incapaces y en las enajenaciones o contratos que conviniese hacer. Puede deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores, cuando éstos no lo hicieren, y pedir la remoción de los tutores o curadores por su mala administración, como ejecutar todos los actos que correspondan al cuidado que le encargue la ley de velar en el gobierno que los tutores o curadores que ejerzan sobre la persona y los bienes de los menores e incapaces (Código Civil, artículo 493).

8. Pedir la partición de la herencia cuando haya menores aunque estén emancipados o haya incapaces interesados (Código Civil, artículo 3.465, inciso 1º).

9. Reclamar del Juez de la tutela las providencias que fueran necesarias, si los tutores excediesen los poderes de su mandato o abusasen de ellos en daño de la persona o bienes del pueblo (Código Civil, artículo 414).

## MODIFICACIONES

10. Oponerse a la celebración del matrimonio de un menor, cuando haya alguno de los impedimentos previstos por el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

11. Ejecutar y percibir los valores destinados a ingresar en la Caja de garantía, en caso de accidentes del trabajo (Ley 9688, artículo 16).

12. Concurrir con los jueces que ejercen el patronato de menores, a ejercicio establecido en el artículo 4º de la Ley 10.903 (nacional).

**b) Competencia**

Art. 65. Los asesores de menores son los mismos en la primera y segunda instancia, y los del Departamento de la Capital ante la Corte por propia jurisdicción y delegada de los otros departamentos.

**VI. — DISPOSICIONES COMUNES****a) Reemplazo**

Art. 66. En caso de impedimento o ausencia, los defensores y asesores de menores e incapaces se reemplazarán entre sí, dentro de un mismo Departamento.

**VII. — DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES****a) Atribuciones y deberes**

Art. 67. Son atribuciones y deberes de los defensores de pobres y ausentes:

1. Patrocinar en juicio a las personas que hubieren obtenido carta de pobreza para litigar, y les requieran sus servicios.

## MODIFICACIONES

2. Evacuar las consultas que les sean solicitadas por las personas que sólo tengan lo necesario para su subsistencia y redactarles los escritos respectivos, en la que un sello hará constar la procedencia de los mismos.

3. Representar y defender a los ausentes con presunción de fallecimiento, y a aquellas personas cuyo nombre no se conociere o se ignorara su domicilio, siempre que se hayan justificado estas circunstancias en juicio.

4. Defender a los incapaces y denunciados como dementes, cuando concurren circunstancias especiales de pobreza.

5. Hacerse cargo de las defensas que correspondan, luego de serle notificada su designación y a fin de solicitar las diligencias necesarias a la secuela y pronta terminación de los juicios, expidiéndose en el modo y forma que lo hacen los agentes fiscales y asesores de menores.

6. Mantener, asimismo, la intervención comenzada en los juicios hasta su terminación, en primera y segunda instancia; actuando los Defensores del Departamento de la Capital con las mismas atribuciones que los Asesores en cuanto a la jurisdicción.

**b) Nombramiento y reemplazo**

Art. 68. Los defensores de pobres y ausentes serán nombrados por sorteo de una lista que confeccione el Colegio de Abogados, con los abogados de cada distrito, debiendo desempeñar las funciones como «carga pública».

En caso de ausencia o cualquier otro impedimento serán reemplazados por los abogados que les sigan en orden de lista.

TITULO VI  
**OTROS FUNCIONARIOS  
JUDICIALES**

**I. — SECRETARIOS**

**a) Actuación y reemplazo**

Art. 69. Los tribunales y jueces letrados actuarán con secretarios. En caso de licencia, impedimento o ausencia del secretario respectivo, el Juez podrá reemplazarlo con uno de su mismo u otro juzgado.

**b) Atribuciones y deberes**

Art. 70. Los secretarios son jefes de la secretaría y los empleados inferiores ejecutarán sus órdenes en todo lo relativo al despacho. Recibirán bajo inventarios los expedientes, libros y papeles de la oficina, debiendo conservarlos bajo fiel custodia, siendo penados por el extravío de cada expediente con una multa de pesos 500 moneda nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades. Los expedientes no podrán ser sacados de la oficina salvo los casos expresamente previstos por las leyes.

**c) Prohibición de intervenir en asuntos de parientes**

Art. 71. Los secretarios no podrán intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado, intervinieren como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo obrado con su intervención y pago de todos los gastos. Esta nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de la parte que no la hubiere originado.

## MODIFICACIONES

d) **Inhabilitaciones**

Art. 72. No pueden actuar como secretarios:

1. Los encausados, siempre que contra ellos se hubiere dictado prisión preventiva;

2. Los que hayan sido condenados, dentro o fuera de la Provincia, por delitos que hubieren dado lugar a la acción pública;

3. Los fallidos declarados culpables o fraudulentos, los concursados en casos de dolo o fraude, mientras no hayan sido rehabilitados.

**II. -- POLICIA JUDICIAL**a) **Función**

Art. 73. La Policía Judicial procediendo por iniciativa propia o en base a una denuncia o por orden de autoridad competente, deberá investigar los delitos de acción pública, e impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores. Individualizar a los culpables y reunir las pruebas y demás antecedentes necesarios.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, procederá sólo en oportunidad de recibir una denuncia.

b) **Atribuciones y deberes**

Art. 74. Los comisarios de instrucción tendrán las siguientes atribuciones:

1. Investigar los delitos de acción pública, salvo que fueren de instancia privada y ésta no se hubiese formulado;

2. Recibir denuncias;

## MODIFICACIONES

3. Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lleguen al lugar el Juez o el Agente Fiscal, según corresponda. Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la instrucción, realizarán las diligencias indispensables;

4. Practicar los secuestros imposterables de los instrumentos del delito y objetos que puedan servir para la investigación;

5. Proceder a la detención del presunto culpable, en los casos y formas que autorice el Código de Procedimiento, y disponer los arrestos y allanamientos que éste autorice;

6. Levantar planos descriptivos o fotográficos del lugar y practicar las obligaciones aconsejadas por la Policía científica;

7. Proceder, en los casos de urgencia, al interrogatorio sumario del detenido, y recoger informaciones sumarias de los testigos practicando a ese fin los reconocimientos, inspecciones y confrontaciones convenientes;

8. Ordenar, si es necesaria, la clausura del local en que se consumó el delito, o que ninguna persona se aparte del lugar o sus adyacencias antes de cumplir las primeras diligencias;

9. Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

**c) Fijación del lugar en que habrán de desempeñar sus funciones**

Art. 75. Los comisarios de instrucción que no tendrán asiento fijo para el desempeño de sus funciones, actuarán en el lugar al que se les destine previamente por el Presidente de la Suprema Corte.

## MODIFICACIONES

**III. — OFICIALES DE JUSTICIA Y  
UJIERES****a) Funciones**

Art. 76. En cada Distrito Judicial habrá por lo menos un Oficial de Justicia para ejecutar los mandamientos de embargos ejecuciones, posesiones, desahucios y demás apremios decretados por los Tribunales.

Habrá igualmente, en los mismos, ujieres para practicar las notificaciones que deban efectuarse fuera del radio determinado en las leyes de procedimiento.

**IV. — MEDICOS LEGISTAS Y  
PSIQUIATRAS****a) Intervención**

Art. 77. Bajo el título común de «médico forense» y en el número que determine la Ley de Presupuesto que no podrá ser menor de uno por Departamento Judicial, los médicos legistas intervendrán en los asuntos para cuya solución fuera necesaria la aplicación de conocimientos médicos, y los médicos psiquiatras cuando la intervención solicitada versare sobre el estado mental o trastornos psíquicos de un sujeto.

**b) Utilización de otros servicios  
médicos**

Art. 78. No siendo posible por razón de la distancia o la urgencia del hecho la presencia del médico forense, podrán utilizarse los servicios de los médicos de policía, de las municipalidades o del Ministerio de Salud Pública.



## TITULO VII

**FERIA DE LOS TRIBUNALES****a) Mes de Feria**

Art. 79. Durante el mes de enero se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales Letrados y los términos judiciales. Sin embargo, los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados judiciales de feria.

**b) Magistrados, funcionarios y empleados de feria**

Art. 80. Durante la feria actuarán: uno de los vocales de la Suprema Corte y en cada Departamento Judicial, uno de una de las Cámaras, un Juez en lo Civil y Comercial, uno de Instrucción, uno de Paz Letrado, un Alcalde y dos Comisarios de Instrucción; un Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial, uno en lo Criminal y Correccional, uno en la Cámara de Paz, un Agente Fiscal, uno en la Justicia de Instrucción, uno en la Justicia de Paz, un Asesor de Menores, un Defensor de Menores e Incapaces, un Defensor de Pobres y Ausentes; un Secretario de la Suprema Corte, uno por cada Cámara en actividad y uno por cada uno de los juzgados de Feria y todos con un Auxiliar de Justicia.

A diferencia de lo dispuesto anteriormente, actuará durante el mes de feria, un Tribunal de Menores para toda la Provincia.

**c) Designaciones y feria de febrero**

Art. 81. Durante la primer quincena de diciembre de cada año, la Suprema

## MODIFICACIONES

Corte designará los magistrados, funcionarios y empleados de feria. Los designados gozarán de la feria en el mes de febrero.

**d) Asuntos de feria**

Art. 82. A los efectos del artículo 78, se considerarán asuntos urgentes, los siguientes:

1. Las medidas precautorias;
2. Las denuncias por la Comisión de Delito de Acción Pública y dependientes de instancia privada;
3. Las quiebras y convocatoria de acreedores de los comerciantes, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos;
4. Los recursos de amparo a los derechos y de las garantías individuales;
5. Todos los demás asuntos cuando el interesado declare bajo juramento, que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir grave perjuicio, si no se lo atiende en la feria.

**e) Cumplimiento de medidas y recursos**

Art. 83. La medida decretada se cumplirá sin perjuicio del recurso de apelación que corresponda, para ante el Tribunal respectivo.

**f) Abreviación de términos**

Art. 84. Los jueces podrán abreviar, sin recurso alguno, los términos del procedimiento, cuando la naturaleza o la urgencia del asunto lo requiera.

## TITULO VIII

## DISPOSICIONES GENERALES

a) **Incompatibilidades**

Art. 85. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución son incompatibles los cargos de magistrados, miembro del Ministerio Público y demás funcionarios y empleados de la Justicia, con cualquier otro nacional, provincial o municipal.

b) **Turnos judiciales**

Art. 86. Durante la primer quincena de diciembre de cada año la Suprema Corte y el Procurador General de la Corte, en la Magistratura y en el Ministerio Público, respectivamente, establecerán los turnos judiciales del año entrante.

c) **Permanencia en el despacho**

Art. 87. Los magistrados, funcionarios judiciales y funcionarios y empleados auxiliares de la Administración de Justicia, están obligados a permanecer en su despacho durante las horas de oficina fijadas por la Suprema Corte, siempre que no se lo impidiere el cumplimiento de sus funciones.

d) **Sanciones y modo de aplicarlas**

Art. 88. Todos los términos fijados en las leyes de Procedimiento o en la presente ley, para expedirse y sustanciar o resolver las causas, lo son bajo las sanciones en esta o en aquellas leyes. Procederá la sanción por el sólo vencimiento del término.

Las infracciones a disposiciones para las que no se haya establecido sanción, serán reprimidas con multa de cincuenta pesos moneda nacional.

## MODIFICACIONES

Los jueces y presidentes del Tribunal, inmediatamente de cometidas las infracciones comunicarán de oficio a la Suprema Corte, las multas en que hayan incurrido los magistrados y funcionarios judiciales, a los fines de que, por habilitación sea retenido el importe de las mismas, del sueldo respectivo. De igual manera procederán los agentes fiscales y fiscales de Cámara con el Procurador General de la Suprema Corte, el que a su vez, hará la comunicación pertinente al Tribunal Superior.

En todos los casos, la omisión de la comunicación o denuncia será bajo pena del doble de la multa que se dejara de comunicar o denunciar.

**e) Acción popular y destino de las multas**

Art. 89. La aplicación de las multas podrá pedirla cualquiera en interés de la justicia, y el producido de las mismas se destinará al fomento de bibliotecas de la Administración de Justicia de los respectivos distritos.

**f) Obligaciones de suministrar medios de movilidad**

Art. 90. Cuando fuere necesaria la traslación de los jueces de Paz, secretarios, notificadores, oficiales de justicia, ujieres y testigos de actuación, más allá del radio del respectivo tribunal, la parte que solicitare la diligencia, deberá suministrar los medios de movilidad.

**g) Emolumentos**

Art. 91. Los magistrados, miembros del ministerio público y demás funcionarios y empleados de la administra-

## MODIFICACIONES

ción de justicia, no tendrán otro emolumento que el que, respectivamente, les asigne la Ley de Presupuesto.

**h) Servicios gratuitos con relación al Estado y costas**

Art. 92. Cuando no hubiere en el distrito judicial médicos forenses o cualquier otro profesional de los que integran el Cuerpo Judicial, el profesional que fuere designado de oficio, no tendrá derecho de exigir al Estado el valor de sus servicios; pero podrá reclamar el pago a las partes en el juicio después de la sentencia si no hubiere condenación con costas, o al condenado con costas, cuando lo hubiere.

**i) Remoción**

Art. 93. Los miembros de la magistratura y del Ministerio Público podrán ser removidos de conformidad con el artículo 172 de la Constitución y de acuerdo con el procedimiento establecido.

**j) La mujer en la justicia**

Art. 94. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Nacional y 10, 167 y 168 de la Provincial, la mujer podrá ser designada, bajo las condiciones de moral e idoneidad establecidas en nuestra Carta Orgánica, en cualquier cargo de la Magistratura o del Ministerio Público.

**k) Costas en los juicios de destitución de jueces de Paz y subrogación**

Art. 95. En los juicios de destitución de jueces de Paz, se impondrán siempre las costas al vencido. Cuando éste fuera el denunciante, la imposición de

## MODIFICACIONES

costas revestirá en carácter de pena pecuniaria subrogable por prisión a razón de un día por cada diez pesos de la condenación. No se tendrán en cuenta, a tal efecto, las fracciones que no alcanzaren a diez pesos.

**l) Ejecución de penas pecuniarias**

Art. 96. Cuando se impusieren penas pecuniarias en los juicios criminales, su ejecución será promovida por el Agente Fiscal que intervino en la instrucción y tramitada por ante el presidente del tribunal. La apelación de la sentencia lo será por ante la Cámara y el modo establecido por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

**m) Recusaciones**

Art. 97. No podrá recusarse sin causa a los magistrados judiciales.

**n) Reemplazos**

Art. 98. En caso de recusación, ausencia, enfermedad u otro impedimento, y siempre que esta ley o las leyes de Procedimiento no dispongan sobre ello, la Suprema Corte designará el funcionario de igual jerarquía que desempeñará transitoriamente esas funciones, debiendo proceder con la urgencia del caso.

**o) Derogación de disposiciones en vigor**

Art. 99. Deróganse todas las disposiciones existentes sobre organización de la justicia.

Art. 100. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**NOTAS DEL PROYECTO**

1972



## N O T A S

Art. 1º En base al artículo 1º de la Ley número 4051 de la provincia de Córdoba.

Art. 2º Nuevo. Ver apéndice uno de las notas.

Art. 3º Nuevo. Se establece por primera vez el Tribunal Viajero de conformidad con el artículo 154 de la Constitución. Los fundamentos son: a) Ninguna de las tres ciudades elegidas como asiento del Tribunal se encuentran en una situación de notoria superioridad; b) Se acortan las distancias entre las cabezas de Departamento y las demás poblaciones del mismo; c) Los mejores caminos y líneas férreas no convergen en forma directa hacia uno de los centros indicados; d) Constituye una experiencia de descentralización digna de ser vivida con miras al futuro.

Art. 4º Nuevo. El plazo que se establece en el segundo párrafo está en razón directa con el tiempo requerido para la instrucción del sumario, particularmente en el orden criminal.

Art. 5º Nuevo. Se contempla la actual situación del Departamento de la Capital y, en virtud de su mucha población, se le otorga una situación análoga a la Cámara en lo Civil y Comercial del Departamento del Nordeste.

Art. 6º Nuevo. Ver nota al artículo 2º.

Art. 7º Nuevo. Ver apéndice dos de las notas.

Art. 8º Se ha tomado como base el artículo 2º del proyecto de ley del doctor Julio A. Amoedo de 21/6/939, disminuído en una categoría y modificado en cuanto al monto de población.

Art. 9º Nuevo. Ver apéndice tres de las notas.

Art. 10. Nuevo. Ver apéndice cuatro y cinco de las notas.

Art. 11. Nuevo. Fundado en el artículo 2º de la Ley de Justicia de Paz de 2/6/887, que dice: «En cada uno de los cuarteles en que sean divididos los municipios, habrá un alcalde» y en el artículo 16 de la ley de reformas número 3858 que, a su vez, dice: «Los actuales alcaldes de cuarteles se denominarán en adelante Subalcaldes».

Art. 12. Nuevo. En base al artículo 23 inciso a) de la Ley Nacional 11.924 (Orgánica de los Tribunales).

Arts. 13, 14 y 15. Ver artículos 2° a 12, inclusive, y sus fundamentos respectivos.

Art. 16. En base al artículo 7° de la Ley 4051 de la provincia de Córdoba. Se ha hecho el agregado de los Alcaldes y Subalcaldes, los que «por estar encargados de dictar sentencia» se encuentran comprendidos dentro de la acepción de «Magistrado» (ver Alsina, Diferencia entre Magistrados y demás funcionarios — Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General).

Art. 17. En base al artículo 180 de la Constitución y los nuevos cargos creados por la presente ley.

Art. 18. En este artículo, a diferencia de la Ley N° 4051, se ha hecho la distinción entre miembro del Ministerio Público y demás funcionarios de la Justicia, superando la división corriente entre «Magistrados y demás funcionarios». El Ministerio Público posee en la actualidad una jerarquía particularísima que le ha sido otorgada por casi todas las constituciones democráticas.

Art. 19. En base al artículo 9° de la Ley N° 4051 (citada).

Art. 20. En base al artículo 10 de la ley anteriormente citada.

Arts. 21 y 22. Nuevos. En base a las disposiciones constitucionales.

Art. 23. En base al artículo 13 de la citada Ley N° 4051. Se ha agregado, en el segundo párrafo, las incompatibilidades para los empleados nacionales y provinciales.

Art. 24. En base al artículo 15 de la Ley 4051 (citada).

Art. 25. En base al artículo 1° de la Ley número 4387.

Arts. 26, 27, 28 y 29. En base a los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 4387.

Art. 30. En base al artículo 18 de la Ley 4051 (citada).

Art. 31. En base al artículo 19 de la Ley 4051 (citada).

Arts. 32, 33 y 34. En base a los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 4051 (citada).

Art. 35. En base a la primera parte del artículo 82 de la Ley Orgánica de los Tribunales (Ley Nacional N° 1893); su segunda parte en base a las disposiciones sobre la materia contenidas en la Ley 4051 (citada).

Art. 36. Nuevo. En base al artículo 26 de la Constitución.

Art. 37. Nuevo. De acuerdo con la estructura General del Proyecto.

Art. 38. En base al artículo 86 de la Ley Nacional número 1893 (citada).

Art. 39. En base al artículo 32 de la Ley 4051 (citada).

Art. 40. En base al artículo 40 del proyecto Moreno - Gómez.

Art. 41. En base a la ley vigente sobre Justicia de Paz número 1853 a los proyectos de la representación socialista en la Cámara de Diputados, al proyecto del doctor Amoedo y del Poder Ejecutivo del año 1939, a la Ley Nacional 11.924 y de la provincia de Córdoba 4051 (citada), sustrayendo en general los asuntos sobre leyes del trabajo 9.688 y 11.729, las causas correccionales y las causas por juego prohibidos.

Arts. 42 y 43. Idem anterior. El último párrafo referente a la jurisdicción sobre faltas tiene validez hasta tanto organicen las municipalidades sus Tribunales respectivos.

Arts. 44, 45, 46 y 47. Idem nota artículo 45.

Art. 48. Nuevo. En base a la Ley de Menores de Italia de 1934.

Art. 49. Nuevo. En base a la Ley 4664, artículo 8°.

Art. 50. Nuevo. Conforme con la organización colegiada que se da al Tribunal.

Art. 51. Idem anterior.

Art. 52. Idem anterior y de conformidad con el artículo 19 del presente proyecto que cuenta entre sus organismos auxiliares a la Dirección General de Protección de Menores.

Arts. 53, 54, 55 y 56. En base a los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del proyecto Moreno - Gómez, sobre organización de la Justicia en materia Penal.

Art. 57. En base al artículo 47 de la Ley 4051 (citada).

Art. 58. Idem anterior, pero buscando siempre la independencia del Ministerio Público.

Arts. 59, 60, 61 y 62. En base al artículo 51, Ley 4051 (citada).

Art. 63. En base al artículo 76 de la Ley 4051 (citada).

Art. 64. En base a la enumeración realizada por Alsina, en su libro citado, (página 517, número 16).

Art. 65. Idem anterior y de acuerdo con la reglamentación de turno por la Acordada de la Corte, de 5 de noviembre de 1912.

Art. 66. Idem nota al artículo 64.

Art. 67. En base a la enumeración hecha por Alsina en su libro ya citado, (página 520, número 17).

Art. 68. En base al proyecto actualmente a estudio del Poder Ejecutivo sobre Colegio de Abogados, por el que se dispone corresponde a los abogados de la matrícula, condomicilio en el Departamento, la Defensoría de Pobres y Ausentes.

Arts. 69, 70, 71 y 72. En base a los artículos 82, 84, 85 y 86 de la Ley 4051 (citada).

Arts. 73 y 74. En base a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento de la provincia de Córdoba.

Art. 75. De acuerdo con la estructuración general, establecida en el artículo 7º del proyecto.

Arts. 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84. En base a la Ley número 4051 (citada).

Art. 85. En base al artículo 41 de la Constitución.

Arts. 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92. En base a los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley 4051 (citada).

Art. 93. Nuevo. En base al artículo 172 de la Constitución.

Art. 94. Nuevo, de carácter enunciativo. Confirma los derechos de la mujer.

Arts. 95 y 96. En base a los artículos 114 y 115 de la Ley 4051 (citada).

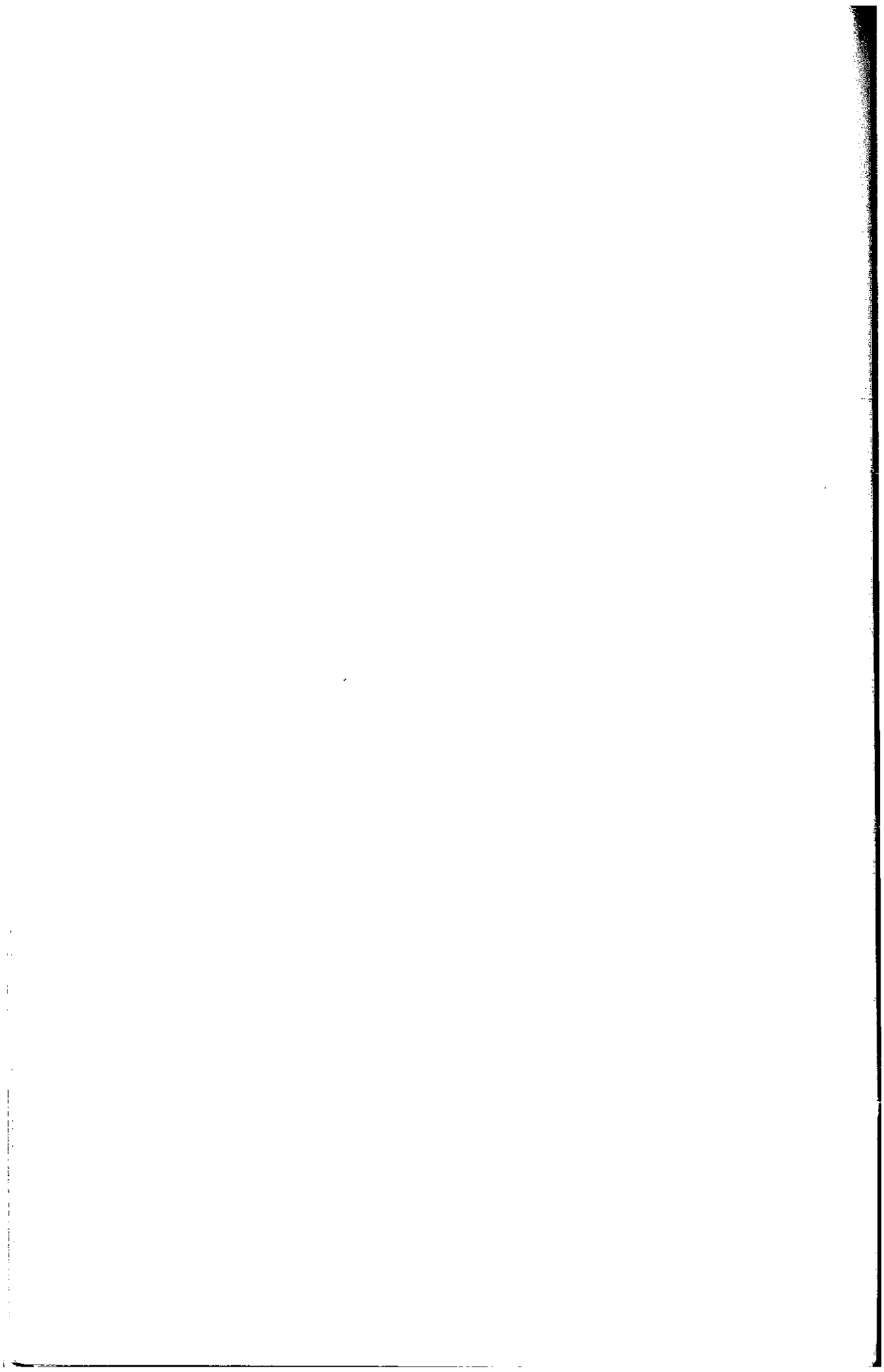
Arts. 97 y 98. De acuerdo con la seriedad del proceso.

Arts. 99 y 100. De trámite.

APENDICE

DE LAS

NOTAS



## Nueva División Judicial de la Provincia

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA CAPITAL	
Partidos	Habitantes
La Plata .....	263.380
Almirante Brown .....	28.680
Avellaneda .....	258.773
Cañuelas .....	12.179
Cuatro de Junio .....	165.389
Coronel Brandsen .....	8.352
Esteban Echeverría .....	11.324
Florencio Varela .....	9.028
General Belgrano .....	12.045
General Las Heras .....	8.228
General Paz .....	11.004
Lobos .....	23.011
Lomas de Zamora .....	99.527
Magdalena .....	18.168
Monte .....	10.426
Navarro .....	15.802
Quilmes .....	90.806
Roque Pérez .....	12.610
Saladillo .....	28.438
San Vicente .....	7.255
Total .....	1.094.425

## MODIFICACIONES

DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL NORTE	
Partidos	Habitantes
San Nicolás .....	45.021
Baradero .....	21.303
Bartolomé Mitre .....	27.546
Colón .....	16.677
General Arenales .....	20.125
Pergamino .....	73.100
Ramallo .....	19.927
Rojas .....	30.196
San Pedro .....	33.025
Total .....	286.920

## MODIFICACIONES

**DEPARTAMENTO JUDICIAL  
DEL NORESTE**

Partidos	Habitantes
General San Martín .....	169.072
Campana .....	17.502
General Rodríguez .....	7.070
General Sarmiento .....	28.066
Las Conchas .....	30.796
Marcos Paz .....	7.048
Matanza .....	56.112
Merlo .....	15.461
Moreno .....	9.424
Morón .....	68.211
Pilar .....	19.234
San Fernando .....	46.566
San Isidro .....	57.240
Vicente López .....	82.038
Zárate .....	35.099
<b>Total .....</b>	<b>631.437</b>

**DEPARTAMENTO JUDICIAL  
DEL OESTE**

Partidos	Habitantes
Bragado .....	39.042
Carlos Casares .....	25.320
Carlos Tejedor .....	19.122
General Pinto .....	24.826
General Viamonte .....	23.406
General Villegas .....	33.865
Junín .....	60.689
Leandro N. Alem .....	20.305
Lincoln .....	48.235
Nueve de Julio .....	46.076
Pehuajó .....	46.809
Pellegrini .....	21.485
Rivadavia .....	17.051
Trenque Lauquen .....	30.043
<b>Total .....</b>	<b>466.274</b>

**DEPARTAMENTO JUDICIAL  
DEL CENTRO**

Partidos	Habitantes
Mercedes .....	42.325
Alberti .....	15.821
Carmen de Areco .....	11.268
Chacabuco .....	40.259
Chivilcoy .....	45.689



## MODIFICACIONES

Partidos	Habitantes
Exaltación de la Cruz . . . .	8.667
Luján . . . . .	33.471
Salto . . . . .	25.062
San Andrés de Giles . . . .	16.081
San Antonio de Areco . . . .	14.242
Suipacha . . . . .	7.465
Veinticinco de Mayo . . . .	42.688
Total . . . . .	<u>303.038</u>

DEPARTAMENTO JUDICIAL  
DEL SUDOESTE

Partidos	Habitantes
Azul . . . . .	46.268
Bolívar . . . . .	38.746
General Alvear . . . . .	9.548
General Lamadrid . . . . .	13.836
Juárez . . . . .	17.830
Laprida . . . . .	9.453
Las Flores . . . . .	24.069
Olavarría . . . . .	50.594
Rauch . . . . .	16.834
Tandil . . . . .	56.638
Tapalqué . . . . .	11.972
Total . . . . .	<u>295.782</u>

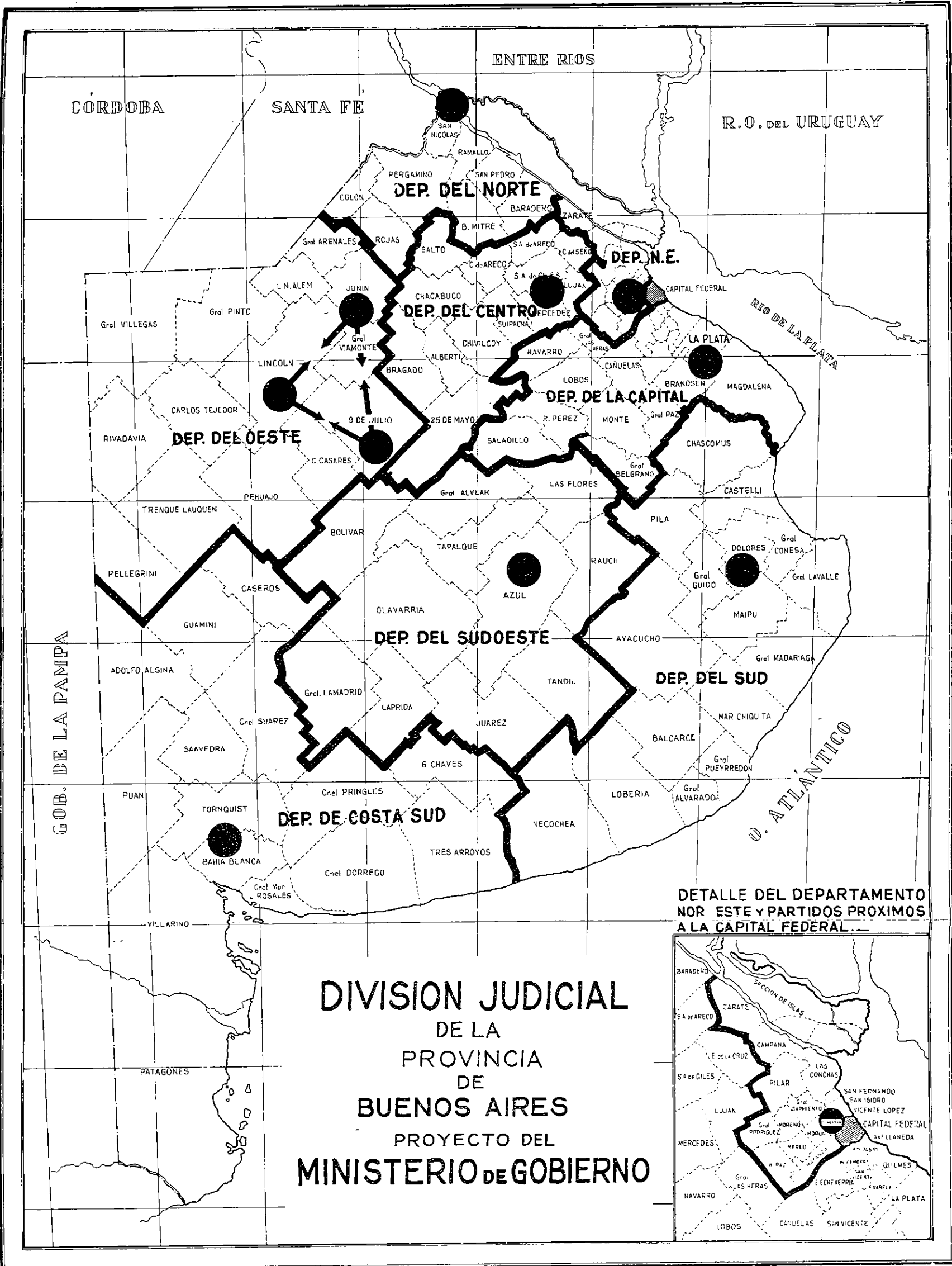
DEPARTAMENTO JUDICIAL  
DEL SUD

Partidos	Habitantes
Dolores . . . . .	20.570
Ayacucho . . . . .	21.646
Balcarce . . . . .	35.141
Castelli . . . . .	7.309
Chascomús . . . . .	21.978
General Alvarado . . . . .	12.010
General Conesa . . . . .	2.572
General Guido . . . . .	6.004
General Lavalle . . . . .	4.846
General Madariaga . . . . .	11.272
General Pueyrredón . . . . .	80.812
Lobería . . . . .	28.714
Maipú . . . . .	7.790
Mar Chiquita . . . . .	11.410
Necochea . . . . .	52.862
Pila . . . . .	4.407
Total . . . . .	<u>329.333</u>

**DEPARTAMENTO JUDICIAL  
DE COSTA SUD**

Partidos	Habitantes
Bahía Blanca .....	106.258
Adolfo Alsina .....	26.566
Caseros .....	15.012
Coronel Dorrego .....	22.891
Coronel Pringles .....	23.409
Coronel Rosales .....	18.759
Coronel Suárez .....	35.560
González Chaves .....	15.781
Guaminí .....	16.637
Patagones .....	15.982
Puan .....	23.742
Saavedra .....	16.546
Tornquist .....	10.682
Tres Arroyos .....	55.466
Villarino .....	17.096
Total .....	<u>420.387</u>

**G R A F I C O S**



CÓRDOBA

SANTA FE

ENTRE RIOS

R.O. DEL URUGUAY

DEP. DEL NORTE

DEP. N.E.

DEP. DEL CENTRO

DEP. DE LA CAPITAL

DEP. DEL OESTE

DEP. DEL SUDOESTE

DEP. DEL SUD

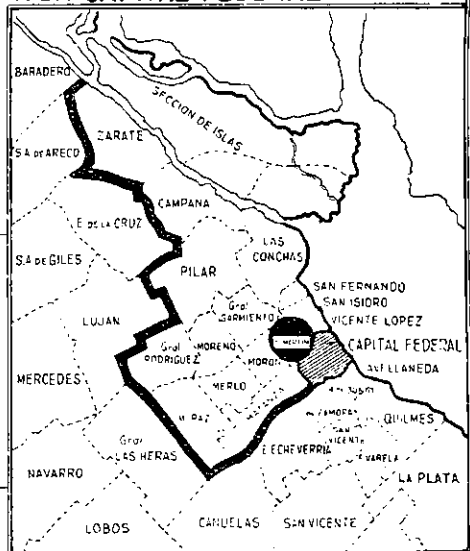
DEP. DE COSTA SUD

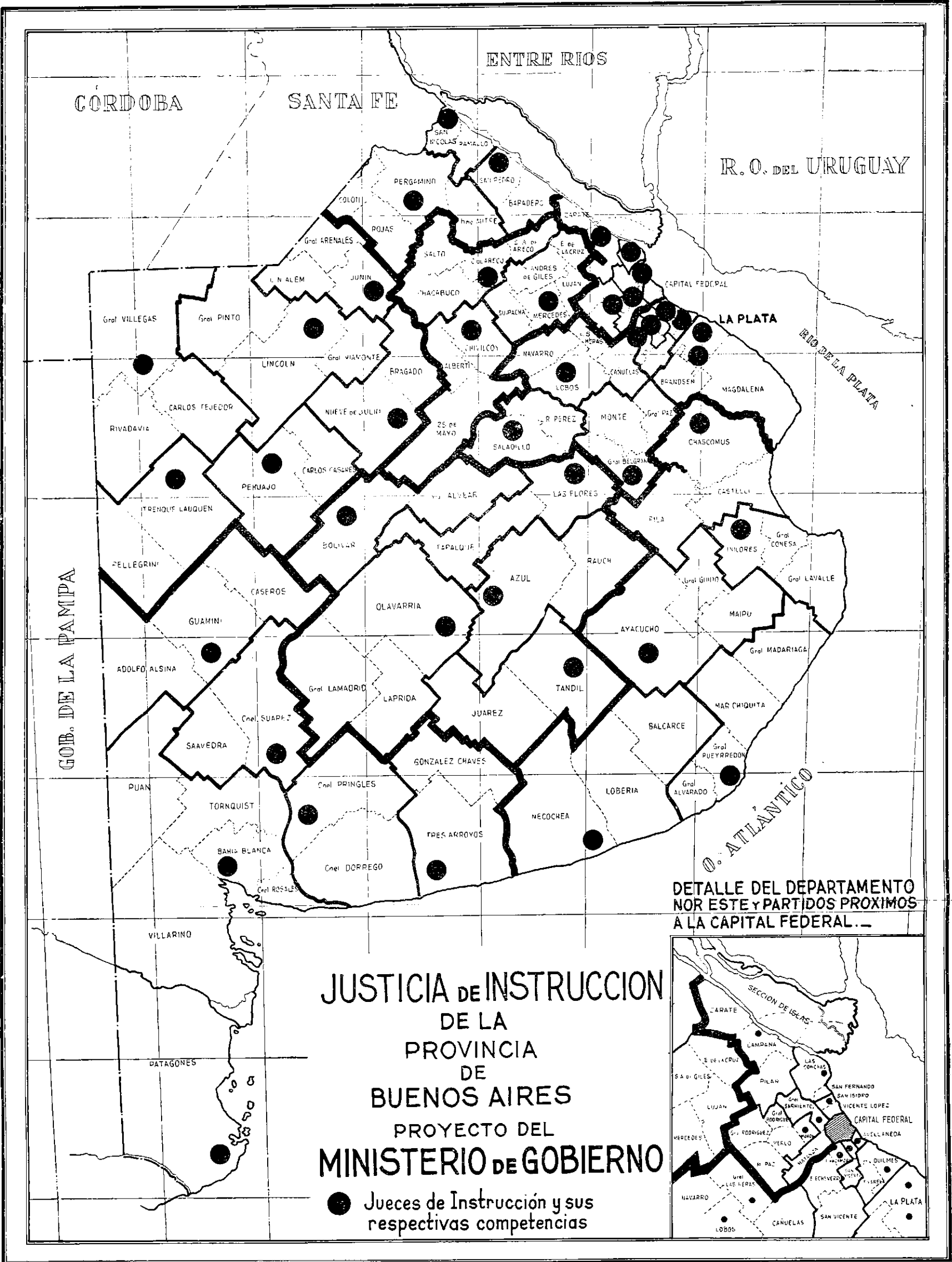
G.O.B. DE LA PAMPA

O. ATLANTICO

**DIVISION JUDICIAL  
DE LA  
PROVINCIA  
DE  
BUENOS AIRES  
PROYECTO DEL  
MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DETALLE DEL DEPARTAMENTO NOR ESTE Y PARTIDOS PROXIMOS A LA CAPITAL FEDERAL.**





CÓRDOBA

SANTA FE

ENTRE RIOS

R. O. DEL URUGUAY

GOB. DE LA PAMPA

LA PLATA

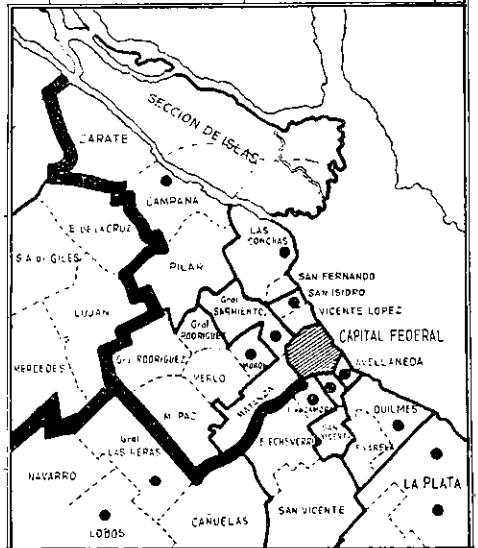
RIO DE LA PLATA

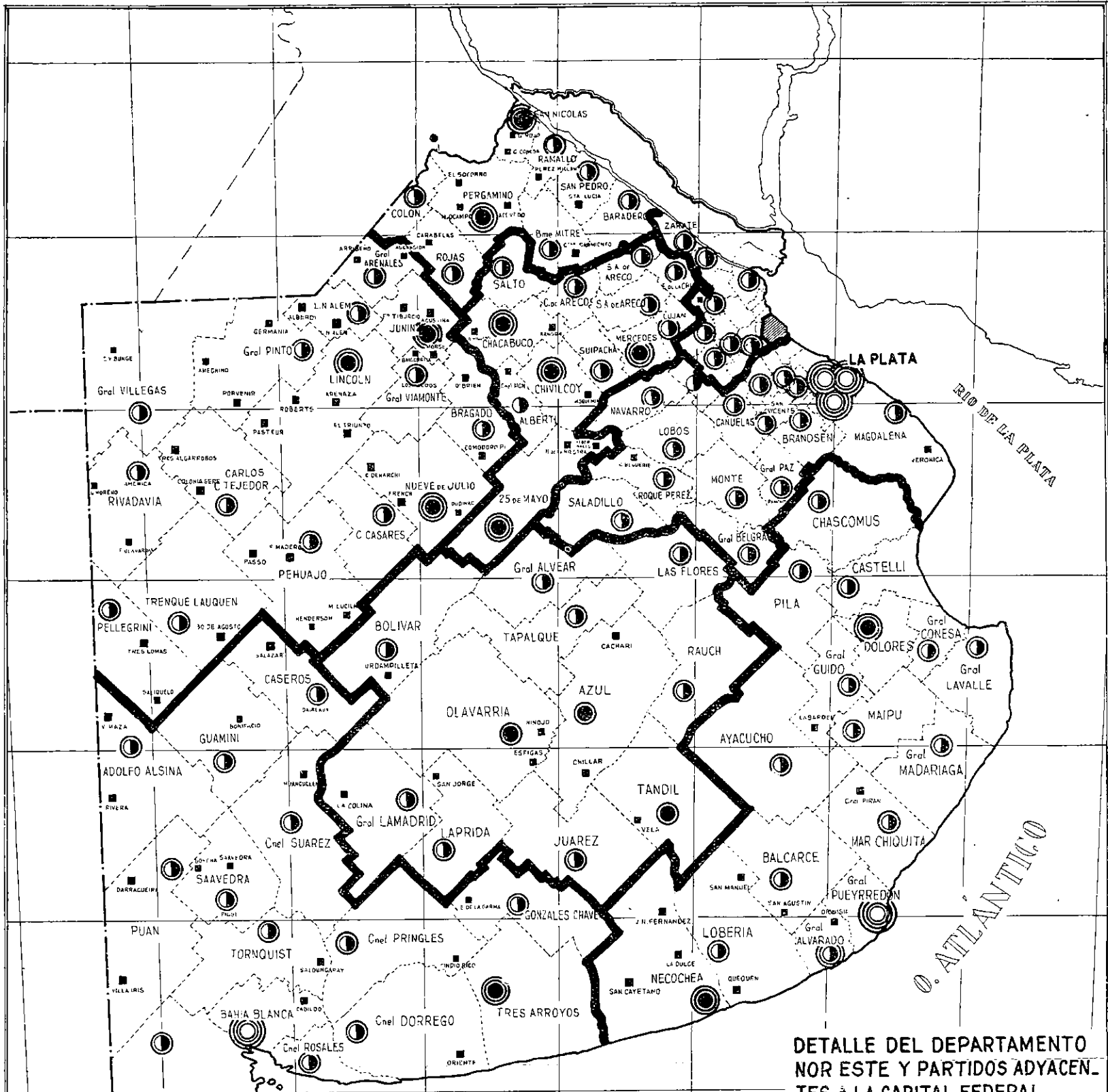
ATLANTICO

DETALLE DEL DEPARTAMENTO NOR ESTE Y PARTIDOS PROXIMOS A LA CAPITAL FEDERAL...

**JUSTICIA DE INSTRUCCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROYECTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO**

● Jueces de Instrucción y sus respectivas competencias



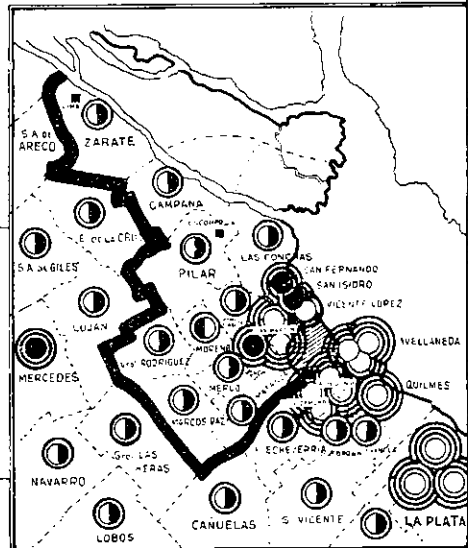


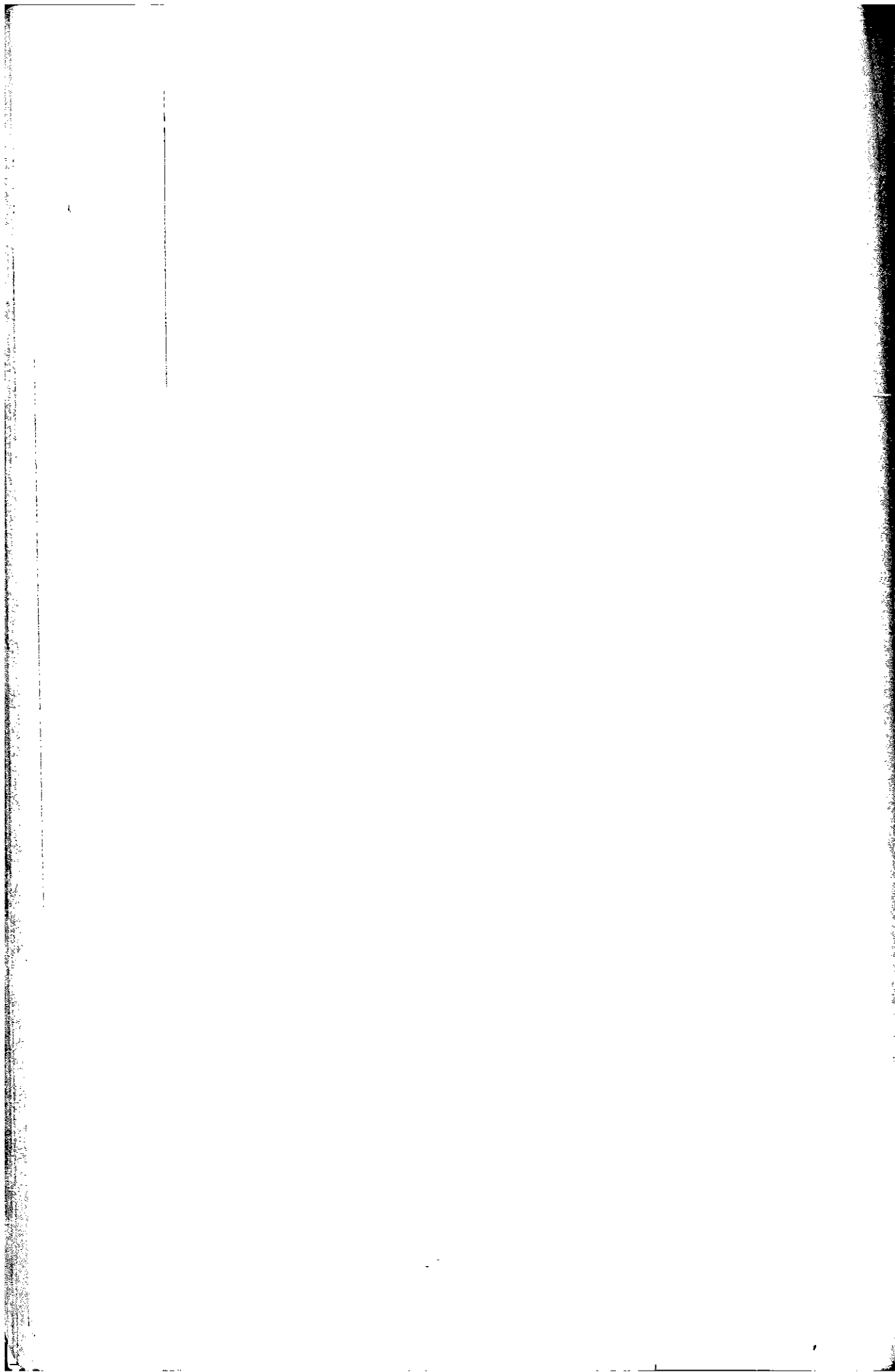
DETALLE DEL DEPARTAMENTO NOR ESTE Y PARTIDOS ADYACENTES A LA CAPITAL FEDERAL...

**JUSTICIA DE PAZ LETRADA  
DE LA  
PROVINCIA  
DE  
BUENOS AIRES  
PROYECTO DEL  
MINISTERIO DE GOBIERNO**

**REFERENCIAS**

- Jueces de 1ª categoría
- " " 2ª "
- ◐ " " 3ª "
- Alcaldías en poblaciones con más de 3000 habitant.
- Cantidad de Alcaldías situadas en cabezas de Partido.





## 2

La distribución de los jueces de Instrucción en los distintos partidos de la Provincia, se ha hecho en razón de la población y medios de comunicación existentes, en algunos casos; en otros, por la distancia y posibilidades del transporte, promoviendo, así, una organización de la justicia cuyas últimas estriaciones jueguen en razón directa con los intereses del pueblo.

Naturalmente, esta distribución no puede resultar de una exactitud matemática, pues, las redes caminera y ferroviaria están aún en formación y las distancias de un asiento judicial a otro son poco proporcionales, existiendo algunas desigualdades con respecto a la jurisdicción que abarcará cada Juzgado.

Como caso típico de estas desigualdades, forzosamente necesarias, podemos citar la desproporción de competencia entre los juzgados de Instrucción de Pergamino y Patagones; el primero comprende los partidos de: Bartolomé Mitre, Colón, General Arenales, Pergamino y Rojas; el segundo, el de Patagones solamente.

La competencia de los cuarenta y dos jueces de Instrucción a crearse sería, por lo tanto, de acuerdo al estudio realizado, la siguiente:

Asiento	Partidos que corresponden
Avellaneda .....	Avellaneda.
Ayacucho .....	Ayacucho, General Guido y Maipú.
Azul .....	Azul y Rauch.
Bahía Blanca .....	Bahía Blanca, Coronel Rosales, Puan, Tornquist y Villarino.
Bolívar	Bolívar y General Alvear.
Campana .....	Campana, Pilar y Zárate.
Carmen de Areco .....	Carmen de Areco, Chacabuco, Salto y San Antonio de Areco.
Coronel Pringles .....	Coronel Pringles y Coronel Dorrego.
Coronel Suárez .....	Coronel Suárez y Saavedra.
Cuatro de Junio .....	Cuatro de Junio y Almirante Brown.
Chascomús .....	Chascomús, Castelli y Pila.
Chivilcoy	Chivilcoy, Alberti y Veinticinco de Mayo.
Dolores	Dolores, General Conesa y General La- valle.
General Belgrano .....	General Belgrano, General Paz y Monte.
General Pueyrredón .....	General Pueyrredón, General Alvarado, General Madariaga y Mar Chiquita.
General San Martín	General San Martín, General Sarmiento y Matanza.



Asiento	Partidos que corresponden
General Villegas .....	General Villegas, Carlos Tejedor y Rivadavia.
Guaminí .....	Guaminí, Adolfo Alsina y Caseros.
Junín .....	Junín y Leandro N. Alem.
La Plata (°) .....	La Plata, Brandsen y Magdalena.
Las Conchas .....	Las Conchas y San Fernando.
Las Flores .....	Las Flores y Tapalqué.
Lincoln .....	Lincoln, General Pinto y General Viadonte.
Lobos .....	Lobos, Cañuelas, General Las Heras y Navarro.
Lomas de Zamora .....	Lomas de Zamora, Esteban Echeverría y San Vicente.
Mercedes	Mercedes, Exaltación de la Cruz, Luján, San Andrés de Giles y Suipacha.
Morón .....	Morón, General Rodríguez, Marcos Paz, Merlo y Moreno.
Necochea .....	Necochea, Balcarce y Lobería.
Nueve de Julio .....	Nueve de Julio y Bragado.
Olavarría .....	Olavarría, General Lamadrid y Laprida.
Patagones .....	Patagones.
Pehuajó .....	Pehuajó y Carlos Casares.
Pergamino .....	Pergamino, Bartolomé Mitre, Colón, General Arenales y Rojas.
Quilmes .....	Quilmes y Florencio Varela.
Saladillo .....	Saladillo y Roque Pérez.
San Isidro .....	San Isidro y Vicente López.
San Nicolás	San Nicolás y Ramallo.
San Pedro .....	San Pedro y Baradero.
Tandil .....	Tandil y Juárez.
Trenque Lauquen .....	Trenque Lauquen y Pellegrini.
Tres Arroyos .....	Tres Arroyos y González Chaves.

## 3

POBLACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL RADIO  
DE 15 KILOMETROS

- Adolfo Alsina. — Carhué.  
 Alberti. — Alberti, Plá (2500), Mechita (2000), Larrea (500).  
 Almirante Brown. — Adrogué, Burzaco (8500), Glew (2200), Longchamps (1800), Claypole (1000), Villa Calzada (1200).  
 Avellaneda. — Avellaneda  
 Ayacucho. — Ayacucho.  
 Azul. — Azul.  
 Bahía Blanca. — Bahía Blanca.  
 Balcarce. — Balcarce.  
 Baradero. — Baradero.  
 Bartolomé Mitre. — Arrecifes, Viñas (2000), Todd (2000), La Luisa (1750).  
 Bolívar. — Bolívar, Unzué (1000).  
 Bragado. — Bragado.  
 Brandsen. — Brandsen.  
 Campana. — Campana.  
 Cañuelas. — Cañuelas, Vicente Casares (2200), Uribebarrea (1400).  
 Carlos Casares. — Carlos Casares, M. Hirsch (1000).  
 Carlos Tejedor. — Carlos Tejedor.  
 Carmen de Areco. — Carmen de Areco, Tatay (910), Gouin (724).  
 Caseros. — Daireaux.  
 Castelli. — Castelli.  
 Colón. — Colón, El Arbolito (1100).  
 Coronel Dorrego. — Coronel Dorrego.  
 Coronel Pringles. — Coronel Pringles.  
 Coronel Suárez. — Coronel Suárez.  
 Chacabuco. — Chacabuco, Cucha Cucha (1000).  
 Chascomús. — Chascomús.  
 Chivilcoy. — Chivilcoy, Gorostiaga (800), La Rica (700).  
 Dolores. — Dolores, Lomas de Salomón (1800).  
 Esteban Echeverría. — E. Echeverría, Ezeiza (2000), Tristán Suárez (800).  
 Exaltación de la Cruz. — Capilla del Señor, Los Cardales (1300).  
 Florencio Varela. — Florencio Varela, Estanislao Zeballos (1000).  
 General Alvarado. — Miramar.  
 General Alvear. — General Alvear.  
 General Arenales. — General Arenales, La Angelita (2000).  
 General Belgrano. — General Belgrano.  
 General Guido. — General Guido.  
 General Lamadrid. — General Lamadrid.  
 General Las Heras. — General Las Heras.  
 General Lavalle. — General Lavalle.  
 General Madariaga. — General Madariaga.  
 General Paz. — Ranchos.  
 General Pinto. — General Pinto.  
 General Pueyrredón. — Mar del Plata, Camet (900), Peralta Ramos (7000).  
 General Rodríguez. — General Rodríguez.  
 General Sarmiento. — San Miguel, Bella Vista (7000), C. de Mayo (7300), José C. Paz (4000), Muñiz (4000).  
 General Viamonte. — Los Toldos, La Delfina (1236).  
 General Villegas. — General Villegas, Elordi (1000).  
 González Chaves. — González Chaves.  
 Guaminí. — Guaminí.  
 Juárez. — Juárez.

**Junín.** — Junín, Agustín Roca (6500), La Oriental (1000), Saforcada (2500).  
**Laprida.** — Laprida.  
**Las Conchas.** — Tigre, Don Torcuato (2300).  
**Las Flores.** — Las Flores.  
**Leandro N. Alem.** — Vedia.  
**Lincoln.** — Lincoln.  
**Lobería.** — Lobería, El Lenguaraz (1500), Tamangueyú (4000).  
**Lobos.** — Lobos, Empalme Lobos (3300).  
**Lomas de Zamora.** — Lomas de Zamora, Témperley (30.000), V. Galicia (8500), Bánfield (20.000).  
**Luján.** — Luján, Open Door (4850), Jáuregui (1650), Cortínez (2260), Carlos Keen (1600).  
**Magdalena.** — Magdalena.  
**Maipú.** — Maipú.  
**Marcos Paz.** — Marcos Paz.  
**Mar Chiquita.** — Coronel Vidal.  
**Matanza.** — San Justo, Tablada (2500), Villa Madero (4300), Tapiales (1560), L. del Mirador (3500), V. Insuperable (2600), V. Constructora (1100), V. Celsina (1400), Ramos Mejía (16.953), Lomas del Millón (4792).  
**Mercedes.** — Mercedes.  
**Merlo.** — Merlo, San A. de Padua (1400), Mariano Acosta (1000), Libertad (1100).  
**Monte.** — Monte, Francisco A. Berra (1592).  
**Moreno.** — Moreno, F. Alvarez (1000), General Zapiola (1500).  
**Navarro.** — Navarro.  
**Necochea.** — Necochea.  
**Nueve de Julio.** — Nueve de Julio, French (3800), Dennehy (1600).  
**Olavarría.** — Olavarría, Loma Negra (1460).  
**Patagones.** — Patagones.  
**Pehuajó.** — Pehuajó.

**Pellegrini.** — Pellegrini.  
**Pergamino.** — Pergamino, J. A. de la Peña (2000).  
**Pila.** — Pila.  
**Pilar.** — Pilar.  
**Puan.** — Puan.  
**Quilmes.** — Quilmes, Berazategui (10.000), Bernal (18.000), Don Bosco (1600), Guillermo Hudson (1850).  
**Ramallo.** — Ramallo, El Paraíso (2500).  
**Rauch.** — Rauch.  
**Rivadavia.** — América.  
**Rojas.** — Rojas.  
**Roque Pérez.** — Roque Pérez, La Paz (900).  
**Saavedra.** — Pigüé.  
**Saladillo.** — Saladillo, Alvarez de Toledo (1900), La Barrancosa (1700), Ca-zón (1450).  
**Salte.** — Salto, Berdier (1200), Gahan (1500), Tacuarí (1500).  
**San Andrés de Giles.** — San Andrés de Giles.  
**San Antonio de Areco.** — San Antonio de Areco.  
**San Fernando.** — San Fernando.  
**San Isidro.** — San Isidro, Beccar (9000), Martínez (16.000), Boulogne (10.000), V. Adelina (5000).  
**San Martín.** — San Martín, Villa Lynch (25.000), San Andrés (20.000), Ciudadela (47.000), José Ingenieros (10.000), Villa Ballester (40.000), Caseros (22.000).  
**San Nicolás.** — San Nicolás.  
**San Pedro.** — San Pedro.  
**San Vicente.** — San Vicente.  
**Suipacha.** — Suipacha.  
**Tandil.** — Tandil.  
**Tapalqué.** — Tapalqué.  
**Tordillo.** — General Conesa.  
**Tornquist.** — Tornquist.  
**Trenque Lauquen.** — Trenque Lauquen.

**Tres Arroyos.** — Tres Arroyos.

**Veinticinco de Mayo.** — Veinticinco de Mayo.

**Vicente López.** — Olivos, Florida (13.000), Vicente López (15.200), A. del Valle (10.000), Juan B. Justo (5.000).

**Villarino.** — Médanos.

**Zárate.** — Zárate.

**La Plata.** — La Plata, Ensenada, Circunvalación, Los Hornos, Villa Elisa, City Bell, Tolosa, Berisso, Los Talas.

**Morón.**—Morón, Castelar, Haedo, Hurlingham, El Palomar.

**Cuatro de Junio.** — Lanús, Remedios de Escalada, Gerli.

**Coronel de Marina don Leonardo Rosales.** — Punta Alta.

## 4

NUCLEOS DE POBLACION DE MAS DE 3000 HABITANTES Y SITUADOS  
A UNA DISTANCIA MAYOR DE 15 KILOMETROS DE LAS RESPECTI-  
VAS CABEZAS DE PARTIDO

- |  |  |
|--|--|
| <b>Adolfo Alsina.</b> — Maza y Rivera.                   | <b>Leandro N. Alem.</b> — Alberdi y Leandro N. Alem.                 |
| <b>Azul.</b> — Cacharí y Chillar.                        | <b>Lobería.</b> — Quequén y San Manuel.                              |
| <b>Bahía Blanca.</b> — Cabildo.                          | <b>Lomas de Zamora.</b> — Llavallol.                                 |
| <b>Balcarce.</b> — San Agustín.                          | <b>Magdalena.</b> — Verónica.  |
| <b>Bartolomé Mitre</b> — Capitán Sarmiento.              | <b>Mar Chiquita.</b> — General Pirán.                                |
| <b>Bolívar.</b> — Urdampilleta.                          | <b>Necochea.</b> — Juan N. Fernández, La Dulce y San Cayetano.       |
| <b>Bragado.</b> — Comodoro Py y General O'Brien.         | <b>Nueve de Julio.</b> — Quiroga.                                    |
| <b>Carlos Tejedor.</b> — Colonia Seré y Tres Algarrobos. | <b>Olavarría.</b> — Hinojo y Sierras Bayas.                          |
| <b>Caseros.</b> — Salazar.                               | <b>Pehuajó.</b> — Francisco Madero, Henderson y Paso.                |
| <b>Coronel Dorrego.</b> — Oriente.                       | <b>Pellegrini.</b> — Tres Lomas.                                     |
| <b>Coronel Suárez.</b> — Colonia Tercera y Huanguelén.   | <b>Pergamino.</b> — Acevedo. El Socorro, Manuel Ocampo y La Violeta. |
| <b>Chacabuco.</b> — Rawson y O'Higgins.                  | <b>Pilar.</b> — Escobar.   |
| <b>Chivilcoy.</b> — Moquehuá.                            | <b>Puán.</b> — Darragueira y Villa Iris.                             |
| <b>General Alvarado.</b> — Dionisia.                     | <b>Ramallo.</b> — Pérez Millán.                                      |
| <b>General Arenales.</b> — Arribeños y Ascensión.        | <b>Rojas.</b> — Carabelas.   |
| <b>General Pinto.</b> — Ameghino y Germania.             | <b>Roque Pérez.</b> — Carlos Beguerie.                               |
| <b>González Chaves.</b> — De la Garma.                   | <b>San Nicolás.</b> — Gral. Rojo y Conesa.                           |
| <b>Junín.</b> — Agustina, Fortín Tiburcio y Morse.       | <b>San Pedro.</b> — Santa Lucía.                                     |
|  | <b>Tandil.</b> — Vela.   |
|  | <b>Trenque Lauquen.</b> — Norberto de la Riestra y Pedernales.       |

NOTA: En caso de que concurrieren sobre una misma localidad una alcaldía de las a crearse en poblaciones con más de 3.000 habitantes y una alcaldía de las ya existentes, se mantendrá una sola de éstas.

**5****ALCALDIAS QUE FIGURAN EN LA LEY DE PRESUPUESTO (LEY Nº 5131)****Categoría «A»**

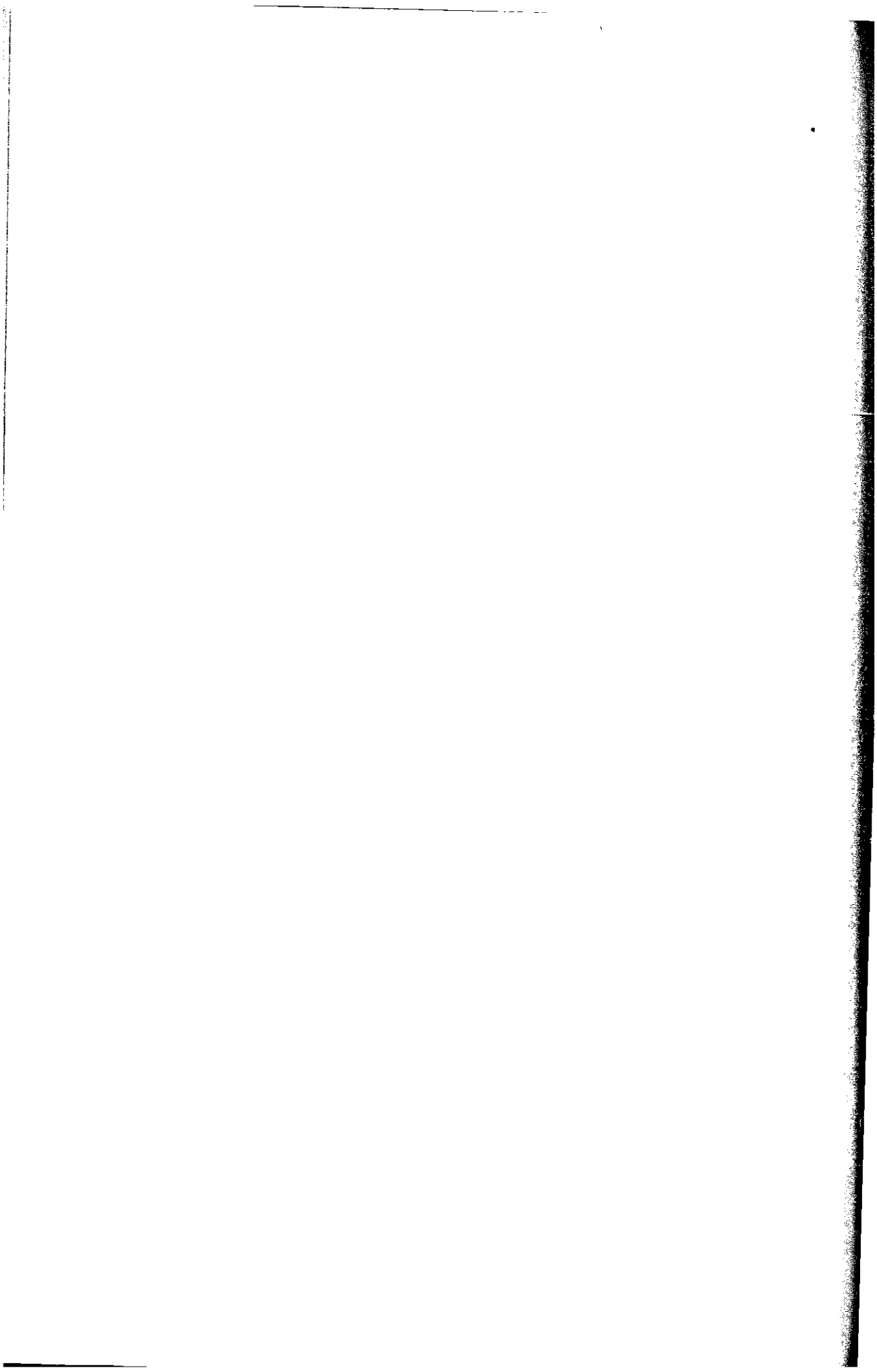
Lomas de Zamora (Bánfield); Quilmes (Bernal); General San Martín (Caseros); Veinticinco de Mayo (N. de la Riestra); La Plata (Sección 1ª, Sección 2ª, Sección 3ª, Sección 4ª, Sección 5ª, Sección 6ª, Sección 8ª, Sección 9ª); San Fernando (Victoria); Bahía Blanca (Sección 1ª y Sección 2ª), y Vicente López (Florida).

**Categoría «B»**

La Plata, Sección 7ª); Bahía Blanca (Ingeniero White).

**Categoría «C»**

Adolfo Alsina (Villa Maza); Alberti (Coronel Mon); Azul (Cacharí y Chillar); Bartolomé Mitre (Capitán Sarmiento); Bolívar (Urdampilleta); Coronel Pringles (Indio Rico); Coronel Suárez (Huanguelén); Carlos Tejedor (Tres Algarrobs); Coronel Vidal (General Pirán); Chacabuco (Rawson); Chivilcoy (Moquehué); General Guido (Labardén); General Lamadrid (La Colina); General Pinto (Ameghino); General Viamonte (Baigorrita); General Villegas (E. V. Bunge); González Chaves (De la Garma); Guaminí (Bonifacio); Laprida (San Jorge); Lobería (Quequén); Necochea (Juan N. Fernández y San Cayetano); Nueve de Julio (Alfredo Demarchi, Dudignac y French); Olavarría (Hinojó y Espigas); Pellegrini (Salliqueló y J. B. Blanco); Pergamino (Acevedo); Pehuajó (Paso y Henderson); Pilar (Escobar); Puan (Villa Iris); Ramallo (Pérez Millán); Rivadavia (González Moreno y Fortín Olavarrá); Saavedra (Saavedra y Goyena); San Fernando (Paraná Miní); San Isidro (Martínez); San Nicolás (Conesa); San Pedro (Santa Lucía); Tandil (Vela); Tornquist (Saldungaray); Trenque Lauquen (Treinta de Agosto); Zárate (Lima), y Bahía Blanca (Cabildo).



PROCEDIMIENTO  
PARA LA  
JUSTICIA DE PAZ LETRADA





## PLAN DEL PROYECTO

---

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

## PLAN DEL PROYECTO

---

- I. Generalidades
- II. Juicio ordinario menor
- III. Juicio ordinario mayor
- IV. Juicio de desalojo
- V. Juicio ejecutivo
- VI. Embargos preventivos e inhibiciones
- VII. Otros juicios especiales . {
  - sucesorios
  - de alimentos
  - quiebras y concursos
  - de faltas
- VIII. Procedimiento en segunda instancia
- IX. Disposiciones comunes . . {
  - a) Domicilio
  - b) Representación en juicio
  - c) Reglas de actuación
  - d) Recusaciones y excusaciones
  - e) Regulación de honorarios
- X. Derogación de disposiciones en vigor



## LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

---

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de someter a consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de procedimiento para la Justicia de Paz Letrada, de conformidad con el propósito enunciado en el proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales, de realizar una reforma integral de la Justicia, no sólo en cuanto a su organización sino también en lo relativo a su procedimiento.

Obvian mayores fundamentos sobre las ventajas de la instalación de esta Justicia de Menor Cuantía, máxime cuando los tratadistas, los magistrados, los profesionales y la crítica en general, concuerdan en afirmar el grado de atraso de nuestra actual organización, frente a los progresos obtenidos por la Provincia en otros órdenes.

Nos hemos basado para la reforma, ante todo en la Ley Nacional número 11.924, que organiza la Justicia de Paz Letrada para la Capital Federal y cuyas bondades en la práctica se han dejado notar inmeditamente de puesta en vigencia, y luego, en el proyecto de Organización de los Tribunales que, conjuntamente con el presente, se remite a consideración de ese Honorable Cuerpo y en el que —como ya dejáramos constancia en su oportunidad— el Poder Ejecutivo ha contemplado la situación específica de la Provincia en el terreno político-social y el grado de cultura de sus habitantes, para la adecuación de las modernas directivas del derecho.

La ley organiza dos tipos de procedimiento según el monto del litigio, lo que concuerda a su vez con la competencia de los Jueces de Paz, Alcaldes y Subalcaldes, respectivamente. Por el primero de estos procedimientos la demanda y la contestación deben ser escritas, y oral en cuanto a la prueba, la que debe recibirse personalmente por el Juez, pudiendo interrogar libremente a las partes, de cuyo resultado se deja constancia en actas; por el segundo, el procedimiento es totalmente oral. En el primero de tales juicios, que hemos denominado «Juicio Ordinario Mayor» de acuerdo con H. Alsina (Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo III, página 919), el Juez, que es letrado, debe fallar conforme a derecho; en el segundo «Juicio Ordinario Menor» (H. Alsina, libro citado, tomo III, página 933), como el Juez es lego (Alcalde y Subalcalde), debe fallar conforme a su convicción.

Se organizan, además, diversos tipos de juicios sumarios especiales sobre: juicio ejecutivo, desalojo, embargos preventivos e inhibiciones, sucesiones, alimentos y faltas.

En cuanto al domicilio, hemos establecido, expresamente, que los domicilios legales no surten efecto, debiendo promoverse la acción en el domicilio real del demandado, no así cuando es desconocido, en que la jurisdicción se determinará por el del actor.

Los jueces no pueden ser recusados sin causa (ver proyecto «Ley Orgánica de la Justicia»); por lo tanto sólo podrán ser recusados y excusarse por las causas y en las formas que prescriba el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Se ha fijado, también, por el proyecto, el procedimiento ante las Cámaras de Paz Letrada así como, en un título sobre «Disposiciones comunes», las diversas reglas de actuación.

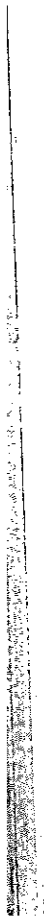
Las reformas más sobresalientes a la Ley Nacional número 11.924, son las siguientes:

1. Calificación de los juicios ordinarios;
2. Establecimiento de un solo perito designado por el Juez;
3. Incorporación del recurso de aclaratoria;
4. Limitación de la audiencia de prueba al día señalado, al siguiente y al subsiguiente;
5. Disponiendo que la absolución de posiciones se realice en el día señalado y en el siguiente, únicamente;
6. Limitando la publicación de edictos en las sucesiones intestadas de treinta días a quince y en un solo diario;
7. Autorizando a la parte demandada en los juicios de alimentos a discutir el monto de la pensión;
8. Disponiendo que la representación en juicio ante la Justicia de Paz Letrada se ejercerá en todos los casos por carta-poder otorgada ante el Juzgado de Paz respectivo;
9. Estableciendo que sólo podrán ser apoderados ante los Jueces de Paz Letrados los abogados y procuradores con título universitario, no así ante los Alcaldes y Subalcaldes;
10. Elevando hasta la cuarta parte del valor del litigio el monto máximo de la regulación de honorarios.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

PROYECTO





# LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA JUSTICIA DE PAZ.

## MODIFICACIONES

### I. — GENERALIDADES

Art. 1º Los particulares que recurran ante la Justicia de Paz, en demanda de su derecho, deberán hacerlo en la forma y manera que determina la presente ley.

Art. 2º De acuerdo con la «competencia» fijada por la «Ley Orgánica de los Tribunales» y la naturaleza específica de los asuntos a ventilarse, se establecen los siguientes procedimientos:

- a) Para juicio ordinario menor: asuntos en lo Civil y Comercial hasta trescientos pesos (competencia de alcaldes y subalcaldes);
- b) Para juicio ordinario mayor: asuntos en lo Civil y Comercial de más de trescientos pesos y hasta tres mil (competencia de los jueces de Paz Letrados);
- c) Para juicio de desalojo;
- d) Para juicio ejecutivo;
- e) Para juicios sucesorios;
- f) Para embargos preventivos e inhibiciones;
- g) Para juicios de pequeñas quiebras y concursos civiles;
- h) Para juicio de alimentos;
- i) Para juicio de faltas.

### II. — JUICIO ORDINARIO MENOR

Art. 3º Cuando el valor cuestionado no exceda de trescientos pesos y co-

## MODIFICACIONES

responda, por consiguiente, recurrir ante los alcaludes o subalcaldes, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de los Tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- a) El que se proponga interponer la demanda comparecerá ante la Alcaldía o Subalcaldía, dará su nombre y domicilio y el nombre y domicilio del demandado; expresará verbalmente la suma que se le adeude, la causa de que proviene y demás circunstancias necesarias para fijar la importancia y carácter de la obligación;
- b) Se dejará constancia de esas indicaciones y se mandará citar al demandado, dentro del tercero día, a la audiencia que se fijará para un plazo no mayor de diez días ni menor de seis. En esa citación se hará saber al demandado el nombre del actor y lo que éste reclama; se le intimará para que comparezca a dicha audiencia con la prueba de que intente valerse para fundar su defensa, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer, sin causa, se fallará el juicio en rebeldía;
- c) En la audiencia, a la que deberá comparecer también el demandante, el Alcalde o Subalcalde oír a las partes, examinará las pruebas que produzcan, dejará constancia en el acta respectiva de lo que fuere pertinente, dispondrá las medidas que crea necesarias para mejor proveer y dictará fallo fundado dentro de las 24 horas. Si alguna de las partes tuviere dificultad para hacer concurrir sus testigos, debe hacerlo saber a los efectos del artículo 27 dentro

## MODIFICACIONES

de las 48 horas. Las pruebas periciales las realizará un perito único designado por el Alcalde o Subalcalde;

- d) Las sentencias que se dicten en los casos previstos en este artículo podrán ser recurridas ante el Alcalde o Subalcalde, respectivamente, dentro de las 24 horas, para que se corrija cualquier error material, se aclare algún concepto obscuro o se supla cualquier omisión en que hubieren incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar, naturalmente, la substancia de la decisión; asimismo, las partes podrán interponer dentro de las 48 horas, ante el Juez de Paz Letrado, recurso de apelación o de nulidad, por violación de las formas substanciales del juicio.

### III. JUICIO ORDINARIO MAYOR

Art. 49 Cuando el valor cuestionado exceda de trescientos pesos hasta tres mil y corresponda recurrir ante el Juez de Paz Letrado (art. 45 de la Ley Orgánica de los Tribunales), el procedimiento será verbal y actuado y de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La demanda se formulará por escrito, con copias. Expresará el nombre y domicilio del demandante y demandado; relacionará concretamente los hechos y dará los fundamentos de derecho; formulará las peticiones en términos claros y precisos; acompañará los documentos que se refieran a la acción entablada, o señalará en su defecto el lugar, archivo u

## MODIFICACIONES

- oficina en que se encuentre. El Juez rechazará la demanda que no se ajuste a estos requisitos;
- b) De la demanda y de los documentos que se acompañen se dará traslado al demandado y se emplazará a éste para que la conteste dentro de los sesis días, bajo apercibimiento de que si dejare de contestar, se seguirá el pleito en rebeldía, si la otra parte lo solicitara;
  - c) El demandado opondrá al contestar la demanda todas las excepciones que tuviere y observará en cuanto a la forma, lo que se establece para la demanda;
  - d) Si se dedujere reconvencción, se dará traslado de ésta al actor por tres días y se seguirá en lo demás los trámites que se establezcan para la demanda.

Art. 5º Contestada la demanda o la reconvencción o acusada la rebeldía, en su caso, y no habiendo hechos controvertidos, el juez declarará la cuestión de puro derecho, y si esta resolución no fuere apelada dentro de las 24 horas, dictará sentencia dentro del tercero día.

Si hubiere hechos controvertidos convocará a las partes a la audiencia que se señale, dentro de un plazo no mayor de diez días ni menor de cinco, para que concurren con la prueba de que intenten valerse.

Al iniciar esta audiencia el Juez procurará avenir a las partes y sólo en caso de no conseguirlo, se continuará el procedimiento.

Art. 6º Para producir la prueba se observarán las siguientes reglas:

## MODIFICACIONES

- a) Las partes deben pedir con la anticipación debida todas las medidas que fueren indispensables para que la prueba se produzca y pueda ser examinada y controlada en aquella audiencia;
- b) Cada parte no podrá ofrecer más de cinco testigos para probar los hechos en que funda su demanda o su defensa;
- c) La prueba pericial será producida por un perito único nombrado por el Juez. El perito deberá pronunciarse en presencia del Juez y de las partes.

En los casos en que por naturaleza de la medida la diligencia deba practicarse fuera del local del juzgado, se hará con citación de partes, debiendo el perito concurrir posteriormente a la audiencia;

- d) El Juez interrogará al perito y a los testigos sobre los hechos que propongan las partes, siempre que encuadren en la demanda y en la contestación, pero sin forma de interrogatorio, y dejará constancia en el acto de las preguntas y contestaciones respectivas. En el mismo acto substanciará las tachas que se deduzcan oyendo a ambas partes y recibiendo las pruebas que se le ofrezcan y sean pertinentes;
- e) A petición de las partes o de oficio, para mejor proveer, el juez podrá disponer que aquellas absuelvan posiciones, las que deberán ser tomadas en el día fijado para la audiencia y el subsiguiente.

Si la parte citada a absolver posiciones no concurre, sin justa causa, se la

## MODIFICACIONES

tendrá por confesa sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación, en su caso, siempre que no resulten desvirtuados por la prueba producida. El Juez no recibirá prueba alguna que recaiga sobre hechos confesados.

Art. 7º No pudiéndose recibir todas las pruebas en la audiencia señalada, el juez la prorrogará para el día siguiente y el subsiguiente, sin necesidad de otra citación que la que se hiciera en ese acto.

Art. 8º El Juez dictará sentencia dentro de los ocho días de concluida la audiencia de prueba, terminando con este acto la jurisdicción del juez respecto al pleito; sin embargo, si lo pidiese alguna de las partes dentro de las 24 horas, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar la substancia de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La sentencia podrá ser apelada ante la Cámara dentro de las 48 horas, pudiendo interponerse conjuntamente con el recurso de apelación el de nulidad por la violación de las formas substanciales del juicio.

Art. 9º No se dará trámite a recurso alguno de las resoluciones que dicte el juez en la audiencia de prueba, pero se tomará nota de las observaciones que se formularen en ese acto, a los efectos del artículo anterior.

## IV. JUICIO DE DESALOJO

Art. 10. Son parte legítima para promover el juicio de desalojo:

## MODIFICACIONES

1. Los propietarios, poseedores a título del dueño, usufructuario y usuarios contra los locatarios, colonos parciarios, comodatarios, administradores, gestores, guardadores, y, en general contra todo precario tenedor o intruso, cuya obligación de restituir sea exigible.
2. Los locatarios contra sus sublocatarios o colonos parciarios.

Art. 11. Presentada la demanda de desalojo en la forma establecida en el artículo 4º, el Juez convocará a las partes a juicio verbal dentro de los cinco días siguientes.

La citación se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no compareciere sin justa causa, se le tendrá como inquilino y se fallará el juicio dentro de las 48 horas, de acuerdo con lo que expusiera el actor.

Si el demandado concurriere y reconociere los hechos, se procederá en la misma forma.

Si el demandado no asistiere, se realizará la audiencia con el actor, haciéndose efectivo el apercibimiento.

Art. 12. Resultando de la demanda o de la contestación la existencia de subinquilinos, se les dará conocimiento de la demanda, sin que ésto importe reconocerles personería en el juicio. Además se les notificará la sentencia de desalojo.

## V. JUICIO EJECUTIVO

Art. 13. Presentada la demanda con documentos que traigan por sí mismos aparejada ejecución, se hará la intimación de pago dentro del plazo de 48 horas.



## MODIFICACIONES

Si el deudor no pagase en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes como para cubrir la cantidad reclamada y costas, y quedará desde ese momento citado de remate para que oponga excepciones, si las tuviere dentro del tercero día.

Cuando se opongan excepciones se dará traslado de ellas al ejecutante por tres días. En caso contrario, o cuando se hubieren opuesto y fueran inadmisibles o plantearan sólo una cuestión de puro derecho, el Juez dictará sentencia de trance y remate dentro de las 48 horas.

Art. 14. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- a) Incompetencia de jurisdicción;
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus procuradores o apoderados;
- c) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente;
- d) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución entendiéndose que esta excepción se refiere únicamente a las formas externas del título;
- e) Prescripción;
- f) Pago;
- g) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;
- h) Quita, espera o remisión, comprobadas por escrito que se presentará en el acto de oponer la excepción;
- i) Novación, transacción o compromiso, acreditados en la misma forma que la anterior.

Art. 15. Habiendo hechos controvertidos, se designará audiencia dentro de los cinco días para el juicio oral, en el

cual se deberá presentar toda prueba y se procederá en lo demás como se establece en el artículo 5º de esta Ley.

Art. 16. Si el título no trae aparejada ejecución por sí mismo, la demanda se preparará en la forma autorizada por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

#### **VI. Embargos Preventivos e Inhibiciones**

Art. 17. En los asuntos de competencia de la Justicia de Paz Letrada se podrá pedir embargo preventivo e inhibición en los casos y en la forma que establece el título respectivo del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. La circunstancia de no tener domicilio el deudor en el lugar, no es suficiente por sí sola para pedir el embargo.

Art. 18. Si dentro de los ocho días de trabado el embargo preventivo o la inhibición, el actor no promoviese el juicio, quedará sin efecto, debiendo ordenarse, de oficio, su levantamiento.

Art. 19. Los Jueces de Paz Letrados intervendrán, también, en los embargos preventivos que corresponda conocer a los Jueces de Primera Instancia, en los partidos que disten más de cincuenta kilómetros del punto donde se encuentren los tribunales competentes, remitiendo las actuaciones en tal caso al Juez de Primera Instancia inmediatamente de trabado el embargo.

La apelación de los embargos trabados por los Jueces de Paz Letrados, en estos casos, deberán deducirse ante él y para ante la Cámara en lo Civil y Comercial respectiva.

#### **MODIFICACIONES**

## MODIFICACIONES

**VII. Otros Procedimientos Especiales****Art. 20.**

- a) Los juicios sucesorios se substanciarán de conformidad con el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, con la sola limitación de la publicación de edictos, lo que se hará por un término de quince días consecutivos en un solo diario;
- b) Los juicios por alimentos se substanciarán, asimismo, de conformidad con el procedimiento de la justicia ordinaria, pero dando derecho a la parte demandada a discutir con posterioridad el monto de la pensión;
- c) En los juicios de quiebras, concursos y de faltas se aplicarán las respectivas leyes nacionales y provinciales sobre la materia.

**VIII. Procedimiento en Segunda Instancia**

Art. 21. Si la sentencia del Juez de Paz Letrado fuere apelada, se elevará el expediente a la Cámara respectiva en el término de veinticuatro horas. Una vez allí, las partes presentarán una memoria dentro del término de tres días. Si el apelante no la presentara se declarará desierto el recurso. Si la Cámara lo juzgare necesario podrá decretar medidas para mejor proveer, que se diligenciarán en el término de tres días. Sin otro trámite la Cámara dictará sentencia definitiva en un plazo que no excederá en ningún caso de ocho días. La sentencia revestirá forma de auto, será extendida en el expediente y se dejará una copia en el libro destinado al efecto.

## MODIFICACIONES

Art. 22. Una vez dictada la sentencia, volverá el expediente a primera instancia, donde serán repuestas las fojas simples; si así no se hiciera, se seguirá al infractor ejecución de acuerdo con las prescripciones de la ley de la materia.

**IX. Disposiciones Comunes**a) *Domicilio.*

Art. 23. En el primer escrito, en todos los casos, se fijará domicilio. Los domicilios especiales contituidos en las obligaciones no surtirán efecto legal para establecer la jurisdicción, debiendo promoverse la acción en el domicilio real del demandado. El domicilio especial sólo surtirá efecto si al tiempo de constituirlo el otorgante de la obligación se hubiere encontrado domiciliado fuera del distrito o cuando fuere el mismo domicilio real del demandado. A este efecto el acreedor deberá justificar sumariamente (por información de testigos o documentos auténticos) estas circunstancias, y en tales casos, se hará saber al demandado en el domicilio real y, por telegrama colacionado, la iniciación del juicio únicamente, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

Si la acción se entablase fuera del distrito, no obstante domiciliarse en el mismo el deudor, éste podrá oponer al embargo o ejecución de sentencia la excepción de incompetencia por vía de inhibitoria. El Juez Letrado del distrito exhortado substanciará el incidente, fijando audiencia dentro del tercero día, en la que el demandado deberá aportar la prueba de excepción. En ese acto el Juez dictará el fallo, imponiendo las costas al vencido.

Art. 24. Cuando el domicilio del demandado sea desconccido, la jurisdic-

ción se determinará por el domicilio del actor, previo informe policial y de Correos y Telecomunicaciones e información sumaria de dos testigos. El demandado será citado, entonces, por edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» y en un diario de la localidad, durante cinco días, fijándose a la vez en lugar visible del local del juzgado.

b) *Representación en juicio.*

Art. 25. La representación en juicio ante la justicia de Paz se ejercerá por carta-poder en todos los casos, la que se otorgará ante el secretario del Juzgado de Paz respectivo, previa justificación de la identidad del otorgante, o a su ruego, por cualquier persona en caso de impedimento.

Sólo podrán ser apoderados ante los Jueces de Paz Letrados los abogados y procuradores con título universitario.

c) *Reglas de actuación.*

Art. 26. Las resoluciones de los jueces de Paz Letrados, así como sus órdenes y despachos, deberán ser firmados por ellos y autorizados por los secretarios, salvo providencias de mero trámite que serán decretadas en todos los casos por estos últimos, con apelación ante el Juez que resolverá sin más trámite.

Art. 27. Todas las resoluciones se notificarán por nota en el expediente, a excepción de la notificación de la demanda en el juicio ordinario, la de comparendo para el desalojo, la que designe audiencia para recibir la prueba, la citación de testigos y la sentencia. En estos casos la citación se hará personalmente o por cédula.

Los testigos serán citados bajo apercibimiento expreso de ser conducidos

## MODIFICACIONES

## MODIFICACIONES

por la fuerza pública en caso de inasistencia injustificada.

Art. 28. Los plazos que se establecen en esta ley son perentorios. Sólo por causa grave invocada y documentada con anticipación, podrá diferirse una audiencia por una sola vez y por el término no mayor de cinco días. La perención se producirá de pleno derecho a los seis meses.

Art. 29. Toda petición improcedente será resuelta con la devolución del escrito, quedando facultado el Juez para imponer las costas al peticionante.

d) *Recusaciones y Excusaciones.*

Art. 30. Los miembros de la Justicia de Paz podrán ser recusados y excusarse por las causas y en la forma que prescribe el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y la Ley Orgánica de los Tribunales, reemplazándose los mismos de conformidad con lo establecido en esta última.

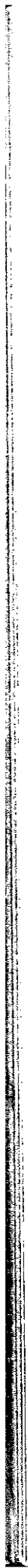
e) *Regulación de honorarios.*

Art. 31. En los asuntos en que conozca la Justicia de Paz no se harán regulaciones por honorarios o comisiones cuyo monto no sea superior a la cuarta parte del valor del litigio. Las regulaciones se harán una vez terminado el juicio, cualquiera sea la causa invocada al pedirse por los interesados.

X. — Derogación de disposiciones  
en vigor

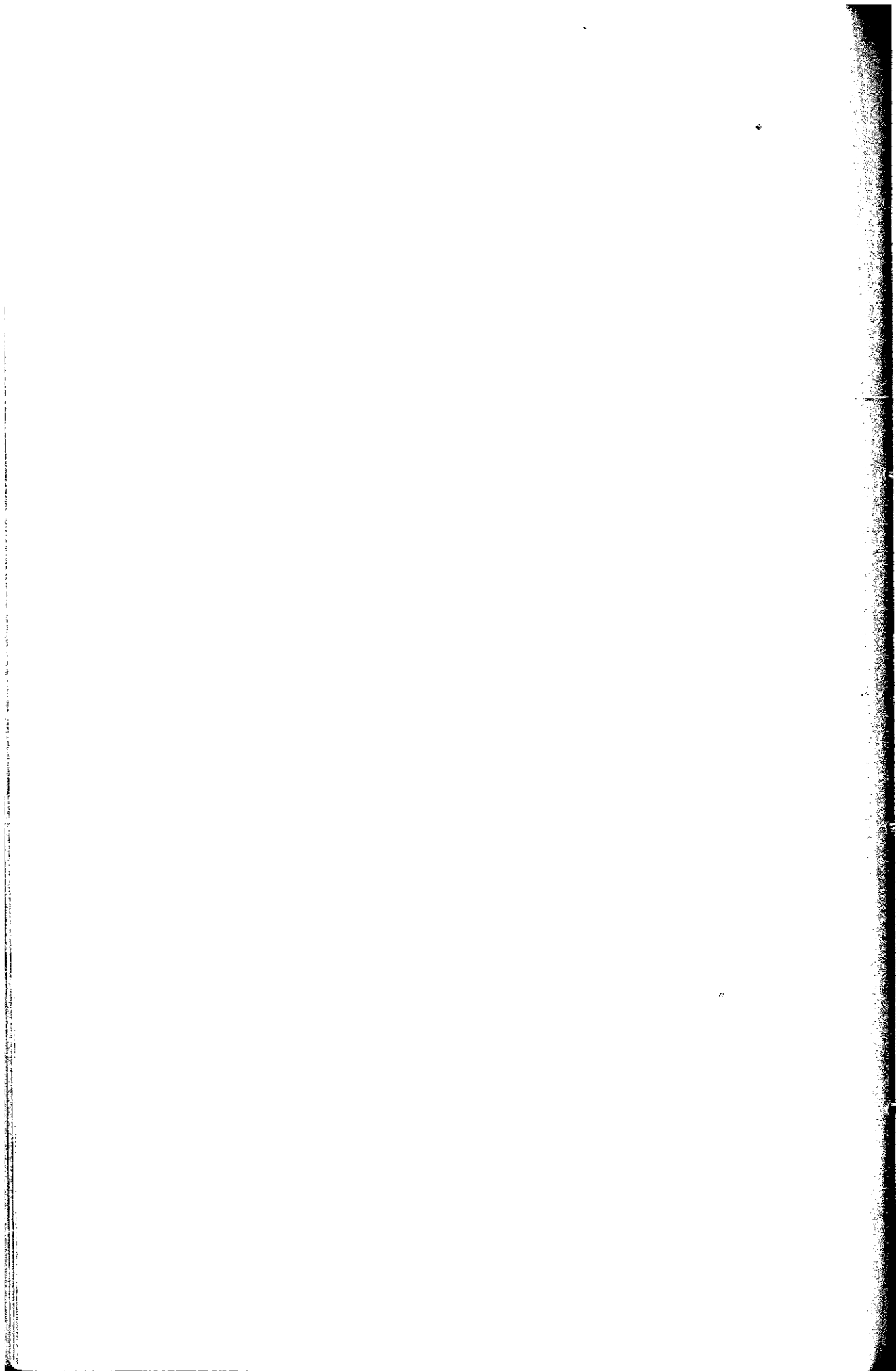
Art. 32. Deróganse todas las disposiciones en vigor sobre procedimiento para la Justicia de Paz.

Art. 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**NOTAS DEL PROYECTO**





## NOTAS

Art. 1º Nuevo: enunciativo.

Art. 2º Nuevo: enunciativo; se enumeran los diversos procedimientos que han de observar los magistrados en la Justicia de Paz Letrada.

II. «Juicio ordinario menor». Calificación dada por Hugo Alsina en su «Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial» (tomo III página 933) por razones del monto. Es de competencia de Alcaldes y Subalcaldes (Proyecto del Poder Ejecutivo sobre «Ley Orgánica de los Tribunales», artículos 48 y 49), elevándose el mismo por tales razones de adecuación hasta trescientos pesos.

Art. 3º Incisos a), b) y c). Han sido confeccionados en base al artículo 34 incisos a), b) y c) de la ley sobre Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal.

Inciso c). Se establece, expresamente, que «las pruebas periciales las realizará un perito único designado por el Alcalde o Subalcalde».

Inciso d). Es nuevo. Se incorpora el recurso de aclaratoria dentro de las 24 horas de hacerse efectivo el fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, como asimismo los recursos de apelación y nulidad por violación de las formas substanciales del juicio, dentro de las 48 horas.

III. «Juicio ordinario mayor». Calificación (ver Alsina, obra citada, tomo III, página 919).

Artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º Confeccionados en base a los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal.

Inciso c) del artículo 6º: perito único (ver nota al inciso c) del artículo 3º).

Inciso e) del artículo 6º. Se establece que la absolución de posiciones «deberán ser tomadas en el día fijado para la audiencia y subsiguiente» de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, con el propósito de aligerar el trámite y no con el artículo 291 del mismo (segunda instancia) y 125 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para la Capital Federal que le permite hasta la notificación del llamamiento de autos para dictar sentencia (Cámara Comercial, tomo 2 página 812; Cámara Federal de la Capital, Jurisprudencia Argentina, tomo 3 página 206).

Se ha superado, además, a la ley de la Capital Federal al limitar la absolución de posiciones de conformidad con el artículo 7º del Proyecto «al día fijado para la audiencia y el subsiguiente. Más concorde es éste con el Proyecto Jofré de Código de Procedimiento para la Provincia de Buenos Aires y el artículo 142 del Código de Procedimientos de la Provincia.

Art. 7º Se modifica el artículo 37 de la Ley de Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal, en forma favorable para la expedición de la prueba, al limitarse la audiencia al día señalado, al siguiente y al subsiguiente.

Art. 8º (Ver inciso d) de la Nota al artículo 3º).

Art. 9° En base al artículo 39 de la Ley de Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal.

Art. 10. En base al artículo 602 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. En base a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal.

Art. 13. En base al artículo 484 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 19. De conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

La apelación en virtud de tratarse de una jurisdicción delegada corresponde se realice por ante la Cámara en lo Civil y Comercial respectiva.

Art. 20. Nuevo. Se limita la publicación de edictos en las sucesiones intestadas (art. 687 del Código de Procedimientos de la Capital Federal y 642 del de la Provincia) de treinta días a quince y en un solo diario.

Se otorga, además, en los juicios de alimentos el derecho a la parte demandada a discutir el monto de la pensión; derecho negado en nuestras leyes de procedimiento y duramente criticado por nuestros procesalistas y que sin duda se opone a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (pese a la sentencia de la Cámara Civil 1°, Jur. Arg. t. 18 pág. 1096) y a aquel principio elemental de derecho que dice: «nadie puede ser condenado sin ser oído» (ver Alsina, obra citada, tomo III, páginas 503 y subsiguientes y Conferencia del Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires de 4/5/943).

Los procedimientos especiales del artículo 20 serán tratados en su oportunidad al proyectar una reforma al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Arts. 21 y 22. En base a los artículos 53 y 54 de la Ley de Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal.

Art. 23. Nuevo. En base al artículo 9° del Proyecto del Poder Ejecutivo de 2/8/939, con el agregado de que la información sumaria se hará por medio de testigos o documentos auténticos, y que la citación al demandado se hará, a su vez, por telegrama colacionado, al solo objeto que conozca la existencia de la demanda.

Art. 24. En base al artículo 60 de la Ley de Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal con la supresión del derecho de recusar sin causa de conformidad con el Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales, artículo 97.

Arts. 26, 27, 28 y 29. En base a los artículos 19, 49, 50 y 51 de la Ley de Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal.

Art. 30. Nuevo. Concorde con la naturaleza sumaria y de economía de la justicia de Paz.

Art. 31. En base al artículo 64 de la Ley de Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal, pero elevando el monto de la regulación de honorarios al 25 %.

Arts. 32 y 33. De trámite.

LEY DE UNIFICACION DEL REGISTRO CIVIL  
E IDENTIFICACION CIVIL

Faint, illegible text or markings along the left edge of the page.



## LEY DE UNIFICACION DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION CIVIL

A la Honorable Legislatura.

Cumplo en elevar a vuestra honorabilidad para su consideración, el proyecto de ley de unificación de las actuales Direcciones de «Identificación Civil» y de «Registro Civil», proyecto que es a su vez Ley Orgánica del nuevo organismo a crearse.

Al hacerlo, el Poder Ejecutivo da cumplimiento a los propósitos enunciados en el mensaje con que inauguró el actual período de sesiones, al expresar:

«Estas leyes, la 2114 y la 5004, a pesar de estar inspiradas en un propósito común y ser sus funciones complementarias, han sido puestas en ejercicio a través de distintos organismos (Dirección General del Registro Civil y Dirección de Identificación Civil y Estadística General), éstos dependientes del Ministerio de Gobierno y sin coordinar de manera lógica sus intereses. A nuestro entender, la Ley 5004, representa la garantía de la 2114; el reconocimiento de la personalidad del individuo al servicio del estado civil.

«Los propósitos de la Reforma que se propone realizar el Poder Ejecutivo engloban, por lo tanto, un doble propósito:

- «1. Actualización de la Ley 2114 (creación del Registro Civil).
- «2. Reestructuración y asimilación de la Ley 5004 (Identificación Civil y Estadística General) a la enunciada 2114».

La honda trascendencia del proyecto que se somete a la consideración de vuestra honorabilidad hace necesario que el Poder Ejecutivo señale en forma minuciosa en este mensaje los fundamentos que hacen al fondo del asunto y la motivación de su articulado.

El régimen legal del Registro del Estado Civil de las personas está fijado en la Ley 2114, del 23 de octubre de 1888. Tiene su antecedente en las disposiciones de la Ley Nacional número 1565, dictada para la Capital Federal y los territorios nacionales, a la que sigue en todos sus lineamientos.

En el aspecto de la Identificación, se dicta en nuestra Provincia la Ley número 3626, de 18 de julio de 1916, por la que se crea el Registro General de Identificación, cuyo organismo en comienzos de formación fué suprimido por la Intervención Federal. En definitiva, se sanciona la Ley 5004, la que está reglamentada por los decretos 4599 y 2837.

Resulta pues, que en materia de registro civil, nos manejamos con disposiciones que tienen más de 50 años de vigencia, siendo sus antecedentes muy anteriores. Asimismo, la Ley número 2114 ha sido modificada por decretos

dictados por las intervenciones federales, con posterioridad al 4 de junio de 1943, y, además, en parte, derogada por el uso, frente a la imposibilidad material de cumplir muchas de sus absurdas disposiciones, por lo que en variados aspectos se conserva una reglamentación que no es más que aparente.

Dos son las críticas fundamentales que se hacen al régimen actual de organización de los registros civiles:

- 1º Insuficiencia de los actos que se registran.
- 2º Dispersión de los datos.

En lo que respecta al punto 1º, cabe decir que el organismo creado por la Ley 2114 se denomina «Registro del Estado Civil de las Personas». Nada menos cierto. Basta confrontar lo que se entiende hoy por estado civil, para que surja nítidamente la primera y más importante laguna legal.

Siguiendo la clara concepción de Planiol, podemos decir que el estado civil de una persona sirve para determinar la existencia de los derechos y de las obligaciones que le incumben y su aptitud para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones (M. Planiol y J. Ripert. «Tratado Práctico de Derecho Civil Francés», tomo I, pág. 9, Habana, 1927). Es pues una situación jurídica en la cual está interesado el orden público, y su registro por el Estado, conduce a la creación de los organismos técnicos encargados de verificarlo en su constitución y seguirlo en sus modificaciones.

Interesa, entonces, conocer cuáles son las posibles modificaciones que pueden operarse en el estado civil y determinar si las mismas son susceptibles de ser registradas.

Ellas pueden tener origen:

- a) En un hecho material (la filiación, la minoridad, el domicilio);
- b) En una sentencia (divorcio), de legitimación, de interdicción, etc.;
- c) En una manifestación de voluntad (la celebración del matrimonio, la legitimación, etc.).

Es, como se ve, un campo vastísimo. Y bien: la ley actual apunta apenas tres datos: el nacimiento, el matrimonio y la defunción. El proyecto de ley que se envía a la consideración de vuestra honorabilidad, en cambio, permite el registro de todos los actos o sentencias que en alguna forma modifiquen el estado civil de las personas: el nacimiento, el matrimonio, el reconocimiento de hijos naturales, las sentencias declaratorias de demencias, ausencias con presunción de fallecimiento, etc. (Ver artículo 97 del proyecto).

Aparte de la escasez de los actos que se registran, se ha señalado por los tratadistas (Ver Salvat, «Derecho Civil, parte general», pág. 224, 6ª edición) la dispersión de los datos anotados en el Registro Civil. Las actas, muy a menudo carecen de una centralización y no existe entre ellas un lazo de unión firme que las vincule y que posibilite el conocimiento, en determinada circunstancia, del verdadero estado civil de una persona, salvo las notas marginales, de relativa eficacia, y cuya proliferación contribuye en mucho a complicar las tareas del registro.

Para obviar estos inconvenientes se han propuesto diversos sistemas, citados por Salvat («Der. Civil. Parte General», y por Planiol Ob. Cit. T. 1º 181), que pueden sintetizarse así:

a) **Expediente civil**, que consiste en concentrar en el Juzgado del lugar del nacimiento de cada persona, informaciones completas de su estado.

b) **Expediente judicial**, consistente en la concentración por medio de la comunicación de sentencias condenatorias que afecten al estado civil de las personas.

c) **Sistema de correlación de actas**, que tiende a vincular todos los actos o sentencias modificatorias del estado civil con el acta de nacimiento mediante notas marginales.

Pero ninguno de los sistemas propuestos contempla la solución integral del problema, ya que no proporcionan un medio eficaz de asegurar la identidad del individuo que aparece realizando los actos.

El Poder Ejecutivo propicia un sistema que contempla la posibilidad de concentrar los datos y que a la vez, asegura en forma indubitable el verdadero estado e identidad de la persona en el momento en que exhibe su cédula de identidad y cumple el acto.

Se hace obligatoria la presentación de la cédula de identidad en todo acto constitutivo o modificatorio del estado civil del individuo y establece para el funcionario público o judicial la obligación de consignar bajo su firma la síntesis del acto que registra. De este modo, la cédula de identidad se convierte en cédula familiar y sigue al individuo en toda su vida civil.

Lo expuesto se complementa con disposiciones que obligan al funcionario público a comunicar la modificación a la Dirección General. De tal modo, y con la mera agregación de las notas al legajo de cada individuo, que se lleva en la Dirección General, se logra en forma práctica y sencilla la centralización de los datos tantas veces reclamada.

Creemos que el sistema propuesto es la más positiva aportación hecha en los esfuerzos que se realizan para dar certeza al estado civil de las personas. La cédula de identidad es a la vez cédula de familia y, porque es extendida por el Jefe del Registro Civil, en base a las constancias de los registros, hace plena fe de todas las menciones que contiene, ya sea sobre identidad o filiación, y constituye un verdadero título de propiedad del estado civil de quien la exhibe, muy superior por cierto, a la cédula actual y a la cartilla o libreta de familia que por la ley se suprimen.

El Poder Ejecutivo se hace cargo de las críticas que puedan suscitar el régimen propuesto. Se dirá que la presentación de la cédula de identidad permitirá conocer a las personas circunstancias de índole más o menos privadas. Pero contra esta objeción está el **interés público** que existe en identificar en forma indubitable al individuo. Por otra parte, en infinidad de trámites se exige la presentación de la partida de nacimiento, no pudiéndose evitar así que la omisión del nombre de uno de los padres revele el origen del hijo (ver al respecto, Planiol y Ripert, obra citada, Tomo I, página 212).

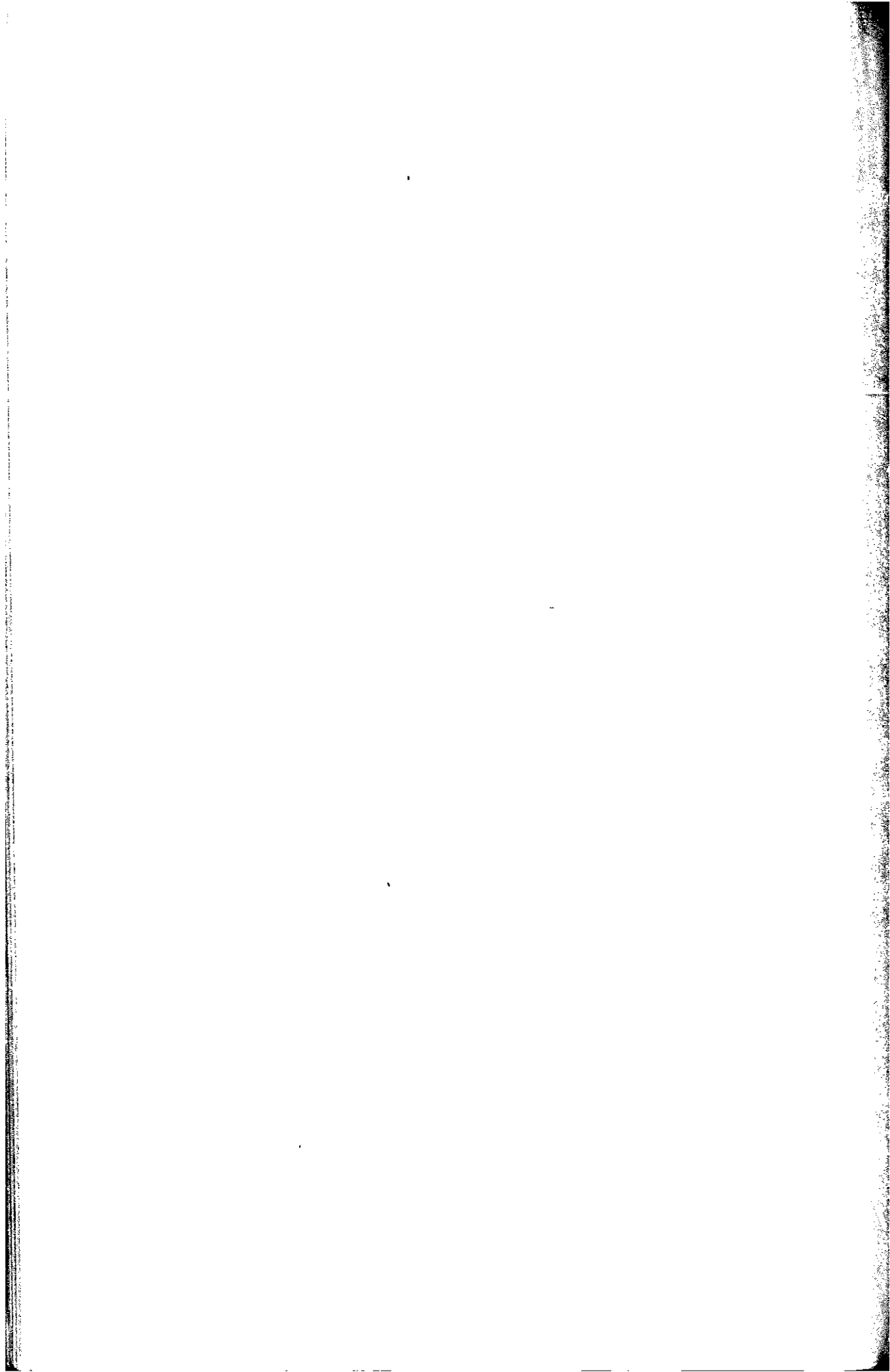


Los argumentos expuestos hacen casi innecesario que se abunde en consideraciones que justifiquen la necesidad de refundir las dos reparticiones. La existencia de dos organismos que tienen un objetivo común, ya que contemplan al individuo en el aspecto de la filiación o de su identidad, no se justifica por cuanto no resulta de buena técnica, porque es antieconómico y porque la diversidad de reparticiones impide llegar a la solución del problema de fondo que se ha señalado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

---

**EXPOSICION DE MOTIVOS**



## EXPOSICION DE MOTIVOS

Señalamos en estos comentarios las ideas directrices de los capítulos y artículos que merezcan una especial consideración por haber introducido instituciones nuevas o por su particular relevancia.

### CAPITULO I

#### Título I

Art. 3° Se divide la Dirección en dos grandes secciones de Registro e Identificación Civil respectivamente, para la mejor distribución interna de sus funciones.

Art. 5° Se señala como condición para ser Director General, poseer título de abogado, salvándose una omisión de la actual ley de presupuesto, dado que por las funciones a desempeñarse en la nueva Dirección se hace imprescindible la posesión de este título.

Art. 9° Se autoriza al Poder Ejecutivo a gestionar y suscribir convenios con el Gobierno Nacional y los de Provincia. Disposición ésta que prevé una coordinación de esfuerzos en esta materia, frente a los proyectos que están a consideración del Honorable Congreso.

### CAPITULO II

Art. 11. Se determinan normas que aseguren el cumplimiento de los fines de la identificación, ya sea contándose con jefes de Registro con títulos de identificador público o con empleados idóneos en la materia.

Art. 14 inc. d). Se autoriza al Jefe a dar un apellido y nombres al niño cuyo nacimiento se declara y cuyos padres sean desconocidos, principio que se desarrolla en el artículo 46. Oportunamente desarrollaremos el fundamento al ocuparnos del citado artículo.

Inciso g). Una de las ventajas de la unificación de los organismos es la que trasciende de este inciso que permite descentralizar la expedición de cédulas de identidad dejando su otorgamiento en manos de los jefes de Registro Civil, funcionarios que, por su responsabilidad cuentan con las condiciones necesarias para revestir ese otorgamiento de las mayores garantías.

Inciso h). En el comentario del artículo 75 y siguientes señalaremos las consecuencias de la modificación introducida al régimen de las rectificaciones de partidas.

## Título II

Art. 15 inciso 4°. Se crea el «Registro de extranjeros», en la forma que se reglamente por el Poder Ejecutivo.

En este capítulo se dan las normas de forma para los registros.

Art. 18. Se dispone que el Director General sea el encargado de certificar la apertura y cierre de los libros de partidas. Esto era facultad de los intendentes municipales lo que no hizo sino ocasionar serios conflictos con motivo de la remisión de los libros de actas a los señores intendentes y comisionados. En el proyecto se desvincula totalmente el Registro de las municipalidades.

En general este título tiende a suprimir todas las normas que hacían de los registros complejos y difíciles instrumentos, llegándose a depurarlos de todo formalismo inútil. La novedad resaltante es la necesidad de la comprobación de las actas prescripta por el artículo 16.

## Título III

Art. 24. Se establece la obligación de presentar documentos de identidad para tomar intervención en las actas.

Art. 28. Se dan normas que regulan el régimen legal de los documentos a que se hace referencia en las actas.

Art. 31. Se suprimen en las actas de nacimientos y de defunción, los testigos con las excepciones allí señaladas.

Creemos que en la forma en que se redactarán las partidas, no tienen por qué intervenir testigos. Los testigos en este caso son del instrumento y nada obsta a que la ley al legislar la forma de éste disponga la supresión de los testigos. Tanto en los nacimientos como en las defunciones, según el régimen que se proyecta, el hecho a inscribirse estará comprobado fehacientemente por un certificado de médico o partera, en su caso. Adelantándonos a cualquier objeción de índole constitucional, aseveramos que estas normas, por ser de forma, están reservadas a la reglamentación de la ley del instrumento. También son instrumentos públicos, las actas y certificados extendidos por los actuarios de los expedientes judiciales, y a nadie se le ha ocurrido hacerla firmar por testigos.

## Título IV

Art. 33. Se dan normas que prevén la competencia territorial del jefe de la oficina para la declaración del nacimiento.

Art. 34. Se establece en forma técnica a quiénes corresponde declarar los nacimientos a fin de determinar la ulterior responsabilidad por el incumplimiento de la obligación legal.

Art. 35. Se amplía el plazo para la declaración de los nacimientos, de tres días a diez, dado que éste es insuficiente y por otra parte, si bien se justificaba en el régimen de la Ley 2114, ya que el jefe debía comprobar personalmente el nacimiento y por lo tanto se hacía necesario que el lapso transcurrido entre el nacimiento y la declaración fuera breve para evitar sustituciones o suposi-

ciones de parto, no tiene razón de ser con el sistema que se propicia en el proyecto para la comprobación de los nacimientos.

Art. 36. Se legisla sobre comisionados especiales de Registro Civil, que serán verdaderos funcionarios públicos encargados de llevar la acción de la Institución, hasta los lugares más apartados de la Provincia.

Arts. 38 y 39. Se suprime la comprobación personal del jefe y se la sustituye por la certificación del médico o partera. El régimen está en vigencia en la Provincia desde la sanción del Decreto de la Intervención Federal número 6241 del día 25 de abril de 1944, cuya aplicación ha dado excelentes resultados.

Arts. 42 y 43. Se dan normas sobre nombres en las partidas de nacimientos. Por la importancia del tema se formulará una exposición detallada de los fundamentos.

Nuestro Código Civil no contiene disposiciones expresas sobre nombre. El silencio de la ley, dice el doctor Salvat, «Derecho Civil, Parte General», página 285, se explica, porque, establecido el principio de que el nombre y el apellido se prueban con la partida de nacimiento, era lógico, al menos, que la reglamentación de este punto quedara librada a las provincias, llamadas a crear y reglamentar los registros en los cuales debían asentarse esas partidas.

Es por ello, que se incluyen varias normas de carácter formal con el objeto de suplir el vacío legal en la medida posible y en un sentido limitado que impida se las tache de inconstitucionales.

Se dispone que el hijo legítimo lleva el apellido del padre. Los hijos naturales, llevan el apellido del que lo reconoció primero, si hubiera sido reconocido por uno sólo de sus padres. Si son reconocidos por el padre y la madre en un mismo acto, el hijo lleva el apellido del padre. En caso de reconocimientos sucesivos, hay dos teorías: una que establece que lleva el apellido del que lo reconoció primero y otra que establece que el hijo lleva el apellido del padre. Se adopta esta última solución, porque la primera tiene el inconveniente de que el hijo natural que viva con su padre y madre natural, habiendo sido reconocido primero por ésta, al llevar su apellido, denunciará su filiación, y además, porque en estos casos la legitimación del hijo entrañaría la modificación del apellido, llegándose en última instancia a la solución que con el primer sistema se quiere evitar.

La solución adoptada en el proyecto ha sido consagrada por la costumbre, y si bien es cierto que no existe una familia natural, como existe la familia legítima, es evidente que las relaciones de los padres con los hijos están regidas por reglas análogas, más aún a partir de la sanción de la Ley 10.903 que acentúa la equiparación.

Cuando se trata de hijos cuya filiación es desconocida, artículo 46, es jurídico considerar que el nombre deba ser atribuido por el Oficial Público. En efecto: el nombre es una Institución de Policía Civil y sólo el representante de la autoridad pública puede darlo, cuando los nacidos no tienen padre que los reconozcan (ver Planiol, obra citada, Tomo I, página 93).

Se sanciona además el humano principio de que la atribución del nombre será hecha de modo que el hijo no sufra las consecuencias de su ilegitimidad. Según el sistema de la ley el hijo cuya filiación era desconocida se lo inscribía con dos nombres, uno de los cuales era el patronímico. La reforma exige que se le dé al hijo un apellido común y hará desaparecer de nuestra sociedad

a los «Juan José» que, por carecer de apellido estaban denunciando «urbi et orbe» su filiación.

Los nombres deben estar escritos en idioma nacional.

Se sancionan normas que determinan que no podrán usarse nombres extravagantes, ridículos o impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos, ni dar un nombre de varón a una mujer o viceversa.

Las soluciones apuntadas tienden a dar una normatización adecuada para evitar el uso de nombres extranjeros, nombres éstos que mantienen la separación de los elementos de que está formada la nacionalidad argentina, al vincular más a los hijos de otra tierra con la patria de origen, con el acuerdo permanentemente conservado y avivado por los nombres que llevan (ver al respecto, Fernando Cemersoni, «La legislación del nombre, antecedentes de legislación y jurisprudencia», en Gaceta del Foro, diciembre de 1927, página 353). Y concuerdan con la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales, los principios de la circular número 760 de la Dirección General del Registro Civil y los que contiene el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 11.609 de octubre de 1943.

Art. 44. Se determina precisamente que en caso que aun cuando el hijo no hubiera sido denunciado en el Registro, puede admitirse su reconocimiento.

Art. 47. El artículo permite expresamente el reconocimiento de los hijos adulterinos con el alcance restringido que fija el artículo 343 del Código Civil.

Esta disposición tiene por objeto permitir que se pueda expresar por el padre el reconocimiento a los fines determinados por la Ley Civil y no hace otra cosa que consagrar y ratificar la interpretación hecha por la circular de la Dirección General del Registro Civil número 741, reglamentando la norma que ya está dada en el Código Civil, cuyo sentido ha sido exhaustivamente analizado en dicha circular harto ilustrativa.

Los artículos 49 y 50, establecen que si se solicitase la inscripción fuera de término de un nacimiento no denunciado, el Director General del Registro Civil es competente para entender en la información cuyo procedimiento se legisla.

Estas disposiciones encuentran fundamento en el deseo de facilitar de toda forma al individuo la prueba de su nacimiento. Por ser normas de carácter procesal, nada obsta a que la Provincia determine el procedimiento administrativo para estas informaciones.

Art. 51. Aclara el sentido de la legitimación determinando que ésta se opera «ipso jure» por la mera celebración del matrimonio cuando los hijos hubiesen sido reconocidos antes de celebrarse el mismo por ambos cónyuges o dentro del plazo fijado por el artículo 317 del Código Civil.

## Título V

Como esta materia está regida por una ley nacional se incluyen normas que sólo tienden a asegurar su cumplimiento.

Art. 59. Se reitera y reglamenta el principio del artículo 37 de la Ley de Matrimonio Civil en cuanto se refiere a la celebración en la Oficina y en lo que respecta a matrimonios a domicilio, formulándose una interpretación ajustada de la Ley de Matrimonio Civil.

Arts. 60 y 61. Se prescribe por estos artículos que los jueces de Paz son competentes para entender en las venias matrimoniales aun en caso de disenso, lo que está de acuerdo con lo prescripto por la Ley 3649, de fecha 11 de diciembre de 1916. En esa oportunidad, el Diputado, don Tomás Jofré, autor de la ley, al exponer los fundamentos de la misma expresó que con ella se susraería al trámite del permiso para obtener la venia, del conocimiento de los jueces de primera instancia, con lo que se evitaban los traslados costosos de la gente humilde (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 16 de julio de 1915, página 360).

#### Título VI

En materia de defunciones se innova al suprimir los testigos de las actas, punto al que se hizo mención al hablar de los nacimientos.

Art. 66. Tiende a asegurar la identificación del fallecido.

#### Título VII

Arts. 72 y 74. Legislan sobre normas a seguir en introducción de cadáveres de jurisdicción extraña a la Provincia y dentro del territorio de ésta.

#### Título VIII

Este título tiene suma importancia y lo consideramos en detalle. En efecto: la práctica enseña que de continuo se promueven informaciones testimoniales para solicitar la rectificación de partidas labradas por los oficiales públicos encargados del Registro Civil, que contienen errores. El punto en cuestión trae como consecuencia que en la mayoría de los casos los interesados tengan que efectuar largos trámites, con intervención de abogados, gestores, etc., haciendo desembolsos a veces importantes, para poder rectificar las partidas. En muchos casos estos errores, por qué no decirlo, provienen de los mismos empleados que labran las actas. Cabe preguntar: ¿Es justo este sistema? ¿Cumple su función social una entidad estatal que tiene por imperio de la ley un monopolio de un servicio público, y que se desentiende de los errores que sus mismos servidores cometen a diario? En cualquier otra repartición de índole más o menos burocrática estas preguntas no tendrían quizá el significado de graves interrogantes. En la que se crea por el proyecto sí lo tienen.

Los errores cometidos en las actas del Registro Civil pueden y deben ser rectificadas ante el mismo Registro Civil.

Para ello no basta sino modificar dos disposiciones que la ley actual contiene y declarar que en lo sucesivo esa misión será de competencia del Director General del Registro del Estado Civil de las personas.

En el proyecto se señalan normas de procedimiento que tienden a hacer más eficaz el trámite. Sabido es que en la actualidad para rectificar una partida se ofrece una información ante el Juez de Primera Instancia, y que guardado el debido respeto a los funcionarios judiciales este procedimiento es de lo más irregular. Los testigos deponen ante empleados subalternos del Juzgado y la sentencia que se dicta en todos los casos carece de publicidad y no contiene disposiciones que protejan los derechos de los terceros. El Poder



Ejecutivo propicia la publicidad de la sentencia que dicta el Director General en el «Boletín Oficial», cuando la misma modifique el nombre o el apellido del interesado y además se solicita en estos casos un informe del Registro de la Propiedad para saber si el recurrente cuenta con embargos o inhibiciones, y a la Policía para conocer si tiene prontuario. En tales supuestos la sentencia no se hace firme hasta pasado un año desde la publicación, siempre que ningún tercero interesado haya hecho oposición.

### CAPITULO III

#### De la identificación civil

Ya hemos señalado la reforma fundamental que a este respecto se introduce al régimen de la identificación de la Ley 5004, en cuanto se propone hacer de la cédula de identidad una cédula familiar que sigue al individuo en todas las transformaciones que se operan en su estado civil. Pasaremos ahora a reseñar los fundamentos en particular del articulado propuesto.

Art. 82. Se delimita el alcance de la identificación que está comprendida en el régimen de la ley:

Art. 88, inciso h). Hemos estimado necesario incluir los datos que completen la filiación del individuo con los nombres de los padres. A este respecto, creemos que, frente al temor más o menos relativo que se arguye, en cuanto podría significar menoscabo a quien la exhibe sin que figuren inscriptos los nombres de sus padres, está el interés social que exige certeza y precisión en la filiación del individuo. Por otra parte, es necesario que ese dato figure para que al labrar las actas de nacimiento de los hijos se pueda consignar con corrección el nombre de los padres y el de los abuelos, que deben figurar necesariamente en las actas.

Arts. 94, 95, 96, 97, 98 y 99. Estos artículos fijan el nuevo régimen de centralización de datos adoptados por el proyecto. De acuerdo con lo expresado en el artículo 94, determina para el Jefe del Registro Civil la obligación de inscribir en las cédulas de identidad de los intervinientes en un acto, los datos del acto o hecho que acaba de pasar ante él. Cuyos datos debe comunicar al Archivo General para ser incorporados al legajo personal del interesado.

Se ha expresado en la ley solamente el principio general, dejándose a la reglamentación la determinación de las cédulas que deben presentarse en cada acto y los datos que deben ser correlacionados, según se declaren nacimientos, de hijos legítimos o naturales, matrimonios, defunciones, etc.

El artículo 97 impone igual obligación a toda autoridad judicial o funcionario público ante el que pase un acto o sentencia que modifique o constituya el estado civil.

Las fichas se van concentrando en la Dirección General y tanto al solicitarse una cédula, como al renovársela se debe pedir un informe a la Dirección sobre el legajo del solicitante, lográndose así los fines de centralización de los datos en una forma práctica y sencilla.

## CAPITULO IV

Se mantienen en general las normas de la Ley 5004 sobre Registro de Vecindad.

## CAPITULO V

Habiéndose dejado en manos del Director del nuevo organismo la aplicación total de las normas que se vinculan con los actos que registra, lógico es establecer su competencia para entender en la aplicación de las sanciones y multas que corresponden, para asegurar el cumplimiento de la ley. La garantía del artículo 111 deja a salvo los derechos de los administrados.

## CAPITULO VI

Las disposiciones de este capítulo se explican por sí mismas.

El artículo 116 tiende a dejar en manos del Poder Ejecutivo la determinación de los plazos de aplicación de la ley ya que, por la índole de los problemas nuevos que se plantean, la Dirección a crearse deberá proceder con toda cautela.

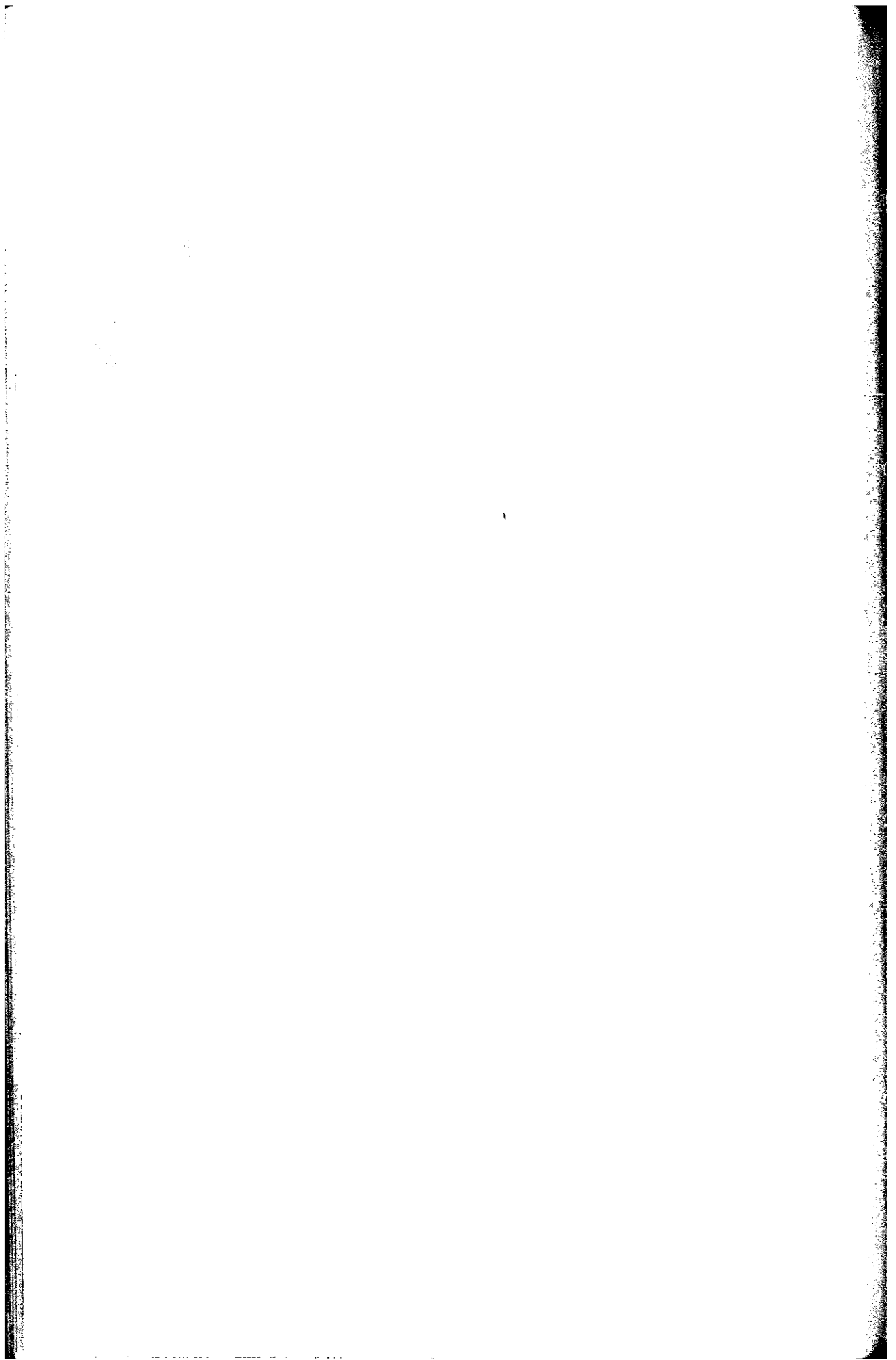
En este sentido el Poder Ejecutivo define su pensamiento expresando que los resultados del proyecto que se somete a Vuestra Honorabilidad dependen en gran parte del factor tiempo.

Art. 117. El Poder Ejecutivo ha querido con el artículo propuesto hacer un aporte más a su gestión en pro del hombre que trabaja. Y si bien todas las reformas propuestas no pierden de vista al hombre medio, puesto que están destinadas a facilitar y asegurar la eficacia del régimen probatorio de la filiación, ésta que aquí se señala tiene en cuenta esencialmente la situación del obrero o empleado que por imperio de la ley debe necesariamente faltar a sus obligaciones cuando le corresponda comparecer para darle cumplimiento. En tales supuestos, el Oficial Público extenderá un certificado que pruebe la presencia del obrero o empleado en la oficina, y contra su presentación, el empleador deberá reconocer al obrero un jornal o medio jornal, según lo determine la reglamentación del Poder Ejecutivo en razón de las distancias a recorrer, horarios, etc.

La importancia de esta medida se señala con la sola exposición, por lo que ahorraremos comentarios.



PROYECTO



# LEY DE UNIFICACION DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION CIVIL

## MODIFICACIONES

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

### CAPITULO I

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley, las actuales «Dirección General del Registro Civil de las Personas» y la «Dirección de Identificación Civil», se refunden en un solo organismo que se denominará «Dirección General del Registro e Identificación Civil de las Personas».

Art. 2º A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley, deróganse las leyes 2114 y 5004.

Art. 3º La Dirección General del Registro e Identificación Civil de las Personas dependerá del Ministerio de Gobierno y estará integrada por las siguientes divisiones:

- a) De Registro Civil: Tendrá a su cargo la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones; expedirá partidas de nacimiento, libretas de enrolamiento, libretas de familia y certificados de defunción. Llevará los correspondientes libros de registro y el registro de extranjeros, teniendo además todas las funciones que se le asignan en los capítulos correspondientes de la presente ley;

## MODIFICACIONES

b) De Identificación Civil: Tendrá a su cargo la formación de un archivo dactiloscópico y registro de identidad, para la emisión de la tarjeta y cédula de identidad y la formación de un registro de vecindad.

Art. 4° De conformidad con lo prescripto por el artículo 5° de la Constitución, el registro y la identificación civil de las personas se harán uniformemente, sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas, y se declara obligatorios dentro del territorio de la Provincia, en el plazo, modo y forma que se establecen por la presente ley.

Art. 5° La Dirección General del Registro e Identificación Civil de las Personas estará a cargo de un Director General, que deberá tener título de abogado y ser ciudadano argentino nativo. Gozará de la remuneración que le fije la Ley de Presupuesto, la que también determinará el personal que tendrá a su cargo, sus asignaciones y la partida de gastos para la repartición.

Art. 6° El Director General será personalmente responsable ante el Poder Ejecutivo de todos los actos ejecutados durante el ejercicio de sus funciones, como asimismo del correcto desenvolvimiento de la repartición, debiendo estar a su cargo la confección de un reglamento interno, que remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación, a los efectos de determinar las funciones específicas asignadas por la presente ley, como así las del personal, divisiones y secciones de su dependencia.

Art. 7° A los efectos de la división administrativa, la Dirección General del Registro e Identificación Civil de las Personas se compondrá:

## MODIFICACIONES

- a) Director General;
- b) Subdirector General;
- c) Secretario General;
- d) Dos jefes de División, a cargo respectivamente de la División Registro Civil y de la División Identificación Civil;
- e) Asesor Letrado;
- f) Inspector General;
- g) Habilitado;
- h) Jefe de Archivo Registro Civil;
- i) Jefe de Archivo Dactiloscópico;
- j) Jefe de Mesa de Entradas;
- k) Demás personal que asigne la Ley de Presupuesto.

Por el reglamento interno podrán establecerse las subdivisiones, secciones y subsecciones que la Dirección General estime conveniente para el mejor funcionamiento de la repartición.

Art. 8° Las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, las autárquicas, las autoridades judiciales, las instituciones domiciliadas en ella, las municipalidades, y en general, todos los habitantes de la Provincia, están obligados a suministrar los datos e informaciones que les sean solicitados por la Dirección General del Registro e Identificación Civil de las Personas. A tal efecto se declara que todos los funcionarios y empleados de la administración provincial, y municipal son agentes naturales de aquélla.

Art. 9° El Poder Ejecutivo podrá gestionar y suscribir convenios con el Gobierno Nacional, los de provincias y municipalidad de la Capital Federal, con el objeto de correlacionar los servicios de la Dirección del Registro e Identificación Civil de las Personas. Esta a su vez, está autorizada pa-



## MODIFICACIONES

ra coordinar cualquier servicio con otras reparticiones de la provincia de Buenos Aires, por intermedio del Ministerio de Gobierno.

## CAPITULO II

DEL REGISTRO CIVIL  
DE LAS PERSONAS

Art. 10. La División Registro Civil de las Personas dependerá del Director General de la repartición y constará de las oficinas instaladas y a instalarse en todo el territorio de la Provincia.

## TITULO I

## De los jefes de Oficina

Art. 11. Será Jefe de cada Oficina de Registro Civil un abogado o escribano, quien deberá ser argentino nativo y constituir su domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones. Cuando dicho Jefe no posea título de Identificador público, la oficina tendrá un empleado, por lo menos, con título de perito identificador.

Art. 12. El jefe del Registro Civil tendrá bajo su dependencia el personal administrativo que se le asigne en cada caso, y es personalmente responsable de los vicios o defectos que se cometiesen en la redacción de las actas, del cuidado de los registros, cédulas, libretas de enrolamiento, libretas de familia y toda otra documentación expedida por la Oficina a su cargo.

Art. 13.º Queda terminantemente prohibido, al Jefe de las oficinas de Registro Civil, so pena de nulidad de lo actuado y destitución del cargo, formalizar las inscripciones de sus parientes

## MODIFICACIONES

hasta el cuarto grado, ni expresar nada que sea impertinente o que no deba ser declarado según esta ley.

Art. 14. El jefe de la Oficina de Registro Civil será reemplazado por el empleado que le siga en jerarquía o por el funcionario que designe la Dirección General, de acuerdo con los requisitos exigidos por el artículo 11, y, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar por duplicados los libros de partidas;
- b) Conservar los registros y documentación depositados en la oficina a su cargo;
- c) Hacer en ellos todas las transcripciones y menciones ordenadas por la presente ley;
- d) Dar un apellido y nombres al niño cuyo nacimiento se declara y cuyos padres sean desconocidos;
- e) Expedir copias y certificados de las actas a quien los solicite;
- f) Entrar en las habitaciones particulares para comprobar personalmente los nacimientos y defunciones que, a su juicio, requieran esta comprobación;
- g) Expedir cédulas y tarjetas de identidad; inscribir los enrolados y expedir boletas de matrimonio;
- h) Entender en las rectificaciones de partidas y cambio o adición de nombres, que se harán por intermedio de la Dirección General.

## TITULO II

## De los registros

Art. 15. En cada oficina de Registro Civil se llevarán por duplicados, los libros de Registro en cada una de las secciones siguientes:

## MODIFICACIONES

- a) Nacimientos;
- b) Matrimonios;
- c) Defunciones;
- d) Registro de extranjeros, en la forma que se reglamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 16. Las hojas de los registros serán numeradas y firmadas por el Director General, quien certificará en la última página el número que contiene cada uno.

Art. 17. Al fin de cada registro se agregará un índice de todas las partidas que contenga de las defunciones y de los matrimonios.

Art. 18. Los dos ejemplares del registro serán idénticos, y deberá ser certificada su apertura por el Director General. El Jefe de la Oficina deberá hacer un minucioso cotejo de los mismos antes de remitir el ejemplar a la Dirección General, de lo que dejará constancia a continuación del certificado de clausura de ambos libros.

Art. 19. El último día del año o al labrarse la última acta de cada registro, éstos serán cerrados, y el jefe de la oficina certificará inmediatamente después de la última acta labrada el número de partidas que contiene cada tomo, archivando uno en la oficina y enviando otro a la Dirección General.

Art. 20. Si se extraviase o destruyese alguno de los registros, se sacará inmediatamente un duplicado del tomo depositado en la Dirección General o viceversa, llenando las condiciones exigidas en los artículos 16, 17 y 18.

## MODIFICACIONES

## TITULO III

## De las partidas

Art. 21. Las partidas del registro se asentarán en el libro correspondiente, una después de otra, por orden de número, sin dejar blanco entre ellas, y deberán expresar la fecha en que se extienden y el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas intervengan, ya sea como partes, declarantes o testigos.

Art. 22. Toda partida deberá extenderse en los dos ejemplares de registro, será sellado con el sello de la oficina y firmada por el jefe y las partes. Si alguno de los interesados no supiese firmar se lo expresará en el acta y se imprimirá la impresión dígito pulgar del impedido.

Art. 23. No podrá usarse en el texto de las partidas ni en las notas marginales, de abreviaturas, ni guarismos, ni hacerse raspaduras. Los entrelíneas y enmendaduras deberán ser salvados al final, de puño y letra del jefe.

Art. 24. Los nombres y apellidos de todas las personas que intervengan en las actas se inscribirán de acuerdo con las constancias de identidad presentadas, consignándose además, cómo acostumbran a firmar.

Art. 25. Toda acta deberá ser leída a las partes declarantes y testigos, en su caso, quienes deberán expresar su conformidad. Ambas circunstancias se mencionarán en el acta.

Art. 26. Cuando deba suspenderse un asiento se expresará por el jefe la causa de la suspensión. Para continuarlo

## MODIFICACIONES

se labrará nueva acta, que se vinculará con el anterior por nota marginal.

Art. 27. Las notas marginales serán selladas y firmadas por el jefe de la oficina. Cuando los ejemplares donde deba colocarse la nota no se encuentren archivados en aquélla, el jefe remitirá en el día testimonio íntegro de la nota que autorice.

Art. 28. Los certificados médicos de defunción y prenupciales, partidas de matrimonio, poderes y todo otro documento que se haga referencia en las actas y notas serán firmados por el interesado y el jefe de la oficina, archivados bajo el mismo número de cada acta y legajados por cada sección del Registro.

Art. 29. Los testimonios y certificados de las actas y sus notas marginales, expedidos por el jefe de la oficina y del Archivo General, firmados y sellados, son instrumentos públicos en los términos prescripos por el Código Civil.

Art. 30. A los efectos de la emisión de partidas, toda persona que tuviere conocimiento de un hecho que deba ser inscripto en el Registro Civil, tiene la obligación de denunciarlo al jefe del Registro Civil y de comparecer a formular las inscripciones correspondientes. Los directores, administradores u otras personas encargadas de hospitales, sanatorios, clínicas, casas de huérfanos y otros institutos similares, provinciales, municipales o particulares, de asistencia social, en los cuales se registrare un nacimiento, están obligados a formular la denuncia correspondiente a los efectos de su Registro e identificación. En los casos de infrac-

ción a este artículo serán penados, la primera vez con multa de hasta pesos 200, y en caso de reincidencia sufrirán pena de 1 a 6 meses de prisión con interdicción para estar al frente de los establecimientos.

Art. 31. En las partidas de nacimiento y defunción deberán comparecer dos testigos sólo cuando los hechos que se denuncian no fuesen comprobados por certificados de médicos o parteras, o cuando el declarante desconozca el idioma original, en cuyo caso los testigos deberán conocer además del idioma nacional, el del declarante.

#### TITULO IV

##### De los nacimientos

Art. 32. Se inscribirán en el registro de nacimientos:

- a) Todos los que ocurran dentro del territorio de la Provincia;
- b) Los que se verifiquen fuera de la jurisdicción expresada, si los padres hubiesen tenido su domicilio en ella al tiempo del nacimiento, siempre que el mismo no hubiese sido inscripto anteriormente;
- c) El reconocimiento de hijos naturales, aunque no estuviese inscripto el nacimiento;
- d) El reconocimiento de hijos adulterinos de conformidad con lo prescripto en el artículo 343 del Código Civil.

Art. 33. La declaración deberá hacerse ante el Jefe de la Oficina del lugar del nacimiento.

#### MODIFICACIONES

## MODIFICACIONES

Art. 34. Están obligados a declarar el nacimiento:

- a) Si se tratase de hijo legítimo, el padre, y en ausencia o impedimento de éste, la madre, médico o partera que la haya asistido en el momento del alumbramiento o familiar autorizado por uno de los padres del recién nacido, quienes están obligados a comparecer al Registro, efectuar la declaración y labrar el acta;
- b) Si se tratase de recién nacidos cuya identidad no se conoce, la persona a cuyo cuidado hubiese sido confiada, o que la hubiese hallado, quienes serán responsables de la declaración correspondiente ante el Jefe del Registro Civil del lugar. La declaración incluirá todos los detalles circunstanciales que rodearan la aparición del recién nacido: ropas, documentos, objetos, lugar, hora, etc., de todo lo cual se dejará expresa constancia al labrarse el acta de inscripción. Las personas que infrinjan este inciso serán pasibles de las penalidades expresadas en el artículo 30 de esta ley.

Art. 35. La declaración del nacimiento deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al alumbramiento, para los que ocurran dentro de la planta urbana de las ciudades o pueblos. Los ocurridos fuera de la planta urbana, podrán ser declarados en el mismo término, que se ampliará en un día por cada cinco leguas.

Art. 36. En las zonas que el Poder Ejecutivo establezca y que estén distantes de los lugares donde existan oficinas de Registro Civil, se nombrarán personas comisionadas especialmente quienes con-

## MODIFICACIONES

tarán con cuadernos por duplicados, foliados y rubricados por la Dirección General, con iguales requisitos que los establecidos en el artículo 16 para los registros. Estos Comisionados actuarán con las mismas facultades que los Jefes de Registro Civil y extenderán en los Registros las actas en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 37. Al finalizar el año, los cuadernos-registros se incorporarán a los libros de la oficina como apéndice, debiéndose expresar en estos últimos el número de actas y fojas utilizados en el cuaderno que se incorpora, agregándose los nombres de las personas que figuran en el cuaderno al índice del libro respectivo, con mención del folio y número, el que será remitido a la Dirección General para su archivo.

Art. 38. La existencia del nacido, a los efectos de la inscripción, se probará:

- a) Con un certificado de médico o partera, que presentará el declarante al Jefe de la Oficina de Registro Civil, donde se le tomará las impresiones digitales, a los efectos de comprobar su identidad, que se cotejará con la de la cédula o documento que presente;
- b) Por la comprobación personal del Jefe cuando lo estimare conveniente o necesario;
- c) Por cualquier otra persona designada por el Jefe de Registro Civil para que personalmente haga la comprobación;

Art. 39. Los médicos municipales o de policía, están obligados a efectuar



## MODIFICACIONES

la comprobación y extender certificados de los nacimientos que requiera el Jefe del Registro Civil.

Art. 40. Si del certificado médico presentado por el declarante resultare que la criatura está muerta, se asentará en el libro de defunciones un acta de nacimiento-defunción, la que no hará presunción alguna de si el inscripto nació o no con vida.

Art. 41. El acta de nacimiento deberá expresar:

- a) Lugar, día y hora en que hubiere ocurrido;
- b) El sexo;
- c) El nombre que se dé al nacido;
- d) Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio e identidad del padre, de la madre, declarantes o tutores;
- e) Nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos;
- f) Nombre, apellido, domicilio e identidad de cualquiera otra persona que solicite la inscripción del nacimiento.

Art. 42. El nombre que se dé al nacido deberá estar inscripto correctamente en castellano. No podrán admitirse nombres extranjeros, extravagantes, ridículos o impropios de personas, ni adoptar como nombre un apellido, ni dar un nombre femenino a un varón o viceversa.

Art. 43. A los efectos de la expedición de partidas, los jefes harán constar el apellido del nacido en la forma siguiente:

- a) Para el hijo legítimo, el apellido del padre;

## MODIFICACIONES

- b) Para el hijo legitimado, el apellido del padre aunque antes haya llevado el de la madre;
- c) Para el hijo natural reconocido por uno solo de sus padres, el apellido de éste;
- d) Para el hijo natural reconocido por el padre y la madre en un mismo acto, o en actos sucesivos, se adoptará el apellido del padre, aunque hubiese sido reconocido primero por la madre.

Art. 44. El reconocimiento de hijos naturales se inscribirá labrándose un acta en cualquier oficina de Registro Civil, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, quien deberá presentar copia del acta de nacimiento, ligándose ambas actas con notas marginales si éste fué declarado. En caso contrario se extenderá el acta de reconocimiento, haciéndose constar que el nacimiento no fué inscripto en el Registro Civil.

Art. 45. En las actas de inscripción o reconocimiento de hijos naturales sólo se expresará el nombre del padre o la madre que lo hubiere reconocido.

Art. 46. Si se inscribe el nacimiento de un niño cuyos padres son desconocidos, el jefe de la oficina escogerá un nombre y un apellido común que le atribuirá al inscripto. La atribución del apellido será provisional, y cesará inmediatamente que el hijo sea reconocido o legitimado por sus padres. Las inscripciones se verificarán con los calificativos de: «hijo legítimo» o «hijo natural», absteniéndose el jefe de hacer cualquier mención a la ilegitimidad del hijo, la que resultará en su caso de la sola circunstancia de no constar la comparencia de los padres.

## MODIFICACIONES

Art. 47. Podrá asimismo extenderse acta del reconocimiento de hijos adulterinos que quisieren efectuar los padres al solo efecto de prestarles alimentos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 343 del Código Civil, la que deberá citar la disposición legal que lo autoriza sin hacer mención de la persona con quien lo hubo, ni consignar el calificativo de «adulterinos». En caso de adulterio de la mujer, el acta sólo podrá labrarse de conformidad con las prescripciones del artículo 245 del Código Civil.

Art. 48. La inscripción de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta copia íntegra de la misma, entregándose al compareciente una constancia escrita al respecto.

Art. 49. Si se solicitase la inscripción de un nacimiento no denunciado dentro del término que fija la ley, se promoverá información testimonial ante el jefe de la oficina del lugar del nacimiento, o del domicilio de los padres, en los casos del artículo 32, inciso b), a solicitud del interesado o su representante legal, si fuere menor.

Art. 50. Recibida la solicitud, el jefe de la oficina deberá certificar que en los libros de su Registro no se encuentra inscripto el nacimiento denunciado y solicitará un informe médico sobre el sexo y la edad de la persona, todo lo cual elevará junto con la declaración de los testigos, a la Dirección General, la que dictará resolución, previa vista del asesor letrado de la repartición, en el término de 48 horas ordenando labrar el acta respectiva si fuere procedente.

## MODIFICACIONES

Art. 51. Si ambos cónyuges hubiesen reconocido con anterioridad al matrimonio o en la oportunidad del artículo 317 del Código Civil a los hijos naturales, éstos quedarán legitimados «ipso jure» por la celebración, debiendo el jefe comunicar la nota marginal a la oficina donde se inscribió el nacimiento.

Art. 52. La legitimación operada por reconocimiento efectuado durante el matrimonio, obliga al jefe a ligar por notas marginales el acto de matrimonio con el de nacimiento del hijo legitimado.

Art. 53. El reconocimiento de los hijos naturales efectuado durante el plazo del artículo 317 del Código Civil, se hará en la forma establecida por el artículo 40 y se correlacionará con el acta de nacimiento y matrimonio, por notas marginales.

Art. 54. En los casos en que el Código Civil autoriza la legitimación de conformidad con leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que acrediten su existencia.

## TITULO V

**De los matrimonios**

Art. 55. Se inscribirán en los registros de matrimonios todos los que se celebren en la Provincia.

Art. 56. El matrimonio se celebrará con las formalidades de las leyes nacionales pertinentes, labrándose acta en el registro respectivo.

Art. 57. La inscripción de partidas de matrimonio celebrados fuera del terri-

## MODIFICACIONES

torio de la Provincia, se hará insertándose en el acta copia íntegra de ella.

Art. 58. En igual forma se hará la inscripción de las sentencias de nulidad o divorcio, las que deberán ser correlacionadas con la partida de matrimonio mediante nota marginal. En el primer supuesto, se comunicará a las oficinas donde consten los nacimientos de los hijos de ambos cónyuges cuyas partidas se ligarán con la de nulidad por notas marginales.

Art. 59. Los matrimonios deberán celebrarse en la oficina de Registro Civil, públicamente. Si alguno de los futuros cónyuges estuviese imposibilitado para concurrir a la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio. La imposibilidad deberá justificarse fehacientemente por certificado médico, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Matrimonio Civil.

Art. 60. Las venias para contraer matrimonio serán acordadas a los menores por el Juez de Paz del lugar de su domicilio con audiencia del Síndico Fiscal.

Art. 61. Los juicios de disenso se ventilarán ante los jueces de Primera Instancia en lo Civil, cuando los interesados se domicilien en la sede del Juzgado. En los demás partidos podrá entender el Juez de Paz del lugar.

## TITULO VI

## De las defunciones

Art. 62. Deben inscribirse en el registro de defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia;

## MODIFICACIONES

- b) Las ocurridas fuera de la jurisdicción expresada, si las personas al tiempo de su muerte hubieren tenido su domicilio en ella, siempre que no se hubiere inscripto el deceso en otro lugar.

Art. 63. La defunción deberá declararse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comprobación del deceso, ante el Jefe de la Oficina del lugar del fallecimiento o del lugar del hallazgo, cuando el cadáver fuera encontrado.

Art. 64. La defunción deberá ser declarada:

- a) Por el cónyuge supérstite;
- b) Por los descendientes, ascendientes o parientes más cercanos;
- c) Por toda persona que hubiere presenciado un fallecimiento o hallado un cadáver.

Art. 65. El declarante deberá adjuntar un certificado que exprese, en cuanto fuere posible:

- a) Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del fallecido;
- b) Día y hora del fallecimiento;
- c) Si se tratare de hijo legítimo o natural, el nombre y apellido de sus padres;
- d) Certificado médico de la causa de la muerte. Si no fuere posible consignar dicha causa se dejará constancia en el certificado, con intervención de un médico oficial.

Art. 66. Declarada la defunción, el Jefe del Registro Civil enviará un empleado técnico a los efectos de proceder a la toma de impresiones digitales del

## MODIFICACIONES

fallecido. La inhumación no podrá ser autorizada sin previa comprobación de su identidad.

Art. 67. La partida de defunción se extenderá expresándose en cuanto fuere posible:

- a) Nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesión, domicilio e identidad del fallecido;
- b) Nombre y apellido del cónyuge, si fuese casado;
- c) La enfermedad o causa inmediata de la muerte;
- d) Lugar, día y hora de su fallecimiento;
- e) Nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres, si fuera hijo legítimo o natural.

Art. 68. En caso de que el fallecido careciera de documento de identidad o no fuere posible comprobarse la misma, se inscribirán todos los datos que se obtuviesen acerca de la persona y circunstancias de su fallecimiento o hallazgo, los que se archivarán bajo el mismo número de acta, al igual que los papeles y demás objetos hallados con el cadáver. Si posteriormente fuere comprobada su identidad, se extenderá una acta complementaria que se ligará con la anterior por notas marginales.

## TITULO VII

## De las inhumaciones

Art. 69. La inhumación no podrá hacerse antes de transcurridas doce horas del fallecimiento, ni demorarse más de treinta y seis, salvo casos de pérdida del cadáver u orden expresa de

## MODIFICACIONES

autoridad competente que disponga la retención del mismo.

Art. 70. Los encargados de cementerios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la autorización previa del Jefe de Registro Civil. La licencia de inhumación se dará después de labrada la partida de defunción y efectuado el cotejo de las impresiones digitales para su identidad.

Art. 71. Si del certificado médico o de otra circunstancia resultaren sospechas de que la muerte fué producida por homicidio o enfermedad contagiosa, el Jefe de la Oficina denunciará el hecho a la autoridad policial o municipal y no expedirá la licencia de inhumación hasta que se le comunique haberse practicado las diligencias a que hubiere lugar.

Art. 72. Cuando se introdujere un cadáver al territorio de la Provincia, se presentará copia del acta de fallecimiento, debidamente legalizada, y se otorgará permiso de inhumación previa transcripción de la partida en el libro de defunciones.

Art. 73. Si la partida no estuviere legalizada, el Jefe la hará firmar por dos testigos que acrediten su autenticidad, recabando de la oficina de origen la ratificación de los datos del acta.

Art. 74. Si la defunción se produce en territorio de la Provincia, el Jefe de Registro Civil expedirá el permiso de inhumación y archivará el acta de defunción que se le hubiere presentado.



## MODIFICACIONES

## TITULO VIII

**De la rectificación de partidas**

Art. 75. El Director General será competente para entender en la rectificación de partidas y cambio o adición de nombres.

Art. 76. Presentada la solicitud ante el Jefe de la Oficina del lugar donde se encuentra labrada la partida y recibida la prueba de testigos y la instrumental en su caso, se la elevará a la Dirección General. El Director General, previa vista del Asesor Letrado, dictará la resolución que corresponda, ordenando la anotación de la misma al margen del acta rectificadora.

Art. 77. Si la rectificación modifica sustancialmente el nombre o apellido de la persona, se oficiará al Registro de la Propiedad y a la Policía, para saber si el recurrente está inhibido o prontuarioado. En el primer caso no se dictará resolución sin la conformidad previa del tercero interesado; en el segundo supuesto, se comunicará la resolución al Jefe de Policía.

Art. 78. Se hará lugar al cambio o adición de nombres o apellidos cuando motivos graves y razones de importancia lo hagan procedente. En ese caso, la resolución que se dicte será publicada durante cinco días gratuitamente en el «Boletín Oficial».

Art. 79. Dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la primera publicación del edicto a que alude el artículo anterior, los terceros podrán formular oposición al cambio o adición del nombre o apellido, que se sustanciará

## MODIFICACIONES

ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil por el trámite establecido para las «excepciones» en el Código de Procedimientos Civiles.

Transcurrido el término de un año sin formularse oposición la resolución se hará definitiva.

Art. 80. En todos los casos de rectificación de partidas y cambio o adición de nombres, la oposición de terceros interesados, significará la paralización de las actuaciones que serán elevadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil del Departamento Judicial que corresponda por el lugar donde el acta que se rectifica, quien entenderá en la forma prescripta en el artículo 79.

## CAPITULO III

## TITULO I

## De la Identificación Civil

Art. 81. La División de Identificación Civil estará a cargo de un jefe, que dependerá directamente del Director General y tendrá a su cargo las oficinas creadas y a crearse en todo el territorio de la Provincia, adscriptas a las de Registro Civil a los efectos de la identificación civil de la población en todos los actos en que intervenga la Dirección General del Registro e Identificación Civil de las Personas.

Art. 82. La identificación regida por esta ley es de carácter civil, ajena a la de Policía y Justicia Penal, y el documento expedido de acuerdo con ella será suficiente prueba identificativa en todo asunto en que tengan jurisdicción las autoridades judiciales, administrativas y policiales de la Provincia.

## MODIFICACIONES

Ar. 83. Son funciones del Registro General en materia de identificación civil:

- a) La identificación en la provincia de Buenos Aires;
- b) La expedición de tarjetas y cédulas de identidad;
- c) La organización del fichero y archivo datiloscópico o papiloscópico en base al sistema de J. Vucetich;
- d) El servicio de informes identificativos;
- e) El canje de fichas dactiloscópicas o papiloscópicas con otras oficinas o registros oficiales similares;
- f) La enseñanza de la identificación;
- g) La organización de un laboratorio técnico de identificación y la creación de una Escuela de Dactiloscopia para expedir títulos de Perito Identificador a los efectos del artículo 11, y en la que podrán inscribirse también médicos, nurses, estudiantes y toda otra persona que los solicitare, de acuerdo con la reglamentación que se establecerá oportunamente;
- h) Las demás funciones propias de su naturaleza y destino.

Art. 84. Todos los habitantes de la Provincia quedan sometidos al régimen de identificación que establece la presente ley y obligados a cumplirlo dentro del término de dos años a partir de su vigencia.

Art. 85. La identificación civil comprenderá tres períodos:

- a) Desde el nacimiento hasta los seis años de edad;

## MODIFICACIONES

- b) Desde los seis años cumplidos hasta los 18;
- c) Desde los 18 años cumplidos, en adelante, renovable cada cinco años.

Art. 86. En el primer período será gratuita y obligatoria la «tarjeta de identidad», pudiendo obtenerse la «cédula de identidad» en las condiciones establecidas en esta ley. Cumplido este período, es obligatorio el uso de la cédula de identidad expedida por la Dirección General del Registro e Identificación Civil de las Persona.

Art. 87. La tarjeta de identidad contendrá los siguientes datos:

- a) Número individual;
- b) Firma del Jefe del Registro u otro funcionario autorizado;
- c) Lugar y fecha de expedición;
- d) Las impresiones papilares del identificado;
- e) El apellido y nombre completo del mismo;
- f) Fecha y lugar de nacimiento;
- g) Domicilio;
- h) Nacionalidad;
- i) Clasificación dactiloscópica y papiloscópica;
- j) Nombre y apellido de los padres;
- k) Clasificación dactiloscópica de los padres;
- l) Fecha del vencimiento de la tarjeta.
- m) Grupo sanguíneo.

Art. 88. La cédula de identidad contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Número individual;

## MODIFICACIONES

- b) Lugar y fecha de expedición;
- c) Firma del identificado y del Jefe del Registro o de la persona autorizada por la Dirección General;
- d) Las impresiones digitales de los pulgares del identificado;
- e) La fotografía;
- f) El apellido y nombre completo del interesado;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Domicilio actualizado;
- i) Nacionalidad;
- j) Ocupación, oficio o profesión;
- k) Número de la matrícula individual;
- l) Si es naturalizado, se especificará esta condición con un sello especial;
- ll) Clasificación dactiloscópica;
- m) Clasificación por grupos sanguíneo a solicitud del interesado;
- n) Nombre y apellido de los padres;
- o) Fecha de vencimiento de la cédula.

Art. 89. Queda prohibido consignar en la cédula de identidad, iniciales, signos o palabras que se refieran o puedan referirse a la conducta o modo de vivir del identificado.

Art. 90. La cédula de identidad no será válida:

- a) Si aparece raspada, enmendada, con señales de adulteración o deteriorada de tal modo que se haga dudosa su autenticidad o la clara inteligencia de sus anotaciones;
- b) Cuando no contenga alguno de los requisitos establecidos en los diversos puntos del artículo 88.

Art. 91. La cédula de identidad expedida con anterioridad a la presente ley caducará a los tres años de la fecha de su emisión.

## MODIFICACIONES

Art. 92. La cédula de identidad expedida por la Dirección General del Registro e Identificación Civil de las Personas, debe ser renovada dentro de los sesenta días, inutilizándose la anterior, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiere cambio, adición o rectificación de nombre;
- b) Cuando se cumplan los períodos de renovación que imponen los incisos a), b) y c) del artículo 85;
- c) Cuando no ocurran algunas de las circunstancias especificadas en el artículo 88;
- d) En caso de pérdida o destrucción.

Art. 93. La cédula de identidad expedida según esta ley acredita la identidad y el estado civil de las personas.

Será exigida a los habitantes de la Provincia y se tomará nota donde corresponda, según los casos, del número individual, en toda circunstancia en que, por las leyes, decretos, resoluciones u ordenanzas sea necesaria la declaración del nombre, domicilio u otras calidades inherentes a las personas.

Se exceptúan los casos en que determinadas leyes exigen otros documentos de identidad.

Art. 94. La cédula de identidad es a la vez cédula familiar y en ella se registrarán todos los actos que modifiquen el estado civil de las personas, a cuyo efecto todo Jefe de Registro Civil ante quien se declare un hecho que deba inscribirse en el Registro, exigirá su presentación y anotará bajo su firma y sello el lugar, fecha e íncile del acto registrado y el número de partida en la forma que se reglamente por el Poder Ejecutivo.

## MODIFICACIONES

Art. 95. Una vez efectuado el asiento en la cédula, el Jefe deberá comunicarlo a la Dirección General, el que será incorporado al legajo personal del interesado, en el archivo dactiloscópico.

Art. 96. Si el interesado no tuviese cédula de identidad, deberá extenderse una de inmediato y proceder en la forma prescripta en el artículo anterior.

Art. 97. Toda autoridad judicial o escribano público ante el que pase un acto de los que a continuación se enumeran, deberán exigir la presentación de la cédula de identidad de las personas cuyo estado o filiación se modifica por el mismo y registrar en la cédula bajo su firma el lugar, fecha e índole del acto y comunicarlo en su parte dispositiva a la Dirección General:

- a) Legitimación y reconocimiento de hijos naturales;
- b) Sentencias de desconocimiento de filiación;
- c) Sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio;
- d) Sentencias declaratorias de demencia, sordomudez, y ausencia con presunción de fallecimiento;
- e) Sentencias sobre pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad;
- f) Discernimiento de tutelas o curatelas y cesación de las mismas;
- g) Sentencias privativas de libertad que impliquen la interdicción civil del condenado;
- h) Cualquier otro auto o sentencia que modifique en alguna forma el estado civil o la filiación de una persona.

## MODIFICACIONES

Art. 98. En el caso del inciso g) del artículo anterior, la cédula de identidad será retenida por la autoridad competente y devuelta al interesado sin que se efectúe anotación alguna.

Art. 99. Al solicitarse la renovación de la cédula en una oficina, deberá requerirse informe a la Dirección General, quien informará sobre las modificaciones producidas en el estado del solicitante.

Art. 100. Para la obtención de la cédula de identidad civil se fijan los siguientes derechos:

- a) Cédula de tipo corriente: tres pesos moneda nacional;
- b) Cédula de lujo, cinco pesos. moneda nacional;

Art. 101. En caso de pobreza judicialmente probada, la cédula de identidad será expedida gratuitamente.

Art. 102. Cuando a pedido del interesado, la identificación se hiciera a domicilio, salvo casos de imposibilidad física debidamente probada, el Jefe de la Oficina de Registro Civil podrá disponer el cobro de diez pesos moneda nacional, si el indenticado vive dentro del ejido del pueblo, y un aumento de dos pesos por cada legua que excediere de aquel límite.

Art. 103. Todas las partidas que se soliciten para presentar a los efectos de la obtención de la cédula de identidad y los trámites vinculados con la misma, están exentas del pago del sellado de reposición.



## MODIFICACIONES

Art. 104. Los documentos extendidos en idiomas extranjeros debidamente legalizados, deberán ser presentados por su traducción al castellano por los traductores oficiales de la Repartición y deberá hacerse en papel sellado de cinco pesos moneda nacional. En caso de pobreza debidamente probada se extenderán gratuitamente.

Las informaciones sumarias a que se refiere el artículo 103 y las traducciones de documentos extranjeros serán retenidas y archivadas en los respectivos legajos personales.

## CAPITULO IV

## TITULO I

## Del Registro de Vecindad

Art. 105. El Registro de Vecindad se formará sobre la base de las declaraciones personales y constancias existentes en la División de Identificación Civil y en la de Registro Civil.

Art. 106. Serán funciones exclusivas del Registro de Vecindad:

- a) Mantener actualizado un registro general de la población estable de la Provincia, clasificado por orden alfabético, domiciliario y numeral, debiendo corresponder esta numeración a la otorgada para la cédula de identidad;
- b) Expedir gratuitamente los informes solicitados por los poderes públicos referentes a los domicilios de las personas;
- c) Expedir los informes solicitados por particulares acerca de los domicilios de otras personas, cuando a juicio de la Dirección ello resulte justificado o beneficioso pa-

## MODIFICACIONES

ra éstas. En estos casos los pedidos serán formulados en sellado provincial de pesos dos moneda nacional y se extenderán dejando constancia de los fines para que fueron solicitados;

- d) Expedir los certificados de domicilios solicitados para trámites ante otras reparticiones administrativas; que serán requeridos en sellado provincial de dos pesos moneda nacional.

Art. 107. Los habitantes de la Provincia tienen la obligación de comunicar a las oficinas de la Dirección del Registro e Identificación Civil de las Personas del partido donde residan y dentro del plazo de tres días, todos los cambios de domicilio debiendo presentar la cédula de identidad para su anotación.

Art. 108. Toda persona que entre en el territorio de la Provincia para radicarse en él por más de noventa días, o deje de residir en el mismo, está obligada a declararlo en la oficina respectiva.

Art. 109. Independientemente de las informaciones previstas en los artículos 107 y 108, deberán comunicar a la Dirección General, por intermedio de la oficina del partido, dentro de los tres días:

- a) Los propietarios o administradores de hoteles o casas de pensión, los cambios o residencias de las personas que hospeden como pensionistas y cuya permanencia no sea inferior a los noventa días;
- b) Los propietarios o administradores de propiedades el cambio de residencia de sus inquilinos;

## MODIFICACIONES

- c) Los propietarios o administradores de empresas de mudanzas, todo traslado que efectúen;
- d) Los directores de establecimientos carcelarios o penales, todo traslado o recepción de penados o encauzados;
- d) Los directores o administradores de asilos, internados, hospitales, etc., todo traslado o recepción de asilados, internados u hospitalizados que tengan con carácter permanente o por más de noventa días;
- f) Los Jefes de Registro Civil, los nacimientos, matrimonios y defunciones habidos en el partido, con indicación de los domicilios respectivos.

## CAPITULO V

## Disposiciones penales

Art. 110. Serán reprimidas con multas de veinte a doscientos pesos o arresto de cuatro a cuarenta días redimible en cualquier momento a razón de cinco pesos por día de arresto toda persona que contravenga la presente ley, ya sea omitiendo lo que ella ordena o impidiendo el cumplimiento de sus preceptos dentro de los términos establecidos.

Art. 111. Las multas serán aplicadas por el Director General con apelación ante el Juez del Crimen del Departamento Judicial que corresponda, dentro de los cinco días de notificada. El fallo será definitivo.

## CAPITULO VI

## Disposiciones generales

Art. 112. El Poder Ejecutivo clasificará las oficinas de acuerdo con el número de actas que labre y la importancia de la zona donde se encuentran ubicadas, en cuatro categorías.

Art. 113. Toda resolución dictada por la Dirección General e informaciones sobre rectificación de partidas, cambio o adición de nombres e inscripción de nacimientos que no haga lugar a lo solicitado, será apelable por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Departamento Judicial que corresponda según el lugar donde se hubiere labrado la partida, dentro del término de cinco días. El auto que se dicte no será apelable.

Art. 114. Los médicos y parteras que certifiquen hechos ante el Registro Civil deberán registrar su firma en la oficina donde están autorizados para actuar por la Dirección de Higiene o el Director General.

Art. 115. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de hacer efectiva una amplia amnistía para la inscripción de nacimientos no efectuados en término, que se declara hasta seis meses contados desde la promulgación de la presente ley.

Art. 116. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 83 y 84, el Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo fijado para que todos los habitantes de la Provincia den cumplimiento a las prescripciones de la presente ley y aplicar o no de inmediato la identificación del

## MODIFICACIONES

recién nacido, según lo aconsejen las circunstancias.

Art. 117. Todo obrero o empleado que por imperio de la ley deba estar ausente de sus tareas cuando le corresponda declarar el nacimiento o defunción de sus descendientes o ascendientes o cónyuge en su caso, o contraer matrimonio, tendrá derecho a percibir el jornal o medio jornal o su equivalente, según lo determine la reglamentación del Poder Ejecutivo en razón de la distancia a recorrer, horarios y demás circunstancias de hecho, con la sola presentación de un certificado del Jefe del Registro Civil. Igual beneficio se otorgará cuando se gestione la cédula de identidad o su renovación.

Art. 118. Todos los días son hábiles para la inscripción en los registros, debiendo concederse descansos compensatorios al empleado que efectúe las guardias en los domingos y feriados.

Art. 119. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, que empezará a regir a los seis meses de su promulgación.

Art. 120. De trámite.

